

Universidad Estatal a Distancia

Sistema de Estudios de Posgrado

Maestría Profesional en Derechos Humanos

*La (in) eficacia del recurso de hábeas corpus como garante del
derecho a la libertad personal en Costa Rica*

Proyecto Final de Graduación para optar al título de Magister en
Derechos Humanos

Danicio Fernández Berrocal

Ciudad Universitaria Central, Costa Rica

2015

DEDICATORIA

De nuevo, a mi hermana Marisol.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

a. Justificación.....	1
b. Preguntas.....	3
c. Objetivos.....	4
d. Hipótesis.....	5
e. Marco Teórico.....	6
f. Metodología.....	10

I. PRIMER CAPÍTULO: EL RECURSO DE *HÁBEAS CORPUS* COMO GARANTE DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

a. Antecedentes Históricos del Recurso de <i>hábeas corpus</i>	12
b. Normativa referente al recurso de <i>hábeas corpus</i>	13
i. Normativa Nacional.....	14
1. Constitución Política de Costa Rica.....	14
2. Ley de Jurisdicción Constitucional.....	15
ii. Normativa Internacional.....	17
1. Sistema Universal de Derechos Humanos.....	18
a) Declaración Universal de Derechos Humanos.....	18

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	19
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	20
a) Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.....	21
b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	21
c. Principios Rectores del Recurso de <i>hábeas corpus</i>	24
i. Principio Pro Libertatis.....	24
ii. Principio Pro Homine.....	25
d. Naturaleza y Objeto del Recurso de <i>hábeas corpus</i>	26
e. Características del Recurso de <i>hábeas corpus</i>	28
i. Características Sustantivas.....	29
1. Idoneidad.....	29
2. Proporcionalidad.....	30
3. Eficacia.....	32
ii. Características Adjetivas.....	35
1. Celeridad (Sumariedad).....	35
2. Sencillez.....	37
3. Acción Popular	38

II. CAPÍTULO SEGUNDO: EL RECURSO DE *HÁBEAS CORPUS* EN COSTA RICA: DATOS ESTADÍSTICOS Y CASOS DE INTERÉS

a. Resultados de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> en el mes de enero del año 2014.....	39
i. Datos Estadísticos del mes de enero.....	39
ii. Casos Relevantes del mes de enero.....	42
1. Voto 119-2014 del 07 de enero del 2014.....	42
2. Voto 961-2014 del 24 de enero del 2014.....	44
b. Resultados de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> en el mes de febrero del año 2014...	45
i. Datos Estadísticos del mes de febrero.....	46
ii. Casos Relevantes del mes de febrero.....	48
1. Voto 2425-2014 del 25 de febrero del 2014.....	48
2. Voto 2717-2014 del 26 de febrero del 2014.....	50
3. Voto 2837-2014 del 28 de febrero del 2014.....	53
c. Resultados de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> en el mes de marzo del año 2014.....	55
i. Datos Estadísticos del mes de marzo.....	55
ii. Casos Relevantes del mes de marzo.....	57
1. Voto 3626-2014 del 14 de marzo del 2014.....	57
2. Voto 3933-2014 del 19 de marzo del 2014.....	59
d. Resultados de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> en el mes de abril del año 2014.....	60
i. Datos Estadísticos del mes de abril.....	61

ii.	Casos Relevantes del mes de abril.....	62
1.	Voto 5674-2014 del 30 de abril del 2014.....	63
2.	Voto 5695-2014 del 30 de abril del 2014.....	65
e.	Resultados de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> en el mes de mayo del año 2014.....	66
i.	Datos Estadísticos del mes de mayo.....	67
ii.	Casos Relevantes del mes de mayo.....	69
1.	Voto 6185-2014 del 13 de mayo del 2014.....	69
2.	Voto 6862-2014 del 20 de mayo del 2014.....	71
f.	Resultados de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> en el mes de junio del año 2014.....	73
i.	Datos Estadísticos del mes de junio.....	73
ii.	Casos Relevantes del mes de junio.....	75
1.	Voto 8235-2014 del 10 de junio del 2014.....	76
2.	Voto 9705-2014 del 24 de junio del 2014.....	78

III. CAPÍTULO TERCERO: LA (IN) EFICACIA DEL RECURSO DE *HÁBEAS CORPUS* EN COSTA RICA: COMPARACIÓN CON LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

a.	Análisis de Resultados Generales de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> durante el Primer Semestre del año 2014 en Costa Rica.....	80
b.	Análisis sobre la (In) Eficacia del Recurso Judicial de <i>hábeas corpus</i> en Costa Rica frente al Control de Convencionalidad.....	85
c.	Responsabilidad Internacional del Estado de Costa Rica ante la Ineficacia del	

Recurso de <i>hábeas corpus</i>	90
d. Solución Práctica: Denunciar al Estado de Costa Rica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la Ineficacia del Recurso Judicial de <i>hábeas corpus</i>	92
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95
V. BIBLIOGRAFÍA.....	98

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

PALABRA (S)

ABREVIATURA

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos	<i>ACNUDH</i>
Asamblea General de Naciones Unidas	<i>AGNU</i>
Carta de la Organización de los Estados Americanos	<i>Carta OEA</i>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<i>Convención Americana, CADH, o Pacto de San José</i>
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)	<i>Convenio Europeo o CEDH</i>
Consejo de Derechos Humanos	<i>CDH</i>
Constitución Política de Costa Rica	<i>Constitución Política CP, o Carta Magna</i>
Corte Europea de Derechos Humanos	<i>Corte Europea o Corte EDH</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte Interamericana o Corte IDH</i>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<i>Comisión Interamericana o CIDH</i>
Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial	<i>CEDR</i>
Contraloría General de la República	<i>CGP</i>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	<i>Declaración Americana o DADDH</i>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	<i>Declaración de Río</i>
Declaración Universal de Derechos Humanos	<i>Declaración Universal o DUDH</i>
Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica	<i>Defensoría Habitantes o DHR</i>
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	<i>DIDH</i>
Derecho Internacional Público	<i>DIP</i>
Ley de Jurisdicción Constitucional	<i>LJC</i>
Organización de Estados Americanos	<i>OEA</i>
Organización de Naciones Unidas	<i>ONU</i>
Organización Internacional del Trabajo	<i>OIT</i>
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	<i>PIDCP</i>
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	<i>PIDESC</i>
Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Protocolo N°1)	<i>Protocolo Adicional o Protocolo N°1</i>
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica	<i>Sala Constitucional</i>
Sistema Africano de Derechos Humanos	<i>Sistema Africano o SADH</i>
Sistema Europeo de Derechos Humanos	<i>Sistema Europeo o SEDH</i>
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	<i>Sistema Interamericano o SIDH</i>
Sistema Universal de Derechos Humanos	<i>Sistema Universal o SUDH</i>

ÍNDICE DE CUADROS

TÍTULO DEL CUADRO	PÁGINA
Cuadro N. 1: Enero 2014 - <i>hábeas corpus</i> resueltos por la Sala Constitucional.....	40
Cuadro N. 2: Enero 2014: Resultados de <i>hábeas corpus</i> Declarados Con Lugar.....	41
Cuadro N. 3: Febrero: 2014 Total de <i>hábeas corpus</i> resueltos por la Sala Constitucional.....	46
Cuadro N. 4: Febrero 2014: Resultados de <i>hábeas corpus</i> Declarados Con Lugar.....	47
Cuadro N. 5: Marzo 2014: Total de <i>hábeas corpus</i> resueltos por la Sala Constitucional.....	55
Cuadro N. 6: Marzo 2014: Resultados de <i>hábeas corpus</i> Declarados Con Lugar.....	56
Cuadro N. 7: Abril 2014 - <i>hábeas corpus</i> resueltos por la Sala Constitucional.....	61
Cuadro N. 8: Abril 2014: Resultados de <i>hábeas corpus</i> Declarados Con Lugar.....	62
Cuadro N. 9: Mayo 2014 - <i>hábeas corpus</i> resueltos por la Sala Constitucional.....	67
Cuadro N. 10: Mayo 2014: Resultados de <i>hábeas corpus</i> Declarados Con Lugar.....	68
Cuadro N. 11: Junio 2014 - <i>hábeas corpus</i> resueltos por la Sala Constitucional.....	74
Cuadro N. 12: Junio 2014: Resultados de <i>hábeas corpus</i> Declarados Con Lugar.....	75
Cuadro N. 13: Enero a Junio 2014 - Total <i>hábeas corpus</i> resueltos por la Sala Constitucional.	81
Cuadro N. 14: Resultados Porcentuales Primer Semestre del 2014 de los Recursos de <i>hábeas corpus</i> en Costa Rica.....	82
Cuadro N. 15: Enero a Junio 2014 - Mensual de <i>hábeas corpus</i> resueltos por Sala Constitucional.....	82
Cuadro N. 16: Resultado General referente a la Restitución Material del Derecho a la Libertad Personal en Comparación con los Recursos Declarados “Con Lugar” durante el Primer Semestre del 2014.....	84

RESUMEN

El presente trabajo de investigación versa sobre la (in) eficacia del recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica. Dentro del mismo, se hace una descripción sencilla sobre el recurso judicial de *hábeas corpus* y los cuerpos normativos que lo amparan, tanto nacional como internacionalmente.

Además de lo anterior, el trabajo que aquí se presenta discute críticamente las decisiones de la Sala Constitucional, como el máximo exponente en la resolución de casos de derechos fundamentales, puesto que en los últimos años se han teñido de ineficacia, al no producir resultados concretos sobre los derechos fundamentales discutidos.

El recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica ha perdido su eficacia, al considerarse actualmente de un recurso que únicamente tiene funciones indemnizatorias, pese a que existe un Tribunal Constitucional y normativa doméstica e internacional que dispone lo contrario.

La eficacia de los recursos siempre está ligada de la producción o no de resultados en la solución de un conflicto. En el caso del recurso de *hábeas corpus*, este se supone debe velar preventiva, correctiva y materialmente el derecho a la libertad personal, específicamente la posibilidad de transitar libremente en un Estado.

Pese a lo señalado en el párrafo anterior, el Estado de Costa Rica amparado en un Tribunal especializado sobre derechos humanos, ha decidido por mayoría y sin mayor fundamentación, restringir el derecho a la libertad personal en muchos de sus casos, pese a que una de las funciones del recurso de *hábeas corpus* es la restitución material de dicho derecho.

El Estado de Costa Rica pese a formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en específico de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha decidido interpretar aún en contra de los principios pro homine y pro libertatis en situaciones de privación de libertad ilegítima.

Al formar parte del sistema regional de protección de derechos humanos mencionado en el párrafo anterior, el Estado de Costa Rica incumple con los parámetros internacionales y en específico de los tratados internacionales firmados y ratificados por dicho Estado. De particular

interés es la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que en sus numerales 7 y en numeral 25 indica, respectivamente, los derechos humanos a la libertad personal y protección judicial.

A partir de lo anterior, es que nace el presente trabajo de investigación, el cual se desarrolla en tres capítulos esenciales: en un primer capítulo, se describe sumariamente los elementos más importantes del derecho a la libertad personal y la protección judicial; en un segundo capítulo, se señalan los casos más importantes de la muestra analizada, correspondiente al primer semestre del 2015, en los cuales la Sala Constitucional de Costa Rica resolvió varios asuntos sobre supuestas privaciones ilegítimas de libertad; en un tercer capítulo, se analizan los preceptos del primero y segundo capítulo, para efectos de discutir si el recurso judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica es ineficaz o no.

Como conclusión, se puede afirmar que la hipótesis planteada quedó debidamente demostrada ya que por motivos políticos la Sala Constitucional ha decidido apartarse de una interpretación pro homine y pro libertatis del derecho humano a la libertad personal y en su defecto solo reparar el daño desde una perspectiva económica; así las cosas se puede afirmar con claridad que el recurso judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica es ineficaz en producir el resultado necesario y para el cual nació: restituir materialmente de su derecho a la libertad personal.

A través de toda la investigación se utilizaron dos métodos básicos: cualitativo y cuantitativo. En un inicio, la investigación es básicamente descriptiva. No obstante, conforme avanza la misma, se utiliza un método cuantitativo- estadístico, el cual sirve de apoyo para las conclusiones planteadas durante la investigación.

a. Justificación

El recurso judicial que – por excelencia – protege el derecho a la libertad personal es el recurso de *hábeas corpus*. Un Estado de Derecho debe siempre procurar por la inclusión y eficacia de dicho recurso dentro de sus ordenamientos jurídicos. No obstante, la mera existencia de dicho recurso no lo hace por sí mismo eficaz. Para ello se necesita que un recurso de Hábeas corpus extorne resultados y respuestas concretas a las violaciones contra el derecho a la libertad personal.

Durante los años 90, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia fue un pilar en la resolución de los recursos de *hábeas corpus* en Costa Rica y sus fallos eran considerados – por la doctrina y los tribunales internacionales – como ejemplares en materia de derechos humanos. Sin embargo, durante los últimos años la calidad en la resolución de los mismos ha disminuido, situación que ha sido altamente criticada por los operadores del Derecho en dicho país.

Actualmente, la Sala Constitucional es eje de críticas en particular por politizar sus resoluciones y/o ser complaciente con la misma administración de justicia; uno de los puntos que ha sido altamente cuestionado, por la doctrina principalmente, es su enfoque al momento de resolver una privación ilegítima de libertad, la cual pareciera ser ahora una decisión política judicializada y no una situación concreta que atañe derechos intrínsecos de la dignidad de una persona.

Durante los últimos años, cuando una persona es restringida ilegítimamente de su libertad personal, prefiere prácticamente dejar de lado el remedio procesal de presentar un recurso judicial de Hábeas corpus; esto último sencillamente porque la Sala Constitucional ha dejado de lado los principios pro homine y pro libertatis y pareciera que el fallo, en caso de ser positivo, únicamente se centra en una mera indemnización monetaria, más no así en restaurarle la libertad de tránsito a la persona cuya privación fue ilegítima.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – al interpretar el artículo 25 y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – ha indicado que la simple existencia del recurso es insuficiente. La práctica judicial costarricense en los últimos años ha errado al resolver los recursos de *hábeas corpus* ya que algunas veces se indica

que se declara “con lugar” el mismo, pero que mantiene a la persona privada de su libertad. Con esta afirmación se desnaturaliza por completo el recurso de *hábeas corpus*, por lo tanto, se está ante un recurso ineficaz en garantizar el derecho a la libertad personal.

Descrito lo anterior, el presente proyecto pretende realizar un estudio de caso al determinar, si en Costa Rica el recurso de *hábeas corpus* es eficaz en garantizar el derecho a la libertad personal. Asimismo, se pretende realizar una producción documental pues para determinar lo anterior, se realiza un pequeño estudio de campo para determinar porcentualmente los resultados de los recursos de *hábeas corpus* presentados durante el primer semestre del año 2014, como muestra para ejemplificar que estos recursos dejaron de lado su protección garante del derecho humano a la libertad de tránsito para convertirse en un mero recurso indemnizatorio.

El presente proyecto profesional de investigación es de índole jurídica, por ello durante el transcurso de la misma se realizan referencias a textos y votos de distintos Tribunales, tanto nacionales como internacionales; en aras de proyectar profundidad en el análisis del tema y lograr un trabajo de investigación de calidad.

b. Preguntas

i. Pregunta General

¿Es el recurso judicial de *hábeas corpus* eficaz en proteger el derecho humano a la libertad personal dentro del ordenamiento jurídico de Costa Rica?

ii. Preguntas Específicas

¿Cuáles son – a manera de resumen – las características esenciales (naturaleza, objeto, historia y apoyo normativo) del recurso judicial de *hábeas corpus* en la normativa nacional e internacional?

¿Cuántos recursos de *hábeas corpus* fueron declarados con lugar en total durante el primer semestre del año 2014 en Costa Rica?

¿Cuántos recursos de *hábeas corpus* son declarados con lugar y ordena la inmediata libertad de la persona recurrente durante el primer semestre del año 2014 en Costa Rica?

¿Es el recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica eficaz en proteger el derecho a la libertad personal de las personas?

¿Cumple con los parámetros internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica en aras de tutelar efectivamente el derecho a la libertad personal?

c. Objetivos

i. Objetivo General

Determinar si el recurso de *hábeas corpus* es eficaz en garantizar el derecho a la libertad personal de las personas en Costa Rica.

ii. Objetivos Específicos

- 1) Describir la naturaleza y características esenciales del recurso de *hábeas corpus* en la normativa internacional y nacional.
- 2) Analizar porcentualmente los resultados de los recursos de *hábeas corpus* fallados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica durante el primer semestre del año 2014.
- 3) Analizar los resultados de los recursos de *hábeas corpus* del primer semestre del año 2014 con los parámetros internacionales sobre la eficacia de los recursos judiciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en estricta relación con el derecho a la libertad personal.

d. Hipótesis

El recurso judicial de *hábeas corpus* en el ordenamiento jurídico de Costa Rica es ineficaz en proteger y garantizar idóneamente el derecho humano a la libertad personal.

e. Marco Teórico

Para el desarrollo del objeto de análisis de la presente investigación, se hace uso de varios conceptos frecuentes, los cuales son utilizados durante el desarrollo capitular de forma reiterada al tratarse de conceptos básicos y necesarios para el abordaje del tema. Todos estos conceptos son esgrimidos y examinados en aplicación de los principios rectores de los derechos humanos: el principio *pro homine* y *pro libertatis*, los cuales vienen a ser principios rectores dentro de esta investigación y sirven de punto de partida para el mejor entendimiento de cada uno de estos conceptos.

Sin embargo, previo a entrar en la conceptualización de estos términos, se debe concretar que se entiende por los principios *pro homine* y *pro libertatis*, siendo que ambos principios se desarrollarán durante toda la investigación, como aquellos principios esenciales y rectores en la interpretación del derecho a las garantías judiciales y en especial al derecho a la libertad personal.

Para el autor Rubén Hernández, el principio *pro homine* indica que toda interpretación del derecho fundamental a la libertad debe analizarse desde la posición que más favorezca al ser humano. Dicho principio se basa en la doctrina de los derechos humanos y debe constituir el pilar básico de los tribunales constitucionales de los Estados (Hernández, 1990, pp. 757-758). Por otro lado, para este mismo autor – parafraseando a Stein - el principio *pro libertatis* es “uno de los cardinales dentro de cualquier ordenamiento constitucional en materia de interpretación de los derechos fundamentales, pues justamente el Estado ha sido creado para proteger la libertad, no para sojuzgarla” (Hernández, 1990, pp. 757-758).

Una vez conceptualizados los principios rectores, los conceptos necesarios para el entendimiento de la presente investigación son los siguientes: libertad individual, libertad personal, recurso judicial, efectividad de los recursos y *habeas corpus*, los cuales se desarrollarán sumariamente en los siguientes párrafos.

El primer término que se debe definir es el de “libertad individual”. Debido a la limitación espacial y temporal del tema, no es posible entrar en un análisis filosófico de lo que puede significar libertad individual en un sentido amplio. Se trata de analizar de la manera más simple y jurídicamente el tema de la libertad individual a partir de la aplicación de los principios

pro homine y pro libertatis. En el caso Chaparro Álvarez y otro Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define jurídicamente el tema de libertad individual de forma precisa y al respecto dice que es la “capacidad de hacer o no hacer todo lo que esté lícitamente permitido (...) Constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, sus vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52).

A partir de la anterior definición de “libertad individual”, se introduce fácilmente el segundo concepto: “libertad personal” ya que esta última forma parte de la libertad individual. Es decir, la libertad personal es la especie y la libertad individual es el género. La libertad personal está vinculada con el tema de investigación y más relacionada con la necesidad de transitar libremente sin necesidad de justificar o dudar de dicha posibilidad. Comúnmente, es vinculada jurídicamente con lo que se entiende como libertad de tránsito; sin embargo, para efectos de la presente investigación y siendo que es el término utilizado por la doctrina de derechos humanos, se ha preferido el uso del concepto de “libertad personal”.

Es importante recalcar que la libertad personal tiene dos dimensiones y ambas sirven para una definición más completa. En primer lugar, la dimensión subjetiva-positiva que “comprende la garantía de la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal, locomotora o ambulatoria” (Derecho a la Libertad Personal, 2014, p.12). En segundo lugar, la dimensión objetiva que refiere a los compartimientos y lineamientos estatales, entre los cuales está dotar de un ordenamiento normativo dirigido a tutelar la dimensión subjetiva para que la misma no sea vea perturbada de forma ilícita (también conocida como la dimensión negativa).

Previo a definir qué es el recurso judicial de *habeas corpus*, se debe conceptualizar de previo qué se entiende por recurso judicial, los cuales constituyen en el acto procesal mediante el cual se impugna la revisión, aclaración, modificación, revocación, o anulación de una irregularidad o error dentro de un plazo proporcional y racional (Gazmuri, 2005, p. 4).

Para que un recurso judicial sea conteste con su definición y objeto, debe ser efectivo, siendo uno de los pilares entre las características que deben rodear los recursos judiciales en la doctrina de los derechos humanos. Es decir, un recurso judicial que declare una nulidad, pero que no tenga ningún tipo de ejecución, es ineficaz.

Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la efectividad de un recurso judicial está relacionado con dos aspectos: uno a nivel normativo y otro a nivel empírico. El primer aspecto normativo sobre la efectividad de los recursos judiciales está relacionado con la “idoneidad” de los mismos. Y se debe entender a este como el potencial de los recursos para establecer si ha incurrido en una violación de derechos humanos y con ello dar una respuesta para remediarlo (Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24). Sobre este mismo aspecto amplió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (párr.64 y 67).

En el segundo aspecto, se discute la efectividad de los recursos a nivel empírico. Es decir, se destacan las condiciones políticas e institucionales que deben existir para permitir que los recursos legalmente creados sean capaces de cumplir con su objeto y con ello obtener un resultado para el cual fueron concebidos. Sobre este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú lo siguiente:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre un retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permite al presunto lesionado el acceso al recurso judicial (párr. 137).

A partir de estos dos elementos sobre la efectividad de los recursos, el elemento normativo y el elemento empírico, y del concepto de recursos judiciales a nivel genérico, es que se puede entrar a definir el concepto de *hábeas corpus*, sobre el cual versa el presente trabajo de investigación. Para la Comisión Costarricense de Derechos Humanos, el Recurso de *hábeas corpus* es definido como el

instrumento legal por el que cualquier persona puede acudir a la Sala Constitucional, cuando considere que su libertad e integridad personal o las de un tercero, están siendo violadas o amenazadas (...) [y tiene como objeto] garantizar la integridad de quien es detenido, proteger su derecho a la libertad y, en general, evitar una detención ilegal. Puede presentarse contra cualquier persona, autoridad o institución que amenace o prive ilegítimamente la libertad e integridad de una persona (2006, p. 1).

Siendo esta una definición parte de una teoría *pro homine* y *pro libertatis*, es que se utiliza – durante la investigación – dicho concepto; esto para efecto de aclarar al lector que cualquier interpretación del recurso de *hábeas corpus* que pretenda justificar una privación de libertad arbitraria no es compartida por el presente autor.

A manera de conclusión del presente apartado, todos los conceptos anteriormente presentados encuentran un respaldo doctrinario, normativo y jurisprudencial mucho más amplio; sin embargo, se ha elegido estos de forma que exista unanimidad en la interpretación de los mismos a lo largo del desarrollo de la presente investigación, mas no quiere decir que los mismos sean inequívocos y exclusivos.

f. Metodología

La presente investigación aplica, principalmente, dos métodos: el método cualitativo y el método cuantitativo. Inicialmente, – y en específico el primer capítulo de la investigación – se basa en método meramente cualitativo-descriptivo. En el capítulo inicial del trabajo de investigación se describe la naturaleza, características, historia, antecedentes y fundamento jurídico del recurso de *hábeas corpus* como aquel recurso eficaz en proteger el derecho a la libertad personal. En estos primeros apartados no se hace un análisis crítico sobre la normativa, doctrina o legislación existente, sino que se trata únicamente de puntualizar los elementos esenciales que rodean el recurso de *hábeas corpus* tanto a nivel de derecho internacional como a nivel de derecho doméstico.

Para una segunda parte, – es decir el segundo y tercer capítulo – de este mismo trabajo de investigación, se utiliza el método de investigación cuantitativo-estadístico, el cual recoge, en el segundo capítulo, los datos estadísticos sobre los resultados de los distintos recursos de *hábeas corpus* presentados durante el primer semestre del año 2014 ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Posterior a esta recopilación, en el tercer capítulo se analizaron los datos obtenidos en el segundo capítulo en aras de determinar si los mismos encajan dentro de un recurso judicial eficaz o ineficaz, según se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La técnica utilizada para la recolección de la información en la presente investigación es de tipo documental; es decir, una vez recopilada la información existente en las bases de datos digitales de la Corte Suprema de Costa Rica, en específico de la Sala Constitucional, se separa según el resultado de las resoluciones de *hábeas corpus*. Como un primer criterio para distinguir las resoluciones se encuentran aquellas, en donde la Sala Constitucional dispuso la libertad inmediata de la persona beneficiada del recurso. En un segundo criterio, están las resoluciones que condenan al Estado civilmente por los daños y perjuicios causados a la persona beneficiada del recurso, pero no ordena su libertad. En un tercer criterio, están las resoluciones que dan la razón a la persona recurrida y con base en ello no ordena ni la libertad ni condena por los daños y perjuicios a favor de la persona beneficiada del recurso de *hábeas corpus*.

Basándose en estos criterios de recopilación de la información a través de la técnica documental, es que se realizaron los diferentes cuadros comparativos de resultados. Dentro de los resultados se observa y ejemplifica la utilización del método cuantitativo-estadístico ya que se evidencian gráficamente los resultados que tienen las personas quienes acuden ante la Sala Constitucional ante una supuesta violación de su derecho a la libertad personal. A partir de estos resultados porcentuales, es que se llegan a las conclusiones, siendo que entre más alto el porcentaje de recursos de *hábeas corpus* rechazados o declarados con lugar con reserva sobre la libertad de la persona, se evidencia su ineficacia e invalidez al menos desde una perspectiva cuantitativa.

Para la parte de conclusiones se utiliza, igualmente, el método cuantitativo, siendo de interés los resultados recopilados en la segunda parte de la presente investigación. Los gráficos realizados sirven para evidenciar porcentualmente el impacto real del recurso de *hábeas corpus* en la liberación de personas que estén privados de su libertad o en una detención ilegal, siendo este la piedra angular que debe revestir la eficacia de un recurso de *hábeas corpus*.

Por la naturaleza de la investigación aquí realizada, el primer método utilizado (cualitativo-descriptivo) no se desliga del segundo método (cuantitativo-estadístico), por lo que se tratan de armonizar ambos métodos de investigación. Así se buscó trabajar congruentemente con ambas metodologías, de forma que pudieron coexistir en la investigación y reflejar un verdadero estudio del caso.

I. PRIMER CAPÍTULO: EL RECURSO DE *HÁBEAS CORPUS* COMO GARANTE DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

El recurso de *hábeas corpus* debe garantizar el derecho a la libertad personal y es por ello que previo a analizar sobre la efectividad y eficacia del mismo en Costa Rica, se necesita identificar y detallar en las características generales y la naturaleza de este recurso para efectos de lograr un mayor entendimiento del tema.

En razón de lo anterior, es que el presente capítulo desarrolla los siguientes puntos: a) Antecedentes históricos, b) Normativa nacional e internacional, c) Principios rectores, d) Naturaleza y objeto, y e) Características sustantivas y adjetivas del recurso judicial de *hábeas corpus*, como el recurso idóneo en la solución de una restricción ilegítima al derecho a la libertad personal.

a. Antecedentes Históricos del Recurso de *hábeas corpus*

El presente apartado tiene como objeto describir en forma sencilla los antecedentes históricos que rodean al recurso de *hábeas corpus*, para efectos de lograr entender la necesidad del mismo en los tiempos actuales; sin embargo, en ningún momento se entra en detalle sobre estos aspectos, siendo que no es la intención ni motivación del presente trabajo de investigación.

Menciona el autor Esteban Julián Castro Argueta, que el origen del recurso de *hábeas corpus* se encuentra, principalmente, en el Derecho romano, español y anglosajón, siendo estos tres sistemas jurídicos la base de dicho recurso.

Dentro del Derecho romano, se ubica dicho recurso dentro del interdicto de “*Homine Libero Exhibendo*”, incorporado al Digesto, como un primer antecedente de *hábeas corpus*. Este interdicto tenía como objetivo la liberación de una persona que había sido aprendida ilegalmente. Únicamente, amparaba a las “personas libres” y no así a las personas esclavas. (Castro Argueta, 2008, p. 70-71).

Asimismo, dentro del Derecho español relata el autor Claudio Rodolfo Kishimoto que existían dos antecedentes sobre el recurso de *hábeas corpus*: el primero era en el derecho aragonés y el segundo en el derecho de Vizcaya (Kishimoto, p.3). En el primero, se le conocía

como un “Juicio de Manifestación” que se planteaba ante el “Justicia Mayor de Aragón”, e implicaba “la protección para liberar a las personas de la violencia opresión o tropelía que padecen, y especialmente la extracción y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para explorar su voluntad en materia de matrimonio” (Kishimoto, p.3). En el segundo, en el derecho de Vizcaya, le Ley 26, título XI, del año 1527, realizaba un procedimiento muy similar al Juicio de Manifestación del Derecho aragonés y muy similar al actual *hábeas corpus* (Castro Argueta, 2008, p. 72).

Por último, dentro del Derecho anglosajón también se puede observar un antecedente del recurso de *hábeas corpus*, al cual se le ha denominado “*writ*”. Este último consiste en una orden reparadora o imperativa, la cual se derivó en cuatro formas distintas. La primera consistía en el “*writ de mancaptio*”, cuyo fin era poner en libertad a una persona detenida mediante una fianza. La segunda era denominada “*writ de odio et atia*”, la cual tenía como objeto indagar si una persona detenida era debidamente fundamentado o era “odio o venganza” o que estaba detrás. Tercero, el “*writ de homine replegiando*” que tenía como fin libertar al detenido en prisión bajo la custodia de una persona, para que después pudiese contestar los cargos estando en libertad. Por último, el “*writ de hábeas corpus*” que tenía mucho más funciones que los demás, entre ellas disponer la libertad de una persona para obtener declaraciones testimoniales, autorizar para trasladarlos a otros lugares, entre otras (Kishimoto, p. 5).

Como se puede inferir de lo anteriormente expuesto, el recurso de *hábeas corpus* tiene sus antecedentes principalmente en el Derecho romano, español, y el anglosajón. Situación que evidencia que desde los inicios de la integración comunal de las personas, se ha necesitado de un recurso que proteja a los mismos de cualquier tipo de arbitrariedad por parte de sujetos privados o estatales de una privación de libertad ilegítima.

b. Normativa referente al Recurso de *hábeas corpus*

El *corpus iuris* del recurso de *hábeas corpus* debe ser necesariamente de índole constitucional o legal en todos los Estados, siendo que se regula un derecho humano – como lo es el de protección judicial – y pretender regularlo a partir de decretos o reglamentos devendría en una violación a la normativa internacional. Se trata de armonizar los criterios internacionales

a través de la normativa interna o doméstica de los Estados y con ello generar una protección efectiva de los derechos humanos que atañen a todas las personas en protección de su dignidad.

Siendo que el presente trabajo de investigación es de naturaleza jurídica, es necesario entrar a conocer las bases jurídicas tanto nacionales (i) como internacionales (ii) que fundamentan la existencia del recurso de *hábeas corpus*.

i. Normativa Nacional

Costa Rica regula el recurso de *hábeas corpus* a partir de la Constitución Política, la cual como se analizará más adelante, no hace una mención en específico de este recurso, sin embargo, obliga al Estado a generar las herramientas necesarias para proteger la libertad de las personas (1). Es partir de la promulgación de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en donde se trae a colación el recurso de *hábeas corpus* como el instrumento idóneo necesario para proteger el derecho a la libertad personal (2).

1. Constitución Política de Costa Rica

El precepto básico sobre el derecho a la libertad personal se encuentra en la Constitución Política de la República de Costa Rica (en adelante Constitución Política), del 07 de noviembre de 1949, en el numeral 22 de la misma, el cual indica literalmente que

[t]odo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Este artículo le otorga contenido jurídico al derecho a la libertad personal y consecuentemente sustento al recurso de *hábeas corpus*, siendo que cualquier persona puede trasladarse y permanecer en cualquier parte del Estado, siempre que no exista motivo para limitar el mismo. Sin embargo, debe agregarse que no solo los costarricenses tienen derecho a estar dentro del país, sino también las personas extranjeras cuando su condición migratoria esté conforme a derecho, también pueden gozar de este derecho a la libertad personal.

Con la reforma de la Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989, la Asamblea Legislativa de Costa Rica reformó el artículo 48 de su Constitución Política, la cual establece expresamente el derecho al recurso de *hábeas corpus* para garantizar la libertad personal. Dicho artículo establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al recurso de *hábeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

Como se puede observar, el recurso de *hábeas corpus* cuenta con un respaldo normativo a nivel constitucional. Además el numeral 48 de la Constitución Política, los artículos 28¹ y 37² también sirve de presupuesto de fondo al mismo ya que indican como no se permite una detención arbitraria donde no exista una sospecha en contra de una persona, asimismo, establecen que existe una libertad de acción siempre y cuando no dañe la moral u orden público, o perjudiquen a tercero.

2. Ley de la Jurisdicción Constitucional

La Constitución Política de Costa Rica necesitaba un mecanismo procesal para su actuar y razón de eso es que nació, en el año 1989, la necesidad de crear la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en adelante *LJC*) en Costa Rica.³ Dicha normativa de índole adjetiva viene a brindar los mecanismos procesales para accionar ante la Sala Constitucional, la cual pertenece a

¹ El artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica establece lo siguiente:

“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”.

² El artículo 37 de la Constitución Política de Costa Rica establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”.

³ Ley de Jurisdicción Constitucional, publicada en la Gaceta N. 198 del 10 de octubre de 1989, Ley N. 7135.

la Corte Suprema de Justicia y es llamada por el numeral 10 de la Constitución Política a dar interpretación del conjunto de normas de la Carta Magna, así como de los distintos instrumentos internacionales referentes a derechos humanos.

Es materia de la jurisdicción constitucional, conocer y resolver los recursos de *hábeas corpus* interpuestos por las personas, así como de la Sala Constitucional recibir los mismos y darles el trámite. Esto según lo estipulado en los numerales 2 inciso a) y 5 de la *LJC*.

El título II, titulado “*Del Recurso de hábeas corpus*” de la *LJC* conceptualiza y emite los parámetros procesales para la interposición de un recurso de *hábeas corpus*. El numeral 15 de dicha ley indica el presupuesto inicial que da fundamento al recurso de *hábeas corpus*, asimismo, indica la naturaleza del mismo. Dicho numeral establece que

[p]rocede el *hábeas corpus* para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio.

El recurso de *hábeas corpus* debe ser interpuesto directamente ante la Sala Constitucional y una vez ingresado, se le dará el trámite correspondiente. Su estudio estará a cargo de un Magistrado instructor (art. 17 de la *LJC*). Asimismo, está legitimado para interponer un recurso de *hábeas corpus* cualquier persona sin necesidad de que medie alguna autenticación (art. 18 de la *LJC*).

Una vez recibidos los autos, el Magistrado instructor pedirá informe a la autoridad supuestamente infractora para que rinda en el plazo máximo de tres días sobre la supuesta infracción. Vencido este plazo, la Sala Constitucional debe proceder conforme lo establece el numeral 24 de la *LJC* y con ello determinar si lo denunciado es procedente o improcedente y con ello declarar con o sin lugar el recurso.

Cuando el recurso resulte improcedente, desde el primer momento se declarará la inadmisibilidad del mismo, ante ello quiere decir, que no se analizará el fondo del asunto expuesto por el solicitante.

Importante recalcar para el presente trabajo de investigación, lo que establece el numeral 26 de la *LJC* sobre la sentencia que declare con lugar el *hábeas corpus*. Dicho numeral indica que la sentencia que

declare con lugar el *hábeas corpus* dejará sin efecto las medidas impugnadas en el recurso, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad que le hubieran sido conculcados, y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

De todo lo anterior, se puede concluir que la Ley de la Jurisdicción Constitucional es la encargada de otorgar los parámetros legales para interponer el recurso de *hábeas corpus* y con ello hacer efectivo el numeral 48 de la Constitución Política. Sin la *LJC* posiblemente sería nugatorio el derecho a accionar a las autoridades públicas o privadas que priven de libertad a una persona en territorio costarricense, siendo esta una ley de gran envergadura que regula el derecho humano a la libertad personal.

ii. Normativa Internacional

La normativa internacional sirve como instrumento interpretativo de las normas domésticos; en algunos casos sus normas son de acatamiento obligatorio de los Estados – como es el caso de los Estados que han ratificado y aprobado la Convención Americana sobre Derechos Humanos – es por lo anterior, que se considera indispensable la mención de estos instrumentos y en específico de las normativas relevantes al objeto de estudio.

Se harán observaciones sobre los artículos referentes a los derechos de libertad personal y de protección judicial en dos de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos más importantes, además de estricta importancia para el caso en estudio: Costa Rica. El Sistema Universal de Derechos Humanos (1) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2) son los sistemas de protección de derechos humanos que serán analizados en este apartado. Ambos

de vital importancia para la protección del derecho a la libertad personal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1. Sistema Universal de Derechos Humanos

El Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante *SUDH*) nace a partir de la Segunda Guerra Mundial como un mecanismo de control y guía de los Estados de la Organización de Naciones Unidas (en adelante *ONU*) sobre los derechos intrínsecos de las personas en garantía de su dignidad humana.

Dentro del *SUDH* existen varios instrumentos internacionales de gran importancia; no obstante, para el caso del objeto de estudio se harán observaciones sobre dos en específico: a) la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante *DUDH*)⁴, la cual viene a generar el marco universal de protección de los derechos humanos y un punto común a todos los sistemas de protección de los mismos; b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual es más específico y desarrolla más a fondo los derechos fundamentales, en particular los civiles y políticos en este caso.

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

El numeral 13 de la *DUDH* estipula sobre la libertad personal que “1. [t]oda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado [y] 2. [t]oda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”. Esto es importante consignarlo en el presente trabajo de investigación, ya que hace referencia al contenido o marco de protección del derecho a la libertad personal, la cual es el objeto del recurso de *hábeas corpus*.

Si bien es cierto, la *DUDH* es un poco escasa en el desarrollo de sus normas, lo cierto es que da las reglas iniciales para efectos del desarrollo del tema aquí desarrollo. Una persona tiene derecho a circular libremente, por lo que cuando no sea esta su situación y además no exista un argumento de fondo por que se le esté restringiendo esta circulación, tiene derecho a interponer

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

un recurso de *habeas corpus* con el cual pueda efectivamente hacer un ejercicio pleno de su derecho a circular libremente.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Otro de los instrumentos que pertenecen al *SUDH*, es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante *PIDCP*).⁵ Este también en el marco de preocupación de la segunda mitad del siglo XX por lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial y sirve de referencia para los Estados Parte de la ONU a efectos de interpretar los derechos humanos dentro de su derecho interno. Asimismo, llama a los Estados a ratificarlo y con ello generar obligaciones internacionales, entre ellos las de pedir informes sobre eventuales violaciones a los artículos del mismo.

Con respecto a la libertad personal, el *PIDCP* en su numeral 9 establece lo siguiente:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, Vigencia Internacional 23 de marzo de 1976.

cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

En particular son de interés para el recurso de *hábeas corpus* lo estipulado en los puntos 1 y 5 del artículo anterior. El primero es una afirmación – un poco genérica – sobre el derecho a la libertad personal y el quinto refiere específicamente a la efectividad de los recursos, siendo este un punto esencial para la discusión del presente trabajo. El recurso de *hábeas corpus* debe ser efectivo, como se analizará más adelante.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante *SIDH*) es uno de los más recientes sistemas de protección de derechos humanos junto con el Sistema africano de Derechos Humanos y al Sistema europeo de Derechos Humanos; sin embargo, desde su nacimiento ha provocado grandes cambios en la protección de los derechos humanos de los países parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante *OEA*), siendo de vital importancia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El *SIDH* tiene varios instrumentos de vital importancia, pero para efectos del objeto de investigación se limitará a analizar lo estipulado en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (a) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (b), al ser estos instrumentos internacionales de estudio obligatorio para efectos de identificar los artículos referentes a la protección judicial y al derecho a la libertad personal.

a) Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante *DADDH*)⁶ es el primer instrumento base del *SIDH* que si bien es cierto la *Corte IDH* no tiene competencia para declarar la violación de un artículo en específico del mismo, ya en varios casos ha sido utilizado como método de interpretación del mismo y ha generado obligaciones a los Estados por sus afirmaciones.

Referente a la libertad personal, la *DADDH* en su numeral 25 estipula que

[n]adie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado en su libertad tiene a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Este artículo antes mencionado es de vital importancia para interpretar el derecho a la libertad personal, siendo que establece de manera pionera la prohibición de privación de libertad por deudas de carácter civil, así como establece el principio de legalidad como uno de los parámetros para que proceda una detención.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Otro de los instrumentos del *SIDH* y quizá el de mayor relevancia para el sistema es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante *CADH*, *Convención Americana o Pacto de San José*)⁷. Este instrumento ha generado en los últimos años un mayor desarrollo debido al control de convencionalidad que están llamados a realizar los Estados Parte sobre lo

⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo del 1948.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Rige a partir de 18 de julio de 1978.

estipulado en la *CADH* y en particular sobre las interpretaciones que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos contenidos en la misma.

En específico sobre el derecho a la libertad personal, la *Convención Americana* estipula en su numeral 7 que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Este artículo ha dado pie a la *Corte Interamericana* a darle contenido e interpretación en muchos de sus casos, los cuales sirven para que el Estado Parte ejerza un control de convencionalidad y con ello hacer efectivo lo estipulado en la *CADH*. El derecho a la libertad personal tiene asidero normativo en el *SIDH* y con ello se puede afirmar que al ser Costa Rica parte del mismo, debe garantizar que la normativa interna se encuentre conforme y en armonía con lo estipulado por este sistema de protección de derechos humanos.

Además del numeral 7, la *CADH* se destaca por tipificar el derecho a la protección judicial dentro de sus disposiciones. El numeral 25 de la *CADH* estipula que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este último artículo es también de esencial análisis en el presente trabajo de investigación, ya que al momento de armonizar la interpretación de los artículos 7 y 25 del Pacto de San José, en conjunto con el control de convencionalidad que aplica a ambas normas a partir de las interpretaciones que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede descifrar fácilmente el *corpus iuris* básico interpretativo del derecho humano a la protección judicial de la libertad personal.

En este apartado no es de interés aún profundizar sobre los casos interpretativos de ambas normas, sin embargo, en el capítulo final del presente trabajo se hace una ponderación sobre los mismos que vienen a complementar lo aquí estipulado.

c. Principios Rectores del Recurso de *hábeas corpus*

El recurso de *hábeas corpus* se basa en dos principios rectores, los cuales sirven como método interpretativo de los mismos. El principio *pro libertatis* (i) y el principio *pro homine* (ii) deben encontrarse siempre cuando una se discuta de una situación de vulneración del derecho a la libertad de una persona. Es por ello que a continuación se mencionan los principales postulados sobre estos principios.

i. Principio Pro Libertatis

El principio *pro libertatis* es rector y esencial en el análisis de toda situación en donde se discuta la libertad personal de una persona. Para el autor Rubén Hernández, dicho principio es “uno de los cardinales dentro de cualquier ordenamiento constitucional en materia de interpretación de los derechos fundamentales, pues justamente el Estado ha sido creado para proteger la libertad, no para sojuzgarla” (Hernández, 1990, pp. 757-758).

Los postulados básicos del principio *pro libertatis* sostienen que ante cualquier situación donde exista duda sobre la privación de libertad o detención de una persona, debe prevalecer siempre la libertad de esta.

La libertad de una persona es intrínseca a su dignidad humana al ser este un derecho humano y, por lo tanto, ante cualquier situación vinculada con una eventual restricción de libertad de la persona, se debe favorecer una interpretación garante y favorable hacia la libertad de la misma (en pro de la libertad).

En el caso de los recursos judiciales como lo es el recurso judicial de *hábeas corpus*, este no puede ir detrimento de una interpretación en contra del principio *pro libertatis*, por lo que desconocer la aplicación de este principio dentro de los *hábeas corpus* desnaturaliza por completo su objetivo y con ello su eficacia.

Siempre que un juzgador tenga duda sobre la privación de libertad de una persona, debe favorecer dicha libertad ya que de lo contrario estaría dejando de lado una interpretación *pro libertatis* de los derechos humanos. Dicho principio es de acatamiento obligatorio en todo Estado Democrático de Derecho, puesto que en caso de una interpretación distinta a la anterior sobre la libertad personal, se estaría básicamente ante un Estado Policia.

ii. Principio Pro Homine

El principio *pro homine*, al igual que el principio *pro libertatis*, es de esencial entendimiento y aplicación ante el estudio de una situación de eventual privación de libertad. La interpretación del principio *pro homine* (en pro de la persona) aplica para todos los derechos humanos, sin importar su generación ya que siempre se debe favorecer una interpretación garante y ampliada de los derechos humanos.

Para el autor Rubén Hernández, el principio *pro homine* indica que toda interpretación del derecho fundamental a la libertad debe analizarse desde la posición que más favorezca al ser humano. Dicho principio se basa en la doctrina de los derechos humanos y deben constituir los pilares básicos de los tribunales constitucionales de los Estados (Hernández, 1990, pp. 757-758).

El principio *pro homine* exige que cuando se analizan recursos judiciales, sea de amparo, *habeas corpus* u otros, se tienda ante la duda sobre la violación de derechos humanos, a favor a la parte desfavorecida frente a un Estado, el cual se ha comprometido mediante tratados internacionales a respetar y garantizar los derechos intrínsecos de las personas.

En casos de discusión sobre la libertad de una persona, es de esencial importancia discutir la aplicación de una interpretación *pro homine* ya que significa dar una favorecimiento siempre a la persona como tal, por su condición humana.

Ambos principios rectores, deben entenderse armónicamente puesto que una correcta interpretación de los mismos, vienen a ser ejes garantes de cualquier limitación de derechos humanos, como lo es la privación de libertad. Inclusive, no se debe restringir su interpretación únicamente a las medidas cautelares en materia de derecho penal, sino que deben aplicar en todas las materias del Derecho y en el caso del derecho penal, en todas las etapas del proceso, desde la investigación del caso hasta la fase de ejecución de sentencia.

d. Naturaleza y Objeto del Recurso de *hábeas corpus*

La naturaleza del recurso judicial de *hábeas corpus* está estrictamente ligada a la protección del derecho humano a la libertad personal, ya como se analizó en el apartado referente a los antecedentes históricos sobre dicho recurso, el mismo nace a partir de la necesidad de protección exclusiva de la libertad de circulación que tienen las personas.

Concomitantemente, la naturaleza del recurso de *hábeas corpus* exige que bajo ninguna circunstancia se puede amparar el intérprete en una norma legal o inclusive constitucional que contravenga lo dispuesto en los numerales 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que significaría desnaturalizar como tal, los compromisos internacionales que un Estado Parte ha adquirido al incorporar dicha Convención dentro del derecho interno de cada Estado.

La protección del derecho humano a la libertad personal debe ser ampliativa y siempre interpretada bajo los principios rectores *pro homine*, *pro libertatis* y progresividad (prohibición de regresión).

La naturaleza del recurso de *hábeas corpus* en un inicio se originó a partir de una concepción limitada del mismo, el cual era únicamente analizado como una especie de garantía procesal frente a una detención arbitraria ya consumada (Hernández, 1990, pp. 39-42); sin embargo, en la actualidad, la naturaleza del recurso de *hábeas corpus* se ha diversificado y va más allá de una función simplista que únicamente atiende casos frente a detenciones arbitrarias, sino que además tiene una atención reparadora, preventiva, correctiva y restrictiva.

La doctrina y jurisprudencia han dado nuevos elementos de actuación al recurso de *hábeas corpus*; es decir, se han incorporado nuevas facetas de este recurso, ampliando así la fuente de protección del recurso de *hábeas corpus*, todos siempre estrictamente vinculados con el derecho a la libertad personal de una persona.

La **naturaleza reparadora** del recurso de *hábeas corpus* se basa principalmente en el postulado 37 de la Carta Magna de Costa Rica y es que expresamente indica que “*nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público*”. Aunado a lo expresado también en el numeral 41 de

la Constitución, referente a que toda persona encontrará reparación para los daños e injurias que haya recibido (CIJUL, “El *hábeas corpus* y la Protección de los Derechos Fundamentales”, p. 7).

Ponderando ambos artículos y la misma línea jurisprudencial que ha tenido la Sala Constitucional, como máximo órgano intérprete de los derechos fundamentales en Costa Rica, es que debe existir una reparación formal y una material. Por un lado, la reparación formal se refiere al aspecto económico que la resolución final de un recurso de *hábeas corpus* pueda tener, independientemente de su ejecución, sea en sede contenciosa o civil. Por otro lado, la reparación material es referente a la restitución urgente y real del derecho a la libertad personal en el caso de que haya existido o siga existiendo una restricción de la libertad de la persona.

La **naturaleza preventiva** hace referencia a la protección otorgada a las personas “contra la amenaza de eventuales detenciones (...) basta con que exista una orden o un procedimiento tendente a restringirla”. Bajo esta misma tesitura, el recurso de *hábeas corpus* pretende “tutelar las simples amenazas de restricción a la libertad personal, a fin de evitar que eventualmente se materialice una detención ilegal o arbitraria” (CIJUL, “El *hábeas corpus* y la Protección de los Derechos Fundamentales”, p. 7).

Además, de la naturaleza reparadora y preventiva, el recurso judicial de *hábeas corpus* tiene una **naturaleza correctiva**, la cual en los últimos años se ha discutido principalmente vía jurisprudencial como una función estructural, frente a situaciones de violaciones de derechos institucionalizadas como es el caso de las personas privadas de libertad en un Centro Penal.

Sobre la naturaleza correctiva del recurso de *hábeas corpus*, se ha entendido la misma como una especie de “juicio de manifestación”; o sea, que debe la administración o el recurrido eliminar cualquier tipo de trato indebido de una persona detenida o inclusive resguardar su integridad frente alguna amenaza (CIJUL, “El *hábeas corpus* y la Protección de los Derechos Fundamentales”, p. 8).

Además, se ha discutido que como parte de la naturaleza correctiva del recurso de *hábeas corpus* se ordena corregir a la administración, Estado, de cualquier “tratamiento cruel o indebido” de las mismas autoridades policiales o judiciales, en virtud de lo establecido en el numeral 40 de la Constitución Política de Costa Rica (CIJUL, “El *hábeas corpus* y la Protección de los Derechos Fundamentales”, p. 8).

Finalmente, la **naturaleza restrictiva** del recurso de *hábeas corpus* refiere a la posibilidad que tiene la persona recurrente o a cuyo favor se recurre de solicitar a las autoridades “abstenerse de realizar una vigilancia abusiva” sobre la persona, o inclusive de no impedirle el acceso a ciertas áreas públicas o privadas.

A manera de ejemplo de la naturaleza restrictiva del recurso de *hábeas corpus*, se encuentran las declaratorias con lugar por parte de la Sala Constitucional frente a intervenciones telefónicas sin autorización de un juez de la república, situación en donde dicho órgano constitucional le restringe a la persona que haya cometido dichos actos, no continúe con dicha actividad, siendo que está perturbando la libertad personal del amparado (CIJUL, “El *hábeas corpus* y la Protección de los Derechos Fundamentales”, pp. 8-9).

Finalmente, cabe señalar que el recurso de *hábeas corpus* tiene como **objeto** la protección pluri-funcional de la libertad e integridad personal, el cual va dirigido contra todo acto u omisión que amenace, perturbe, o restrinja la libertad de una persona. Este objeto va de la mano con todas las diferentes modalidades de la naturaleza del recurso de *hábeas corpus* ya que el objeto por proteger va a depender del caso en concreto y de la naturaleza por la cual el recurso fue planteado.

e. Características del Recurso de *hábeas corpus*

El recurso de *hábeas corpus* por su naturaleza reparadora, preventiva, correctiva y restringida, tiene características particulares, que inclusive lo diferencian de otros recursos constitucionales, como el amparo y la acción de inconstitucionalidad, de forma particular y singular. Dichas características pueden ser inferidas desde dos aspectos esenciales: por un lado, se deben señalar las características sustantivas (de fondo) del recurso de *hábeas corpus* (i) y por otro lado, se deben señalar las características adjetivas (procesales), del recurso de *hábeas corpus* (ii).

A continuación se señalan los postulados básicos de las características sustantivas y adjetivas que debe revestir el recurso judicial de *hábeas corpus*.

i. Características Sustantivas

Las características sustantivas del recurso de *hábeas corpus* están estrictamente relacionadas con el “fondo”, el cual versa por la propia naturaleza del recurso, en la restitución formal y material de la libertad personal de la persona beneficiada.

Por un lado, se recuerda que por restitución o reparación formal se debe entender la indemnización monetaria que debe señalar el Tribunal Constitucional al momento de resolver con lugar una situación de violación de derechos humanos. Por otro lado, la restitución material está vinculada estrictamente con el derecho violentado y con su reparación inmediata, en el caso de una privación ilegítima de libertad, la inmediata libertad de la persona perjudicada constituiría, por ejemplo, su restitución material del derecho violentado.

Para efectos del presente trabajo de investigación, se desarrollan tres de las principales características sustantivas del recurso de *hábeas corpus*, las cuales son la idoneidad (1), proporcionalidad (2) y eficacia (3), mismas que se mencionan a continuación:

1. Idoneidad

Una de las características esenciales del recurso de *hábeas corpus* es la idoneidad del mismo; es decir, que el mismo resulte adecuado y que, por lo tanto, tenga la disposición normativa necesaria para su correcta aplicación por parte de los operadores del Derecho.

Sobre la idoneidad de los recursos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, ha indicado que

la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (párr. 64).

Asimismo, la doctrina ha manifestado que la importancia en esta característica del recurso de *hábeas corpus* al indicar que la misma requiere que los recursos sean realmente

idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y con ello proveer lo necesario para remediarlo (Faúndez Ledesma, p.10).

Sobre la idoneidad del recurso de *hábeas corpus*, el autor Faúndez Ledesma ha manifestado que el “fundamento de esta regla es proporcionar al Estado la oportunidad de reparar (...) la situación jurídica infringida; por consiguiente, los recursos internos deben ser de tal naturaleza que suministren medios eficaces y suficientes para alcanzar ese resultado” (Faúndez Ledesma, p.9).

La *Corte IDH* ha sostenido en diversos casos, especialmente contra Honduras, que el recurso idóneo para la protección del numeral 7 de la *CADH* es el recurso de *hábeas corpus*, sin importar la denominación que en derecho interno se le otorgue, por la especialidad y eventual vulneración de derechos, debe existir un recurso idóneo exclusivamente para este derecho.⁸

Con esto queda claro que el recurso judicial especializado en Costa Rica para la atención de casos referentes a la restricción ilegítima de privación de libertad es el recurso de *hábeas corpus*. Por lo que, en un primer examen sí existe un recurso especializado sobre la materia; no obstante, como se indicará en el capítulo tercero de esta investigación al hacer un análisis del mismo, no resulta idóneo materialmente en garantizar el derecho a la libertad personal.

2. Proporcionalidad

Otro de los componentes sustantivos del recurso de *hábeas corpus* es la proporcionalidad, siendo este una derivación especial del principio general de proporcionalidad que aplica en varias materias del Derecho, como en el Derecho penal al momento de fijar una sanción penal.

La proporcionalidad en un recurso de *hábeas corpus* la podemos detectar desde varios aspectos, dentro de los más esenciales está en el momento de fijar la reparación ante una detención o privación de libertad ilegítima, así como como al momento de exigir formalidades en el planteamiento de un recurso.

En atención a las formalidades que puedan ser exigidas en un recurso de *hábeas corpus*, se debe entender que en aplicación al principio de proporcionalidad exigencias no pueden ser

⁸ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 65, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, párr. 90.

restrictivas o pueden ir en detrimento del conocimiento del fondo del asunto, al tratarse de una situación de derechos humanos. Es por eso que al momento de resolver la admisibilidad del recurso, los Tribunales Constitucionales no pueden exigir formalidades en la formulación de los recursos ya que se trata de remedios procesales sobre derechos fundamentales.

Asimismo, en relación con una eventual reparación, la misma debe ser proporcional; es decir, que tanto su reparación indemnizatoria como material debe ser ajustada a la violación del derecho a la libertad personal en el caso del recurso de *hábeas corpus*. Por lo que, proporcionalmente el Tribunal Constitucional debe velar por un balance entre la restitución del derecho y la violación de derechos humanos.

La proporcionalidad es una característica del recurso de *hábeas corpus* dinámica ya que se puede inferir tanto en la parte sustantivo de la resolución del recurso de *hábeas corpus* como en la parte adjetiva. Por lo que debe ser un principio rector y una característica primordial en la atención de los asuntos de *hábeas corpus*.

En el caso de Costa Rica, al momento de que la Sala Constitucional como Tribunal máximo constitucional decide declarar con lugar un recurso de *hábeas corpus*, este normalmente condena en costas al Estado y con ello declara que debe acudir a la vía contenciosa administrativa, el perjudicado y buscar así su reparación formal-monetaria, ante la violación del derecho humano a la libertad personal.⁹

Hasta el momento se han analizado dos de los elementos esenciales que debe considerar un recurso de *hábeas corpus* al momento de su interposición; no obstante, resta el elemento más importante – a criterio del presente autor – y que da pie a la presente investigación: la eficacia del recurso de *hábeas corpus* y su caracterización. A continuación se desarrolla dicha característica:

⁹ Sobre este aspecto, surge como crítica por parte del presente autor, que no existe forma efectiva por parte de las personas sin medios económicos para hacer real su indemnización, ya que para el litigio en sede contencioso-administrativa, se necesita del patrocinio letrado y en razón a esto, no existe un servicio estatal que lo brinde de forma gratuita, situación que genera que cuando una persona de escasos recursos logra evidenciar su violación de un derecho fundamental, la reparación indemnizatoria se torne ilusoria por carecer de un patrocinio letrado gratuito que le brinde asesoría en la sede de lo contencioso administrativo.

3. Eficacia

El elemento más importante por analizar de las características sustantivas del recurso de *hábeas corpus* es su eficacia. Sobre esto en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación se desarrolla la incidencia que tiene dicha característica dentro del marco jurídico costarricense, así como la interpretación restrictiva que realiza la Sala Constitucional en estricta relación con el recurso de *hábeas corpus*. Sin embargo, en este apartado únicamente se explica de forma *sui generis* la eficacia de los recursos judiciales, con especial atención a la eficacia del recurso de *hábeas corpus*.

Además de los elementos sustantivos indicados en los dos puntos anteriores sobre la idoneidad y proporcionalidad de los recursos de *hábeas corpus*, se estipula que los mismos deben ser efectivos y esto se debe entender, en palabras sencillas, que los mismos deben ser capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos.

La *Corte IDH* ha sido el mayor exponente a nivel de Tribunales Internacionales sobre la eficacia de los recursos, su particular desarrollo se debe al comentario del 25 (referente a la protección judicial) de la *CADH*, así como el desarrollo de las excepciones preliminares. Esto último debido a que en el litigio internacional aplica el principio de subsidiariedad y, por ende, para que se conozca un caso ante la *Corte IDH*, las víctimas deben primero agotar los recursos internos dentro del derecho doméstico de cada Estado Parte; no obstante, cuando los mismos son manifiestamente ineficaces su agotamiento no es necesario.

Para la Faúndez Ledesma, parafraseando varios votos de la *Corte IDH*, los Estados Parte tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos, y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas; pero la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten su decisión o sentencia, pues se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas (Faúndez Ledesma, p.18).

No se debe confundir el producir un resultado con el hecho de que todo caso resulte favorable para la parte peticionaria. Todo caso es particular y único, por lo tanto, producir resultados no significa que sean siempre favorables a los peticionarios, sino que ante el estudio y basado en una doctrina *pro homine, pro libertatis* y de no regresión de los derechos humanos, el operador judicial del Derecho conozca los argumentos y emita una resolución fundamentada, sin importar si es favorable o no para la parte.

La *Corte IDH* ha determinado situaciones en varios casos donde existen recursos notoria y manifiestamente ineficaces. Prueba de ello son los casos en donde el recurso es subordinado a exigencias procesales de difícil acceso, cuando el recurso carece de obligatoriedad en su aplicación a las autoridades, o cuando los tribunales son altamente cuestionados por su politización en el Estado Parte.¹⁰

En algunas ocasiones los Estados Parte destacan que no ha existido violación a la protección judicial, puesto que su derecho interno existe regulación sobre los recursos de *hábeas corpus*. Sin embargo, la mera existencia no basta, sino que debe el mismo producir resultados y respuestas ante las violaciones de derechos humanos, puesto que la sola existencia plantea una ilusión para el solicitante.¹¹

Mediante la Opinión Consultiva titulada “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, la *Corte IDH* ha manifestado que la inexistencia de un recurso efectivo contra violaciones de derechos humanos reconocidos por la *CADH* constituye una trasgresión de la misma por parte del Estado Parte (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24).

Una de las formas de evidenciar la ineficacia de los recursos, es mostrando en la praxis judicial de los Estados Parte, la inutilidad del recurso, ya sea porque “carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, falta los medios para ejecutar las decisiones que se dicten en ellos, o hay denegación de justicia”, entre otras (Faúndez Ledesma, p.21).

La eficacia del recurso de *hábeas corpus* está destinado a producir resultados y dar respuesta ante una violación del derecho de libertad personal; por lo que pensar en un recurso de

¹⁰ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 66, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, párr. 91.

¹¹ Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 114.

hábeas corpus cuya naturaleza sea únicamente reparadora formal; es decir, únicamente indemnice al perjudicado, sería un recurso ilusorio a la protección de los derechos fundamentales.

El recurso de *hábeas corpus* debe restituir esencialmente el derecho de la persona perjudicada a su libertad de tránsito, como uno de los elementos de la libertad personal. Cada caso va a ser distinto y muchas ocasiones, por ejemplo, se plantean recursos de *hábeas corpus* preventivos donde no existe una detención formal; no obstante, en el caso de estar detenido ilegítimamente, la autoridad correspondiente o Tribunal Constitucional está llamado a ordenar la restitución de ese derecho y no justificar su detención, pese a que considera que la misma es ilegal.

La eficacia de los recursos está vinculada en parte con el artículo 8 de la *CADH*, en la cual se indica que toda persona tiene derecho a una sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra y a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable. Es decir, que ante una detención de una persona, la autoridad que lo detenga está en la obligación de justificar la misma y no sencillamente pensar que es un Estado Policía y como tal, pueda detener a la persona injustificadamente.

Uno de los casos fallados por la *Corte IDH* en donde se analiza la eficacia de los recursos, es particularmente en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* del año 2001 ya que analizó este honorable Tribunal que los tribunales internos los cuales conocieron de los recursos judiciales señalados por el señor Ivcher no satisfacían con los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad, requeridos por el numeral 8 de la *CADH*, ya que de haber cumplido con estos requisitos, posiblemente los mismos hubiesen detenido una respuesta adecuada. Es decir, los recursos fueron ineficaces en producir un resultado (Párr. 139, 140, 141).

Todos los postulados anteriormente esbozados deben caracterizar sustancialmente el recurso judicial de *hábeas corpus* y en particular, al momento de admitir o fallar por el fondo el mismo pues la mera existencia de dicho recurso no hace que el Estado Parte cumpla con sus obligaciones internacionales, sino que materialmente deben estos recursos producir un resultado, independientemente si es favorable o no para la parte petente. Es decir, que en caso de no ser eficaces los mismos, se incurría eventualmente en responsabilidad internacional.

ii. Características Adjetivas

Como se indicó al inicio de este apartado, el recurso de *hábeas corpus* tiene sus particularidades, y en especial cuando se trata de sus características procesales. Dichas características constituyen garantías básicas procesales para el estudio del recurso judicial que protesta sobre la restricción de una libertad ilegítima o ilegal, como lo es que el recurso de *hábeas corpus*.

La celeridad o sumariedad (1), la sencillez (2) y la acción popular (3) son esenciales en el trámite o conocimiento de todo recurso de *hábeas corpus*, las cuales acompañan adjetivamente al estudio del recurso. Ante la ausencia de dichas características, se estaría ante una flagrante violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, todos los Estados Parte en sus recursos judiciales referentes a derechos fundamentales, deben procurar ajustarse a las características que se desarrollan a los siguientes apartados.

1. Celeridad/Sumariedad

Como primera característica esencial del recurso de *hábeas corpus* que atañe especialmente el aspecto procesal del mismo, es que su trámite y con ello resolución final, debe ser expedito; es decir, en aplicación del principio general del Derecho de celeridad, las actuaciones por parte de los juzgadores, deben ser ágiles.

La sumariedad del proceso va de la mano con la celeridad del mismo. El trámite de un recurso de *hábeas corpus* debe ser sumario y nunca tener plazos excesivos en su conocimiento; esto con la finalidad de dar una respuesta célere a la persona que está alegando una violación de un derecho humano.

Los plazos para dictar una resolución o dar traslado a la parte denunciada deben ser cortos, y nunca pensar en plazos altamente prolongados ya que en el fondo se está discutiendo una vulneración a derechos humanos. En el caso del recurso judicial de *hábeas corpus*, la discusión se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal, por lo que, pensar en un plazo excesivo prolongaría aún más una detención ilegítima, de ser considerada finalmente de esta forma.

El artículo 25 de la *CADH* es claro al manifestar que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, siendo este numeral un pilar dentro de los Estados Parte de dicha Convención.

En el caso de Costa Rica, el numeral 8 de la Ley de Jurisdicción Constitucional (*LJC*) señala sobre la celeridad del recurso de *hábeas corpus* que

[u]na vez requerida legalmente su intervención, la Sala Constitucional deberá actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Los plazos establecidos por esta ley no podrán prorrogarse por ningún motivo. Cualquier retardo en su cumplimiento será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario.

Los términos para las actuaciones y resoluciones judiciales se contarán a partir del recibo de la gestión que las motive, y, para las actuaciones de las partes, desde la notificación de la resolución que las cause. Ni unos ni otros se interrumpirán o suspenderán por ningún incidente, ni por ninguna actuación que no esté preceptuada expresamente en la ley. En materia de *hábeas corpus* los plazos por días son naturales.

Además del numeral 8, el artículo 19 de la misma Ley de Jurisdicción Constitucional invoca específicamente sobre el recurso de *hábeas corpus* y su carácter célere que

[l]a substanciación del recurso se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviera el tribunal.

El Magistrado instructor pedirá informe a la autoridad que se indique como infractora, informe que deberá rendirse dentro del plazo que él determine y que no podrá exceder de tres días. Al mismo tiempo ordenará no ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala.

De ignorarse la identidad de la autoridad, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

Ambos artículos son de especial análisis ya que evocan legalmente el principio de celeridad en atención al recurso judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica. Véase que en primer artículo mencionado (art. 8 de la *LJC*), se hace especial indicación que en el caso de *hábeas corpus* los plazos en días son naturales y no hábiles. Asimismo, señala que los procesos en sede constitucional, son de oficio y no a solicitud de parte, norma que garantiza la tramitación del caso. Por su parte, el numeral 19 de la *LJC* también es esencial en indicar que la atención de casos de *hábeas corpus* es prioritaria ante cualquier otro trámite, debido a la importancia del mismo.

De lo anteriormente expuesto, a manera de conclusión cabe rescatar que esta característica es de esencial acompañamiento en el recurso judicial de *hábeas corpus* ya que por el derecho de fondo que se tramita (libertad personal), la situación es de extrema urgencia en atención, y de ahí su importancia.

2. Sencillez

Otra de las características adjetivas que deben acompañar al trámite de un recurso de *hábeas corpus* es su sencillez. Esta característica puede observarse desde dos hemisferios distintos: desde el planteamiento del mismo (no puede ser sujeto de severas formalidades) y desde la respuesta y tramitación del mismo (trámite y resolución deben ser sencillas).

Al igual que la celeridad, el artículo 25 de la CADH establece muy concretamente que los recursos judiciales de *hábeas corpus* deben ser sencillos, a lo que se debe entender que su interposición debe estar teñida de facilidad y no existir un trámite burocrático engorroso; asimismo, se debe entender que pueden ser interpuestos por cualquier persona a favor suyo o de un tercero.

Durante muchos años, los operadores del Derecho concibieron figuras jurídicas y en especial, recursos de compleja interposición; sin embargo, la naturaleza de los recursos sencillos radica en que se discuten violaciones de derechos humanos, por lo tanto, su complejidad debe dejarse de lado.

3. Acción Popular

Por “acción popular” debemos entender la posibilidad que tiene de recurrir ante un juez en la vía constitucional, un tercero que no sea necesariamente la persona perjudicada o cuyo derecho haya sido vulnerado.

Si bien es cierto el numeral 25 de la CADH no establece expresamente esta característica en los recursos judiciales, lo cierto es que en la normativa costarricense así se ha reconocido. El numeral 18 de la LJC indica que “[p]odrá interponer el recurso de *hábeas corpus* cualquier persona, en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación”; es decir, que por la materia y el derecho de fondo que se está discutiendo, puede cualquier persona interponer dicho recurso.

La acción popular es una característica propia que reconoce el cuerpo normativo legal costarricense, por lo que se torna necesario incluirlo dentro de las características procesales ya que en este caso, la ley es más garante en relación con la forma en que se puede interponer un recurso.

Todas las características descritas anteriormente son de vital importancia pues en algunas de ellas, especialmente en atención a las de características de fondo, el Estado de Costa Rica incumple al tornar ineficaz un recurso de *hábeas corpus*, el cual debería – por la naturaleza en que se concibió y por disposición internacional y nacional – generar un resultado: la protección del derecho humano a la libertad personal. No obstante, como se analizará en los dos próximos capítulos del presente trabajo de investigación, esta situación no es así y ante ello eventualmente el Estado costarricense recurre en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones de la *CADH*.

II. SEGUNDO CAPÍTULO: EL RECURSO DE *HÁBEAS CORPUS* EN COSTA RICA: DATOS ESTADÍSTICOS Y CASOS DE INTERÉS

Durante el presente capítulo, se encuentra el análisis estadístico de los resultados de los recursos de *hábeas corpus* en Costa Rica, los cuales como se indicó en el primer capítulo son conocidos y fallados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien es llamada a velar por los derechos fundamentales de las personas en dicho país.

Previo a entrar en el análisis de los resultados de los recursos de *hábeas corpus*, cabe recordar que como se indicó desde el marco metodológico, en este capítulo se utiliza una metodología cuantitativa ya que se analiza mensualmente los diferentes resultados de cada uno de los *hábeas corpus* resueltos por dicha Sala durante el primer semestre del año 2014.

A continuación se desarrollan y detallan los resultados de los *hábeas corpus* desde una perspectiva analítica, crítica, y estadística. Asimismo, dentro de cada sección se analizan los casos que llaman la atención al no ordenar la libertad de una persona, a pesar de que la Sala Constitucional acoge con lugar su petición.

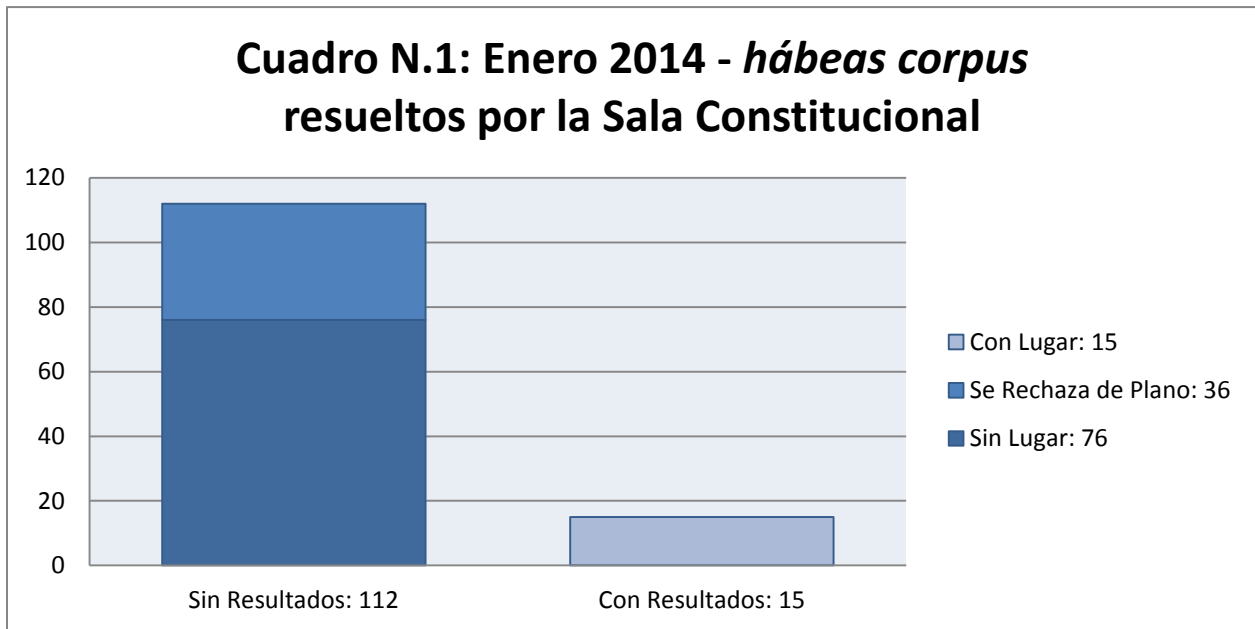
a. Resultados de los Recursos de *hábeas corpus* en el mes de enero del año 2014

Dentro de este apartado, se hará un análisis sobre los resultados de los recursos de *hábeas corpus* en el mes de enero del año 2014. Para esto se harán dos análisis distintos: Se analizan datos estadísticos sobre los recursos de *hábeas corpus* en dicho mes (i); se analizan casos que generan controversia entre los principios rectores, naturaleza y características del *hábeas corpus* de este mismo mes, para efectos de evidenciar la hipótesis planteada al inicio de la investigación (ii).

i. Datos Estadísticos del mes de enero

Durante el mes de enero del año 2014, la Sala Constitucional resolvió en total 127 recursos de *hábeas corpus*. De estas 127 resoluciones, únicamente 15 fueron declarados con lugar, 36 fueron rechazados de plano y 76 fueron declarados sin lugar o rechazados por el fondo.

El siguiente cuadro sirve de ilustración para efectos de observar gráficamente estos datos de forma más precisa:



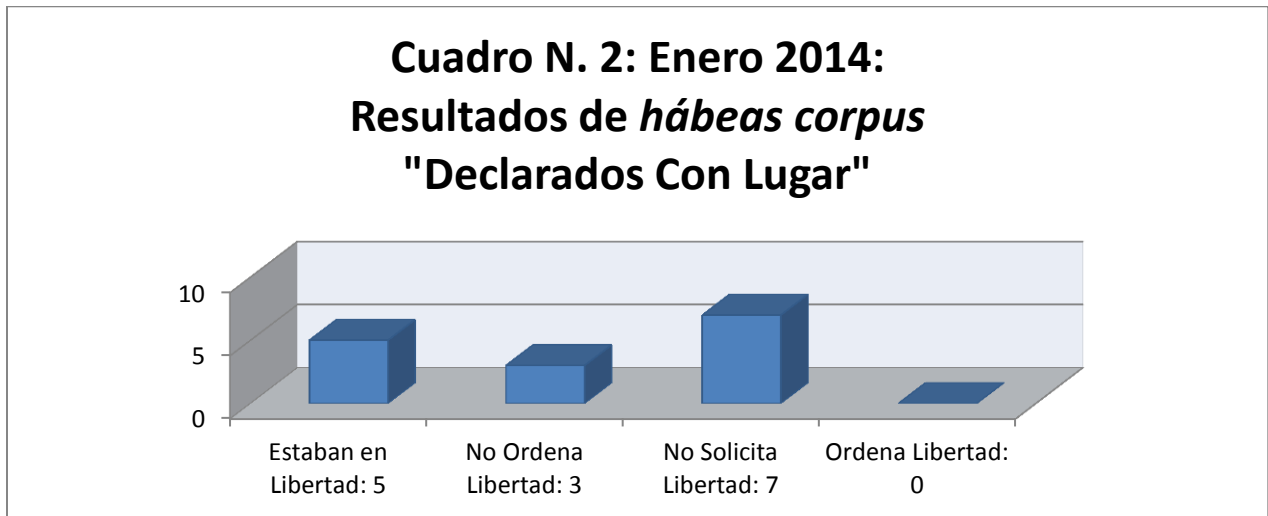
Como se puede inferir fácilmente, la cantidad de recursos declarados con lugar en oposición con los recursos que son declarados sin lugar o rechazados de plano, es bastante alta. Incluso si se analiza porcentualmente, podría afirmarse que en el mes de enero del año 2014 la Sala Constitucional declaró sin lugar o rechazo de plano 88.1% de los asuntos resueltos, mientras que el resto fueron declarados con lugar.

Dentro de los recursos que fueron declarados con lugar, los cuales simbolizan el 11.9% de todos los asuntos resueltos en ese mes, se pueden observar en cada uno de ellos distintos resultados. Dentro de los resultados más comunes están los asuntos que se acogen con lugar, pero que para el momento de la resolución de la Sala Constitucional, la persona ya se encuentra en libertad y por ello únicamente se declara con lugar para efectos indemnizatorios.

Otro de los resultados – dentro de los recursos declarados con lugar – está el ordenar la libertad de la persona recurrente, el cual como se mostrará a través de la investigación, es el resultado más atípico de la Sala Constitucional al momento de resolver un recurso de *hábeas*

corpus.¹² Además, el resultado más común es que se declare con lugar, pero la persona recurrente no solicita la libertad pues lo que vio menoscabado fue la potencialidad de estar detenido o detenida ilegítimamente; sin embargo, nunca estuvo en esa condición, por lo tanto, no solicita una libertad porque solo estuvo en peligro, aunque no de forma efectiva. Finalmente, otro de los posibles resultados es que la Sala Constitucional declare con lugar, no obstante, se reserva la libertad de la persona, situación que es de crítica en el presente trabajo de investigación ya que deslegitima la naturaleza del recurso judicial de *hábeas corpus*.

Basándose en los datos proporcionados en el párrafo anterior y sobre los posibles resultados de un *hábeas corpus* que es declarado con lugar, en el mes de enero del 2014 sucedió lo siguiente:



De entrada el resultado más llamativo es que durante el mes de enero del año 2014, la Sala Constitucional en ninguno de los *hábeas corpus* resueltos ordenó la libertad de una persona, situación que agrava – a criterio personal de este autor – la hipótesis planteada desde el inicio del presente trabajo de investigación ya que se puede afirmar estadísticamente que de los 127 *hábeas corpus* resueltos por la Sala Constitucional en ninguno de ellos se ordenó la libertad de una persona.

¹² Luego de terminado el presente trabajo de investigación, se concluyó que únicamente en un solo caso durante el primer semestre del año 2014, la Sala Constitucional ordenó la libertad de una persona. Para ello: ver el siguiente apartado, sobre los recursos resueltos en el mes de febrero del 2014.

Asimismo, dentro del mismo mes de enero 2014, la Sala Constitucional tuvo la oportunidad de ordenar la libertad de al menos cinco personas ya que su recurso fue declarado con lugar, pero en todos se reversó ordenar la libertad. ¿Un recurso de *hábeas corpus* declarado con lugar, pero sin ordenar la libertad de una persona no es acaso un recurso ineficaz? A continuación se detallan los casos más llamativos sobre este punto, para efectos de reflexión sobre esta crítica.

ii. Casos Relevantes del mes de enero

En el presente apartado, se analizan recursos de *hábeas corpus* resueltos por la Sala Constitucional declarados con lugar, pero donde no se ha otorgado la libertad de una persona pues como se indicó líneas arriba en ninguno de total de casos conocidos durante el mes de enero ordenó la libertad de una persona. Se analizan varios votos de interés, entre ellos los siguientes respectivamente: el Voto 119-2014 del 07 de enero del 2014 (1) y el Voto 961-2014 del 24 de enero del 2014 (2).

1. Voto 119-2014 del 07 de enero del 2014

Uno de los votos más cuestionables sobre el tema de estudio es el 119-2014, del 07 de enero del 2014, de la Sala Constitucional.¹³ En dicho voto se tiene por demostrado que una persona estuvo privada de su libertad sin resolución alguna, por cuanto días atrás había vencido su prisión preventiva y no hubo una prórroga de la misma. Esta persona estuvo, inclusive, varios días detenido sin existir una resolución que dictara una prisión preventiva en su contra ya que el expediente se perdió e incluso había una discusión de competencia por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia y el Tribunal de Juicio.

La pérdida del expediente llevó a que durante varios días una persona estuviera sin ninguna orden o motivo de detención. Ante esto el Defensor Público solicita su libertad mediante el recurso de *hábeas corpus*; sin embargo, una vez informados del *hábeas corpus*, el Tribunal de

¹³ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 119-2014, de las dieciséis horas y veinte minutos del siete de enero del dos mil catorce.

Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial “prorrogó” de oficio la prisión preventiva que ya había vencido.¹⁴

Justifica la Sala Constitucional en el Voto mencionado en el párrafo anterior, sobre la no orden de libertad de esta persona bajo la siguiente línea argumentativa:

Pese a que el tutelado sigue en prisión, según se desprende de los informes, no procede ordenar la libertad. **De una parte, a la fecha, ya existe una resolución jurisdiccional que dispone la prisión preventiva contra él.** El Fiscal de Flagrancia aseguró que, primeramente, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José dictó una prórroga por nueve días, a partir del 20 de diciembre de 2013 (que ya venció), y otra por un mes, a partir del 30 de diciembre de 2013, que está vigente (La negrita no es parte del original).

Erróneamente, la Sala Constitucional avala la mal praxis judicial de los Jueces con esta posición pues indica que durante la tramitación del *hábeas corpus* los Jueces del Tribunal de Apelación prorrogaron una medida cautelar vencida. La naturaleza de una prórroga es que la misma se dé previo a su vencimiento ya que una prórroga de una medida vencida no cabría. Sin embargo, los magistrados de la Sala Constitucional declaran con lugar un recurso de *Hábeas corpus* únicamente – al parecer – por el tema indemnizatorio, siendo que la naturaleza de dicho recurso es proteger la libertad personal y no los gastos que esto podría generar.

Contradictoriamente, los magistrados Fernando Cruz, Paul Rueda y María Abdelnour quienes salvan el voto sobre algunos motivos de la resolución, sin embargo, mantienen la posición de no otorgar la libertad de la persona recurrente. Indican los mismos sobre este aspecto que

coincidimos con el criterio expuesto por la mayoría, en cuanto a la procedencia de este recurso. Sin embargo, consideramos que en la especie la consecuencia jurídica de la demostrada privación ilegítima de libertad del amparado, respecto del periodo en que estuvo detenido sin resolución jurisdiccional alguna, es la puesta en libertad del mismo, pues esa es la forma de reestablecer al amparado en

¹⁴ Nace la pregunta: ¿Cómo es posible jurídicamente prorrogar una medida cautelar tan gravosa como la prisión preventiva cuando dicha medida ya estaba vencida?

su derecho. Empero, en el caso de marras es improcedente poner en libertad al imputado porque estando en curso el *hábeas corpus* se emitió una resolución jurisdiccional que vino a dar sustento a dicha medida.

Este voto evidencia que pudo, perfectamente, la Sala Constitucional al momento de resolver el recurso de *hábeas corpus*, ordenar la inmediata libertad de la persona en cuyo favor se recurría. Sin embargo, se hace nugatorio el derecho a la libertad personal ya que de forma temerosa se declara con lugar el recurso, pero no así su libertad. Además, avala la Sala Constitucional que una persona esté privada de libertad sin orden alguna y que por el conocimiento de dicha situación, haya generado la interposición del recurso de *hábeas corpus*, más bien se haya dictado una nueva medida cautelar como prórroga.

2. Voto 961-2014 del 24 de enero del 2014

Otro de los votos cuestionables de la Sala Constitucional al resolver un recurso de *hábeas corpus* durante el mes de enero es el 961-2014 del 24 de enero del 2014.¹⁵ En este voto, la persona recurrente se encuentra en arresto domiciliario como medida cautelar debido a un proceso penal seguido en su contra por parte de los Tribunales Penales de Pérez Zeledón. Interpone el recurso de *hábeas corpus* debido que solicitó una vista de cambio de medidas cautelares, sin embargo, el Tribunal Penal nunca señaló la vista y ni resolvió su petición. En el “Por tanto” de dicho voto se consigna lo siguiente:

Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese (La negrita no es parte del original).

¿Es eficaz un recurso judicial que únicamente de una reparación indemnizatoria, pero no tutele el derecho por el cual se creó? La Sala Constitucional – como Tribunal Constitucional que

¹⁵ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 961-2014 de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil catorce.

protege los derechos fundamentales de las personas – en este caso incurre de nuevo en el error de declarar con lugar; es decir, de establecer que el cuadro fáctico expuesto por el recurrente vulnera el derecho a la libertad personal de una persona, pero no ordena su libertad. Esta persona si bien es cierto no estaba privada de libertad en un Centro de Atención Institucional, lo cierto es que un arresto domiciliario es igualmente una medida cautelar que priva su libertad.

Fundamenta la Sala Constitucional en este voto que no ordena la libertad de la persona pese a declarar con lugar el recurso, “en vista de que el Tribunal de Juicio ya señaló la audiencia oral correspondiente para resolver la gestión de cese de la medida cautelar impuesta al tutelado, la cual se encuentra sustentada en una resolución jurisdiccional debidamente fundamentada”. Es decir, en el caso en concreto se declara con lugar el recurso únicamente para efectos indemnizatorios.

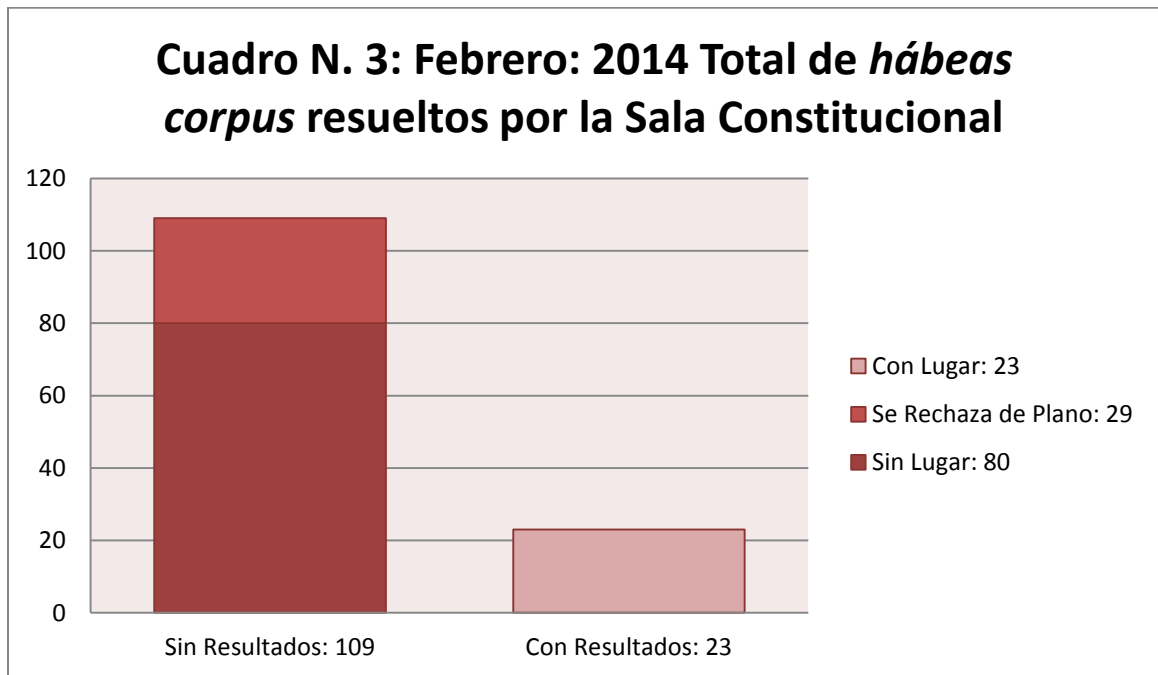
Los Tribunales Constitucionales están llamados a ser garantes de los derechos humanos de las personas que recurren ante los mismos, en busca de una respuesta que ampare sus derechos; sin embargo, con decisiones como la anterior se logra demostrar que la naturaleza del recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica se ha perdido pues pareciera ser un recurso meramente indemnizatorio y no recurso que ampare derechos humanos, como lo es la libertad personal.

b. Resultados de los Recursos de *hábeas corpus* en el mes de febrero del año 2014

Dentro de esta sección, se analizan los resultados de los recursos de *hábeas corpus* conocidos en el mes de febrero del año 2014 por la Sala Constitucional de Costa Rica. A igual que en el apartado anterior, se analizan desde dos perspectivas: una perspectiva estadística (i) y una perspectiva ejemplarizante que demuestre con casos y votos los asuntos conocidos por dicho Tribunal Constitucional y que a criterio del autor, son casos se deslegitiman la naturaleza de dicho recurso (ii).

i. Datos Estadísticos del mes de febrero

Durante el mes de febrero del año 2014, la Sala Constitucional resolvió en total 132 recursos de *hábeas corpus*. De estas 132 resoluciones, únicamente 23 fueron declarados con lugar, 29 fueron rechazados de plano y 80 fueron declarados sin lugar o rechazados por el fondo. A continuación, se grafican estos resultados en aras de obtener la información anteriormente mencionada más clara:



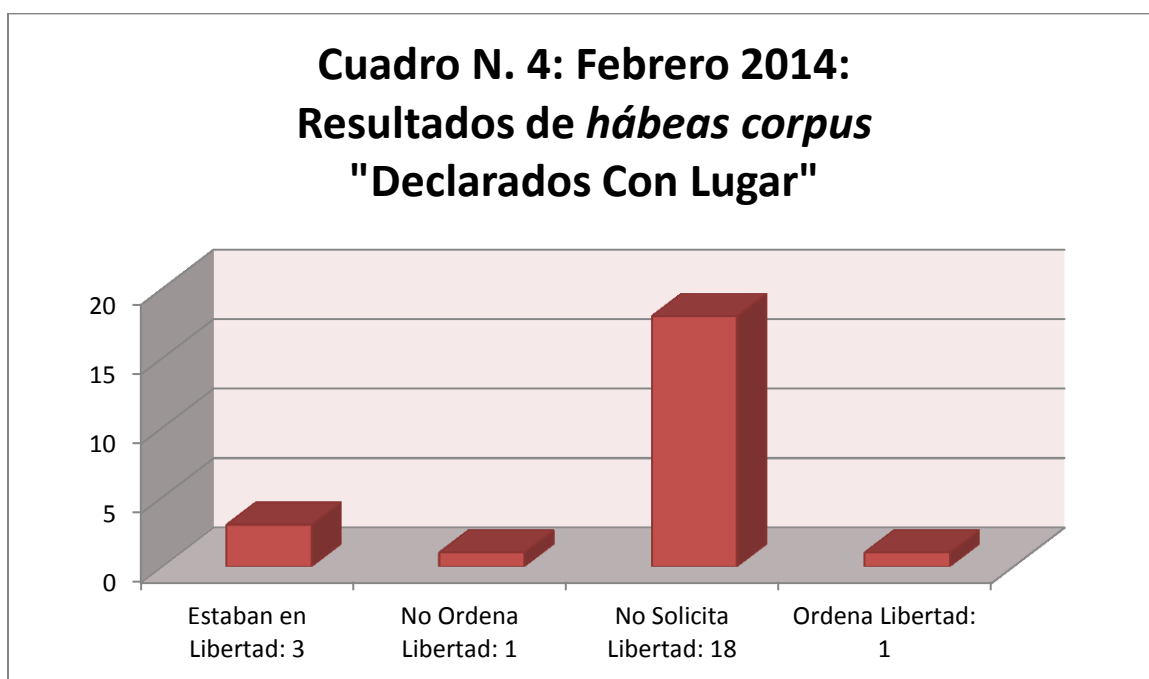
Como se puede derivar sencillamente¹⁶, la cantidad de recursos declarados con lugar en comparación con los recursos que son declarados sin lugar o rechazados de plano es significativamente inferior. En forma porcentual, la Sala Constitucional declaró sin lugar o rechazó de plano 82.5% de los asuntos resueltos, mientras que fueron declarados con lugar un 17.5%. Si bien es cierto, esto significa un porcentaje superior al mes de enero, lo cierto es que continúa siendo porcentualmente drástica la diferencia entre ambos rubros.

Dentro de los recursos que fueron declarados con lugar, se pueden observar en cada uno de ellos distintos resultados:

¹⁶ Al igual que en el mes de enero, y como se observará conforme se avanza en la investigación, el patrón se repite. Los recursos de *hábeas corpus* declarados con lugar, siempre van a ser significativamente inferiores en cantidad en comparación a los rechazados de plano o sin lugar.

1. Acogen con lugar, pero que para el momento de la resolución, la persona ya se encuentra en libertad.
2. Acogen con lugar y ordena la libertad de la persona recurrente.
3. Acogen con lugar pero la persona recurrente no solicita la libertad.
4. Acogen con lugar pero se reserva ordenar la libertad de la persona.

Basado en los datos proporcionados en el párrafo anterior y sobre los posibles resultados de un *hábeas corpus* que es declarado con lugar, en el mes de febrero del 2014 sucedió lo siguiente:



De entrada el resultado más llamativo es que durante el mes de febrero del 2014, la Sala Constitucional de Costa Rica ordenó la libertad de una persona en un caso, situación que no sucedió ni en el mes de enero ni en los meses restantes por analizar (marzo, abril, mayo y junio). Solamente en un caso, durante el mes de febrero, la Sala Constitucional ordenó la libertad de una persona y si se suma que se analizaron en total más de 600 recursos *hábeas corpus*, resulta que el encontrar un caso, es significativo.

Asimismo, dentro del mismo mes de febrero 2014, la Sala Constitucional tuvo la oportunidad de ordenar la libertad de al menos una persona ya que su recurso fue declarado con

lugar, pero en todos se reversó ordenar la libertad. Además, véase que de los 23 recursos declarados con lugar, en su gran mayoría (18) no se solicitó la libertad y muchos de ellos están relacionados con temas de pensiones alimentarias, a los cuales la Sala por estar en peligro su libertad mediante la figura de apremio corporal, analiza dentro del recurso de *hábeas corpus* y no del amparo. A continuación se detallan los casos más llamativos sobre este punto, para efectos de reflexión sobre esta crítica.

ii. Casos Relevantes del mes de febrero

En el presente apartado al igual que en el mes anterior, se analizan los votos más relevantes en relación con recursos de *hábeas corpus* durante el mes de febrero del 2014 resueltos por la Sala Constitucional. Cabe destacar que dicho mes fue uno de los más interesantes durante toda la investigación pues se logra ejemplificar a través de estos casos, cada una de las críticas realizadas sobre la eficacia del recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica. Los Votos por estudiar en las siguientes líneas son el voto 2425-2014 del 25 de febrero del 2014 (1), el voto 2717-2014 del 26 de febrero del 2014 (2)¹⁷, y el voto 2837-2014 del 28 de febrero del 2014 (3).

1. Voto 2425-2014 del 25 de febrero del 2014

El voto 2425-2014 del 25 de Febrero del 2014 ¹⁸ hace referencia al caso de un señor de nacionalidad extranjera, de Gran Bretaña, que pese a haber iniciado meses antes un proceso de naturalización, por cuanto se casó con una costarricense, fue detenido por orden de la Dirección de Migración y Extranjería. Una vez detenido fue llevado al Centro de Apreensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular, ordenándose una vez en dicho Centro su deportación a su país de origen. Estando dentro de dicho Centro interpone recurso de *hábeas corpus* desde el 30 de enero del 2014, sin embargo, una vez fallado dicho recurso, el cual fue declarado parcialmente con lugar, la persona recurrente ya había abandonado por su propia voluntad Costa Rica.

¹⁷ Este es el único Voto durante todo el primer semestre del año 2014, en que la Sala Constitucional ordena la libertad de una persona. Situación que en lugar de ser común, pareciera ser atípica dentro de las resoluciones de dicha Sala.

¹⁸ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 2425-2014 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de febrero del dos mil catorce.

La Dirección de Migración y Extranjería – determina la Sala – erró al momento de fundamentar la deportación de la persona extranjera ya que fue sumamente escueta y carente de fundamento. Esta situación fue la que llevó a la Sala a declarar con lugar el recurso de *hábeas corpus*, únicamente analizó el aspecto indemnizatorio, ya que como se indicó líneas arriba, la persona recurrente abandonó voluntariamente el país.

Si se analiza el caso en concreto y en particular el espacio en que se resuelve el recurso de *hábeas corpus*, el cual tomó aproximadamente un mes por parte de la Sala Constitucional, se podría inferir que hubo una respuesta tardía. Si la persona hubiese tenido una respuesta favorable, quizá la Sala Constitucional hubiese resuelto algo distinto en relación con su deportación, quien al verse recluido en un Centro, tomó la decisión de abandonar el país “voluntariamente”.

Fundamenta la Sala Constitucional su decisión de la siguiente manera:

Para la Sala, la Administración ha omitido motivar y fundamentar su decisión de aprehender al tutelado en el Centro de Aprehensión de Extranjeros en Condición Irregular, en lugar de haberle dictado una medida menos gravosa, a pesar de que tenía tal obligación como garantía del debido proceso y del derecho de defensa. En vista de que ninguna de las razones que pudo haber tenido la Administración para ordenar esa medida tan gravosa en lugar de otra sustitutiva, quedó plasmada en la resolución que la ordenó, se estima que la detención dispuesta y ejecutada en contra del tutelado, ha sido arbitraria, por lo que, en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso. Ahora bien, en vista de que, como consta en autos, el tutelado de manera libre y voluntaria, manifestó su deseo de abandonar el territorio nacional, previo patrocinio letrado y advertido de las consecuencias jurídicas de su decisión, lo cual se hizo efectivo el 13 de febrero pasado cuando, con boleto electrónico número, salió del país con destino a Hong Kong, no procedería entonces dictar ninguna orden en concreto, por lo que el recurso se declara con lugar únicamente para efectos indemnizatorios, ello por cuanto ya no puede darse la protección a la libertad de un individuo que ha hecho abandono del país de manera voluntaria.

Las respuestas ante una privación de libertad deben ser sencillas, rápidas y eficaces y en este caso, se justifica la Sala que no debe entrar a pronunciarse sobre la ilegalidad de la detención, basado en que la persona abandonó el país, criterio que personalmente no comparte el presente autor.

2. Voto 2717-2014 del 26 de febrero del 2014

Además del voto indicado en el apartado anterior, está el 2717-2014 del 26 de febrero del 2014¹⁹, el cual se podría afirmar desde ya que es el más llamativo de toda la investigación, al ser el único en donde el Tribunal Constitucional de Costa Rica, Sala Constitucional, ordena la libertad de una persona estando ilegítimamente privado o privada de dicho derecho. Durante las próximas líneas se hace un resumen de los hechos del caso y la fundamentación que explica dicha Sala para concluir la vulneración al derecho a la libertad personal.

La recurrente reclama ser de nacionalidad extranjera, colombiana y que por estar supuestamente ilegítimamente dentro del país, la Dirección de Migración y Extranjería de Costa Rica la privó de libertad (la ubica en el Centro de Aprehesión para Extranjeros en Condición Irregular) y ordenó su deportación a Colombia. Dicha Dirección emitió una resolución de carácter administrativo mediante la cual verifica supuestamente la condición irregular de la persona y concluye que debe estar detenida de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.

Concluye la Sala que la forma de proceder y de verificar la situación migratoria por parte de la Dirección antes mencionada es legítima, lo que es ilegítimo es privar de libertad a una persona sin la fundamentación adecuada. La Ley General de Migración y Extranjería le da la potestad a la persona encargada de verificar: ¿Cuál de las medidas cautelares es la necesaria para sujetar al proceso a la persona en condición irregular? Que no solo es procedente su detención, sino medidas sustitutivas a la misma. En el caso en concreto, en la resolución cuestionada no se verifica o cuestiona otra medida sustitutiva, situación que verifica la Sala y es por ello que declara con lugar el recurso de *hábeas corpus*.

¹⁹ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 2717-2014 de las dieciséis horas del veintiséis de febrero del dos mil catorce.

Dentro de la fundamentación dada para la declaratoria con lugar de dicho recurso, indica la Sala Constitucional lo siguiente:

que la resolución administrativa de cita lesiona la libertad, el debido proceso y el derecho de defensa de la amparada. Nótese que la resolución omite explicar las razones por las cuales se debe ordenar la detención y porque no se pueden aplicar alguna o algunas de las otras medidas establecidas en el artículo 211 de la Ley de Migración. No se analiza porque la forma de ingreso y la permanencia ilegal exigen su detención. Aunado a lo anterior, la falta de elementos de juicio valorados, de elementos de hecho y derecho y su valoración menoscaba su derecho de defensa al no poderlos impugnar en una segunda instancia. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso al verificarse que la detención administrativa ordenada es arbitraria, y por ende lo procedente es dejar sin efecto la resolución número DG-031-2014-CATEI de las 11:48 horas del 19 de enero del 2014, la Dirección General de Migración y Extranjería. Igualmente, junto con esta decisión, procede ordenarle a la Administración que disponga la vinculación al proceso de deportación de la persona favorecida con este recurso, a través de la imposición de alguna o algunas de las otras medidas de menor contención contempladas en el artículo 211 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Debido a la falta de fundamentación y a que existen otras medidas, la Sala Constitucional opta por ordenarle a la Directora de Dirección General de Migración y Extranjería la libertad de la persona recurrente, situación que es atípica ya que como se ha indicado en todo el presente trabajo de investigación, solo en este caso se ha ordenado la libertad de una persona.

La parte conclusiva del recurso de *habeas corpus* indica sobre este aspecto lo siguiente:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la resolución número DG-031-2014-CATEI de las 11:48 horas del 19 de enero del 2014 de la Dirección General de Migración y Extranjería por falta de fundamentación de la detención administrativa y se ordena la inmediata libertad de la tutelada, mayor, de nacionalidad colombiana, nacida el 22 de setiembre de 1965 y con pasaporte de

ese país número CC 51870713. Se ordena igualmente a la autoridad recurrida disponer la aplicación a la aquí amparada de medidas alternativas a la detención administrativa dispuestas en el artículo 211 de la Ley General de Migración y Extranjería si otra causa no lo impide.- En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de los Contencioso Administrativo. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara sin lugar el recurso en todos sus extremos. Comuníquese a todas las partes. Notifíquese

A pesar de que la parte conclusiva es bastante garante en el presente caso, dicha decisión no fue unánime ya que el Magistrado Castillo Víquez se separa del voto de la mayoría y salva su criterio. Sobre su decisión el mismo informa que

[Se] separ[a] del criterio de la mayoría y desestimó el recurso planteado, con base en las siguientes consideraciones. La Ley General de Migración y Extranjería y su reglamento regulan la materia migratoria, estableciendo las condiciones para adquirir un determinado estatus, así como las obligaciones que esto implica para el extranjero. Con base en lo expuesto, la Sala ha sostenido que en asuntos de esta naturaleza, las autoridades migratorias costarricenses tienen la potestad de ordenar y ejecutar la deportación de aquel extranjero cuya permanencia en el país sea irregular y no demuestre haber hecho gestión alguna para regularizar su estadía en nuestro territorio (...) En el caso concreto, consta que el 19 de enero de 2014 la amparada fue trasladada al Centro de Detención en Extranjeros en Tránsito, luego de lo cual la Dirección General de Migración y Extranjería dictó la resolución número DG-031-2014-CATECI de las 11:48 de ese día, en la que se ordenó su detención administrativa para llevar a cabo los trámites de deportación, tras constatar que se encontraba en el país en forma ilegal (...) Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, consideró que la fundamentación dada por la autoridad recurrida en la resolución número DG-031-2014-CATECI no resulta insuficiente, tal y como lo estima la mayoría del Tribunal, pues es claro que por el tiempo transcurrido desde su ingreso al país hasta su detención, la amparada ha tenido un

comportamiento evasivo a regularizar su estatus migratorio, por lo que esos elementos de juicio –la no regulación de su estatus migratorio y su permanencia ilegal en el país-, son elementos suficientes para la fundamentación de la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería, y, por ende, justificar su detención administrativa. Esto, por cuanto hay elementos de juicio razonable para pensar que el extranjero no se someterá al proceso migratorio de deportación, en caso de que se le imponga otra medida menos gravosa.

Como se puede inferir de lo anterior, pese a que el presente voto es el único en seis meses en ordenar la libertad de una persona, aún así existen diversos criterios dentro de los Magistrados que forman parte de la Sala Constitucional, situación que en la sana teoría debería siempre estar apegada a los principios pro homine y pro libertatis; sin embargo, pareciera en algunos casos existen decisiones politizadas, dejando de lado así los principios humanistas que deben privar en situaciones donde se discutan los derechos inherentes a las personas.

3. Voto 2837-2014 del 28 de febrero del 2014

Otro de los votos más llamativos durante el mes de febrero del año 2014 está el 2837-2014 del 28 de febrero del 2014.²⁰ En este caso, se conoce sobre un recurso de *hábeas corpus* presentado por un Defensor Público a favor de un patrocinado suyo, cuya libertad ha sido – según su parecer – restringida ilegítimamente por parte del Tribunal Penal de Flagrancia Limón; por cuanto no ha ordenado la libertad del requerido pese a que existe una orden por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito de San José que lo deja en libertad. El Tribunal de Flagrancia de Limón discrepa de esta posición y en su lugar decide ponerlo a la orden del Instituto Nacional de Criminología, pese a que la sentencia no ha adquirido firmeza.

El recurrido, el Tribunal Penal de Flagrancia de Limón, sostiene que no puede ordenar la libertad del recurrente y que se ha procedido conforme a derecho y en razón de eso es que lo pone a la orden del Instituto Nacional de Criminología. Se informa por parte del recurrido que la

²⁰ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 2837-2014 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de febrero del dos mil catorce.

sentencia condenatoria que existe en contra del imputado por el delito de Venta de Droga se encuentra en firme desde el momento en que se rechaza su recurso de apelación.

Al momento de fundamentar el recurso de *hábeas corpus*, la Sala Constitucional establece que sí ha existido una vulneración al derecho de libertad personal que posee la persona a cuyo favor se recurre. Pese a esto, decide que el tema de la libertad personal es un tema de jurisdicción interna y que como Sala Constitucional no tiene la competencia para ello y por eso pese a declarar con lugar el recurso, no ordena la libertad del amparado. Explica la Sala sobre este aspecto lo siguiente:

No obstante lo indicado en el considerando inmediato anterior, debe decirse que la puesta en libertad del tutelado, ordenada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, es una cuestión que debe ser ejecutada en la propia sede jurisdiccional, conforme las potestades de ejecución del Juez (artículo 153 de la Constitución Política).

Diferente a lo valorado por la mayoría, los magistrados Paul Rueda y Nancy Hernández comparten en acoger con lugar el recurso de *hábeas corpus*, pero además ordenan la libertad del amparado, siendo que no existe una resolución judicial dentro del proceso penal que indique lo contrario. Sobre este aspecto indica el voto salvado aquí citado que

coincidimos en acoger el recurso de *hábeas corpus*, pues se observa una privación ilegítima de la libertad del amparado. Sin embargo, enfatizamos que existe una resolución judicial dentro del proceso penal (...) que ordena la libertad del amparado y que, por ello, lo consecuente es disponer que él sea puesto en libertad.

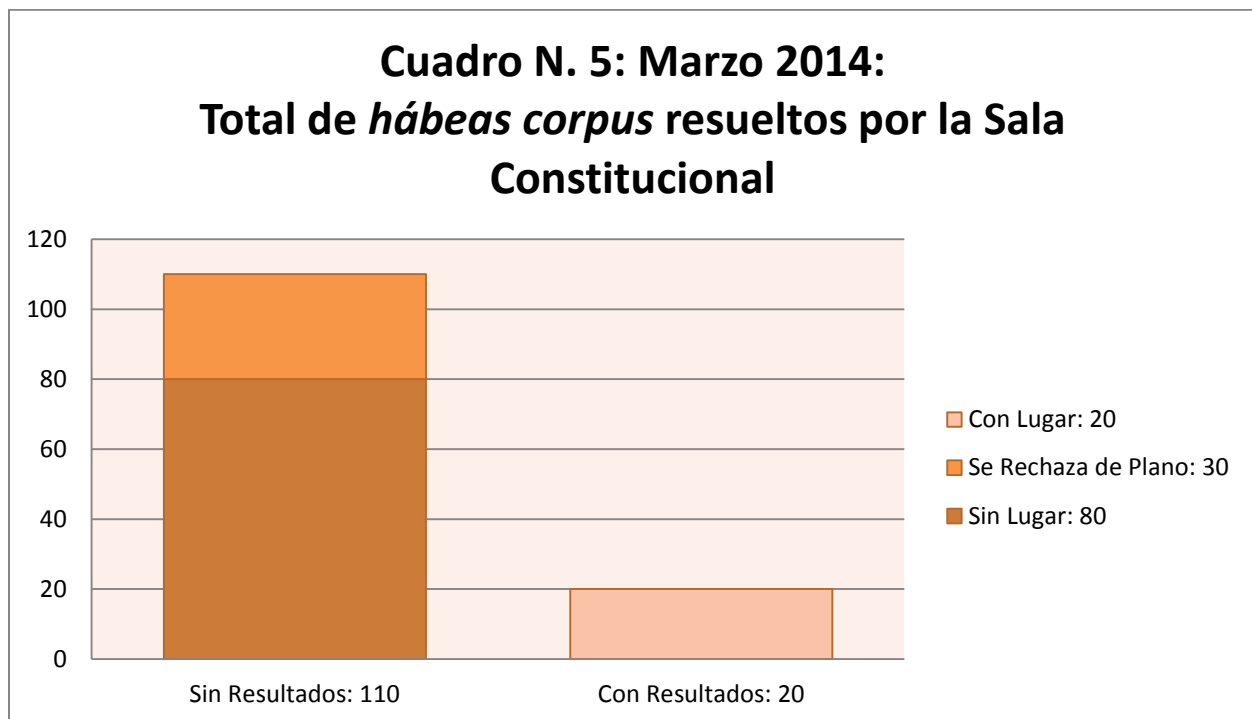
Como se puede observar del caso anterior, pese a que no existe una resolución que decrete la prisión preventiva del amparado, la Sala Constitucional – de forma temerosa y no garante de los derechos humanos – decide no pronunciarse sobre la libertad del amparado y con ello le permite al Tribunal Penal de Flagrancia mantener a una persona a su orden, pese a que no existe resolución que lo establezca.

c. Resultados de los Recursos de *hábeas corpus* en el mes de marzo del año 2014

Dentro de la presente sección, se analizan los resultados de los recursos de *hábeas corpus* fallados en el mes de marzo del año 2014 por la Sala Constitucional. A igual que en los dos apartados anteriores, se analizan estos datos en dos ángulos: un primer ángulo con una visión estadística (i) y un segundo ángulo en donde se estudian los casos más relevantes del mes de marzo de los recursos de *hábeas corpus* que hayan sido declarados con lugar (ii).

i. Datos Estadísticos del mes de marzo

Durante el mes de marzo del año 2014, la Sala Constitucional resolvió en total 130 recursos de *hábeas corpus*. De estas 130 resoluciones, únicamente 20 fueron declarados con lugar, 30 fueron rechazados de plano y 80 fueron declarados sin lugar o rechazados por el fondo. En el cuadro a continuación, se grafican dichos resultados en aras de obtener la información – anteriormente mencionada – de manera más precisa:



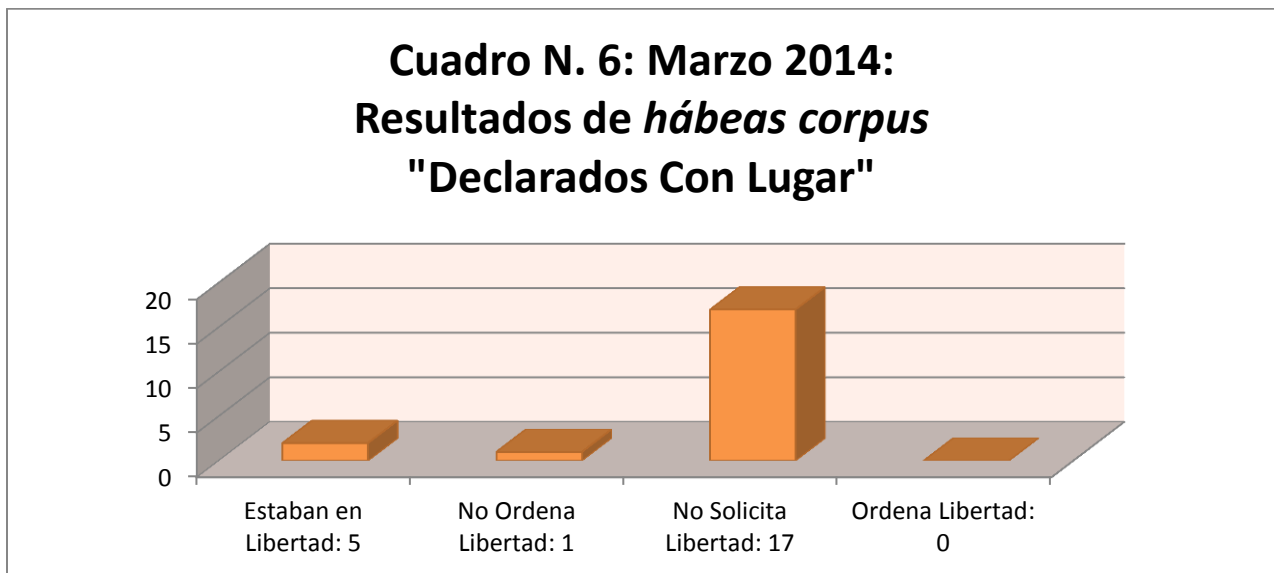
Del cuadro expuesto anteriormente se desprende que la cantidad de recursos declarados con lugar en comparación con los recursos que son declarados sin lugar o rechazados de plano es

significativamente inferior.²¹ En forma porcentual, la Sala Constitucional declaró sin lugar o rechazó de plano 84.6% de los asuntos resueltos, mientras que fueron declarados con lugar un 15.4%.²²

Dentro de los recursos que fueron declarados con lugar, se pueden observar en cada uno de ellos distintos resultados:

1. Acogen con lugar, pero en el momento de la resolución, la persona ya se encuentra en libertad.
2. Acogen con lugar y ordena la libertad de la persona recurrente.
3. Acogen con lugar, pero la persona recurrente no solicita la libertad.
4. Acogen con lugar, pero se reserva ordenar la libertad de la persona.

Basado en los datos proporcionados las líneas arriba y sobre los posibles resultados de un *hábeas corpus* que fue declarado con lugar, en el mes de marzo del 2014, sucedió lo siguiente:



Al igual que como sucedió en el mes de enero, el resultado más llamativo es que durante el mes de marzo del año 2014, la Sala Constitucional en ninguno de los *hábeas corpus* resueltos

²¹ Este patrón se conserva idéntico durante todo el primer semestre del año 2014, en los cuales siempre los recursos declarados con lugar son significativamente inferiores en cantidad a los que son declarados sin lugar y/o rechazados de plano.

²² En el mes de marzo del 2014 los recursos declarados sin lugar sumados a los rechazados de plano simbolizan un 84.6% del total, mientras que en febrero fueron un 82.5% y en enero un 88.1%.

ordenó la libertad de una persona, situación que agrava paulatinamente la hipótesis planteada desde el inicio del presente trabajo de investigación ya que se puede afirmar estadísticamente que de los 130 *hábeas corpus* resueltos por la Sala Constitucional en ninguno de ellos se ordenó la libertad de una persona.

Asimismo, dentro del mismo mes de marzo 2014, la Sala Constitucional tuvo la oportunidad de ordenar la libertad de al menos una persona ya que su recurso fue declarado con lugar, pero en todos se revocó ordenar la libertad. A continuación se detallan los casos más llamativos durante el mes de marzo del 2014 sobre este punto, para efectos de reflexión sobre esta crítica.

ii. Casos Relevantes del mes de marzo

En el presente apartado al igual que en los meses anteriores, se analizan los votos más relevantes en relación con recursos de *hábeas corpus* durante el mes de marzo del 2014 resueltos por la Sala Constitucional. En particular se analizan los votos en donde se declare con lugar el recurso; no obstante, la libertad de la persona no se ordenó por parte del Tribunal Constitucional.

Los Votos por estudiar en las siguientes secciones son el voto 3626-2014 del 14 de marzo del 2014 (1) y el voto 3933-2014 del 19 de marzo del 2014 (2).

1. Voto 3626-2014 del 14 de marzo del 2014

Uno de los votos más llamativos y relevantes al objeto de estudio del presente trabajo de investigación es el 3629-2014 del 14 de marzo del 2014.²³ En este caso se trata de una mujer a la cual se le siguen varias causas acumuladas por los delitos de Estafa Menor en perjuicio de varias personas a quienes supuestamente contactaba para ofrecerles paquetes de viajes; no obstante, los mismos no eran reales y con ello lograba un patrimonio antijurídico.

Reclama la recurrente, quien se encuentra privada de su libertad por la causa descrita anteriormente en el Centro de Atención Institucional Buen Pastor, que se realizó una audiencia de prórroga de medida cautelar de prisión preventiva en ausencia de su defensor particular, a quien no se le notificó de la misma. Ante este reclamo, en una primera instancia el Juzgado Penal

²³ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N.3626-2014 de las nueve horas cinco minutos del catorce de marzo del dos mil quince.

de Grecia informa que dicha información es incorrecta ya que sí se le notificó al abogado particular; sin embargo, luego amplían su informe e indican que se percataron días posteriores al informe inicial que sí existía un error en la notificación y que se envió el correo a otra dirección.

Dispone el Tribunal luego de observado los autos, declarar con lugar el recurso de *hábeas corpus*; sin embargo, no dispone la libertad de la persona recurrente ya que en la vista que se prorrogó su prisión preventiva se hizo un ejercicio adecuado de las variables que atañen a la prisión preventiva y en ese caso, la Jueza que atendió dicha diligencia fundamentó correctamente la misma.

Sobre este último aspecto, indica la Sala Constitucional en el fallo aquí analizado lo siguiente:

En consecuencia, lo procedente en cuanto a este extremo, es declarar con lugar el recurso **sin ordenar la libertad de la tutelada**, ello por cuanto existen en el expediente razones procesales que justifican su privación de libertad en aras de garantizar la realización de la audiencia preliminar señalada para el próximo 17 de marzo. En ese sentido, se ha escuchado el DVD que ha sido aportado como prueba y de manera razonada, la Juzgadora consideró que subsisten los peligros procesales de fuga y reiteración delictiva que, en su criterio, solo pueden ser neutralizados con la prórroga de esa medida cautelar hasta que se realice la audiencia preliminar, toda vez que a la imputada se le investigan en esta causa penal, un total de 10 delitos de estafa, pero además porque también hay denuncias en su contra en los tribunales de San José y de Puntarenas debido a que según se ha investigado, su modus vivendi se caracterizaba por recolectar dinero de personas interesadas en realizar viajes al extranjero, los cuales les vendía sin proporcionar el producto finalmente ofrecido. De tal suerte, en criterio de esta Sala, la medida decretada se impone como necesaria en aras de garantizar los fines del proceso y la presencia de la tutelada en la audiencia preliminar señalada para el próximo lunes 17 de marzo. (la negrita no es parte del original)

Extrañamente, en este caso la Sala Constitucional no ordena la libertad de la persona recurrente pese a que se demostró que la audiencia en que se amplió su prisión preventiva fue

ilegítima en relación con el derecho de audiencia y a ser patrocinada letradamente por un abogado de su confianza. Asimismo, llama la atención como al momento de justificar la no libertad de la persona recurrente, indica la Sala Constitucional que ha escuchado el audio y la Jueza actuó conforme a derecho: ¿No es que la Sala Constitucional no debe revisar las decisiones jurisdiccionales y no es una tercera instancia de los mismos?

Este caso sirve de ejemplo para demostrar que el recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica, actualmente, es ineficaz y que el mismo se ha convertido en una herramienta meramente indemnizatoria, desnaturalizando su importancia para proteger una privación ilegítima de libertad.

2. Voto 3933-2014 del 19 de marzo del 2014

Otro de los votos durante el mes de marzo que son importantes de estudiar en el presente trabajo de investigación es el voto 3933-2014 del 19 de marzo del 2014.²⁴ Este caso versa sobre una persona, masculino, que recurre ante la Sala Constitucional al considerar que lleva más de cinco meses detenido por el Centro de Aprehensión de Extranjeros en Condición Irregular (ubicado físicamente en Hatillo, San José) sin una resolución fundamentada que justifique el porqué de la medida cautelar de detención y no otra sustitutiva.

Informa la Directora de la Dirección de Migración y Extranjería que la Ley General de Migración y Extranjería ampara la situación en que se encuentra esta persona detenida. Así como que los plazos no han sido desproporcionales ya que la situación del mismo es que no lo quieren recibir en su país de origen y están buscando otro en que lo puedan recibir. Indica que el pasado 10 de marzo del 2014, se ejecutó su deportación y que fue con destino a Alemania.

Para la Sala Constitucional sí se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente; sin embargo, no ordena su libertad ya que para el momento del fallo la persona ya ha sido deportada a Alemania, por lo que únicamente se declara con lugar para efectos indemnizatorios. Dispone la resolución aquí analizada sobre este punto lo siguiente:

²⁴ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N.3933-2014 de las catorce horas cinco minutos del diecinueve de marzo del dos mil quince.

En criterio de este Tribunal, **dichas valoraciones resultan insuficientes para restringir en forma legítima la libertad de tránsito del tutelado, pues básicamente se hace referencia a la situación irregular del extranjero y a la necesidad de asegurar su presencia en la tramitación del procedimiento, sin que se emitir ningún otro razonamiento que explique las razones por las cuales no es procedente aplicar alguna o algunas de las otras medidas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Migración y Extranjería, y que son sustitutivas a la privación de libertad, pero que bien podrían haber sujetado al extranjero al proceso de deportación.** A partir de lo anterior, es claro que la Administración faltó a su deber motivar y fundamentar debidamente las resoluciones administrativas privativas de libertad del tutelado, como obligación derivada del debido proceso y del derecho de defensa, por lo que se tiene por acreditada la violación a sus derechos fundamentales. Procede declarar con lugar el recurso; sin embargo, únicamente para efectos indemnizatorios, toda vez que de conformidad con lo informado bajo juramento, la resolución de deportación la resolución 135-2013-1132-DPL-PPM fue ejecutada el pasado 10 de marzo. (La negrita no es parte del original)

Como se puede inferir de lo anterior, la Sala Constitucional decide dar la razón al recurrente y considerar que la privación de libertad a la cual estaba sometido era ilegítima; sin embargo, durante la tramitación del mismo se ejecutó su deportación. Dicha situación hace cuestionar la eficacia, además del tiempo en que se resolvió el recurso de *hábeas corpus* ya que pareciera ser que a pesar de los esfuerzos de la Sala (quien lo resolvió en 11 días naturales), lo cierto del caso es que la orden de deportación fue ejecutada durante la tramitación del mismo, pese a que dicha información se contaba de previo en el expediente.

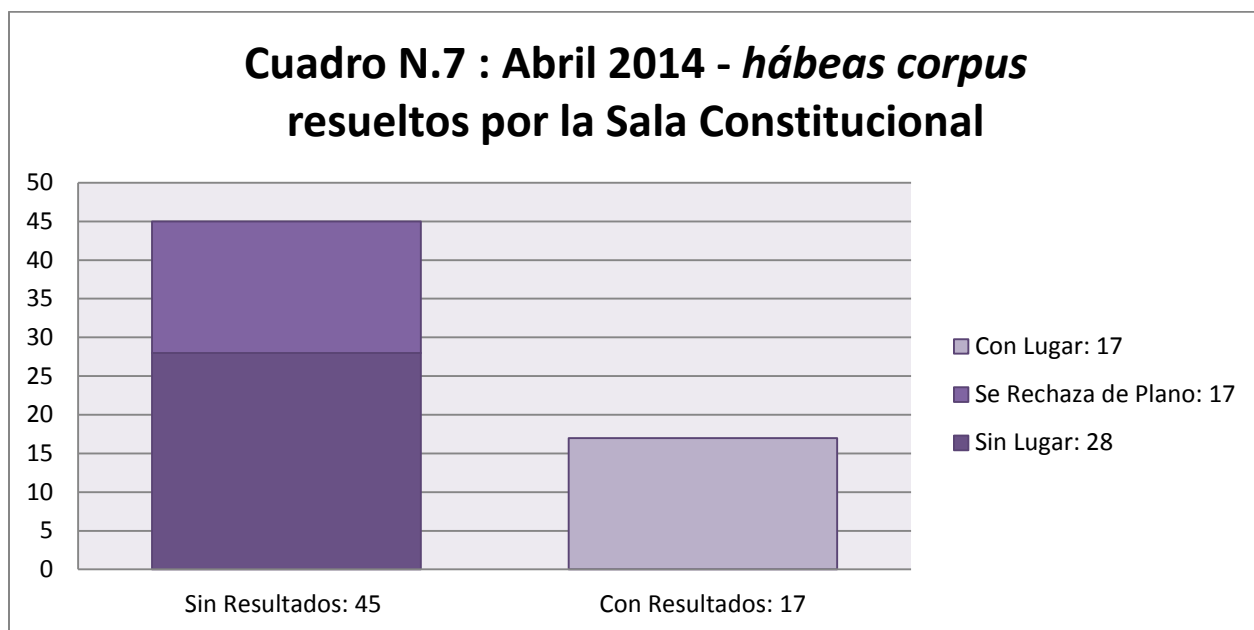
d. Resultados de los Recursos de *hábeas corpus* en el mes de abril del año 2014

Dentro de la presente sección, se analizan los resultados de los recursos de *hábeas corpus* fallados en el mes de abril del año 2014 por parte la Sala Constitucional, como órgano vigilante de los derechos fundamentales en Costa Rica. A igual que en los tres apartados anteriores, se

analizan estos datos en dos vertientes: una primera vertiente estadística (i) y una segunda vertiente en donde se estudian los casos más relevantes del mes de abril de los recursos de *hábeas corpus* que hayan sido declarados con lugar (ii).

i. Datos Estadísticos del mes de abril

Durante el mes de abril del año 2014, la Sala Constitucional resolvió en total 62 recursos de *hábeas corpus*.²⁵ De estas 62 resoluciones, únicamente 17 fueron declarados con lugar, 17 fueron rechazados de plano, y 28 fueron declarados sin lugar o rechazados por el fondo.²⁶ Gráficamente, se pueden ver los datos expuestos líneas arriba en el siguiente cuadro:



Del cuadro expuesto anteriormente se desprende que la cantidad de recursos declarados con lugar en comparación con los recursos que son declarados sin lugar o rechazados de plano es

²⁵ Estos datos son obtenidos a partir de la información recopilada en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ), en el cual se detallan las resoluciones por mes y despacho. Disponible en: www.pgrweb.go.cr/scij/.

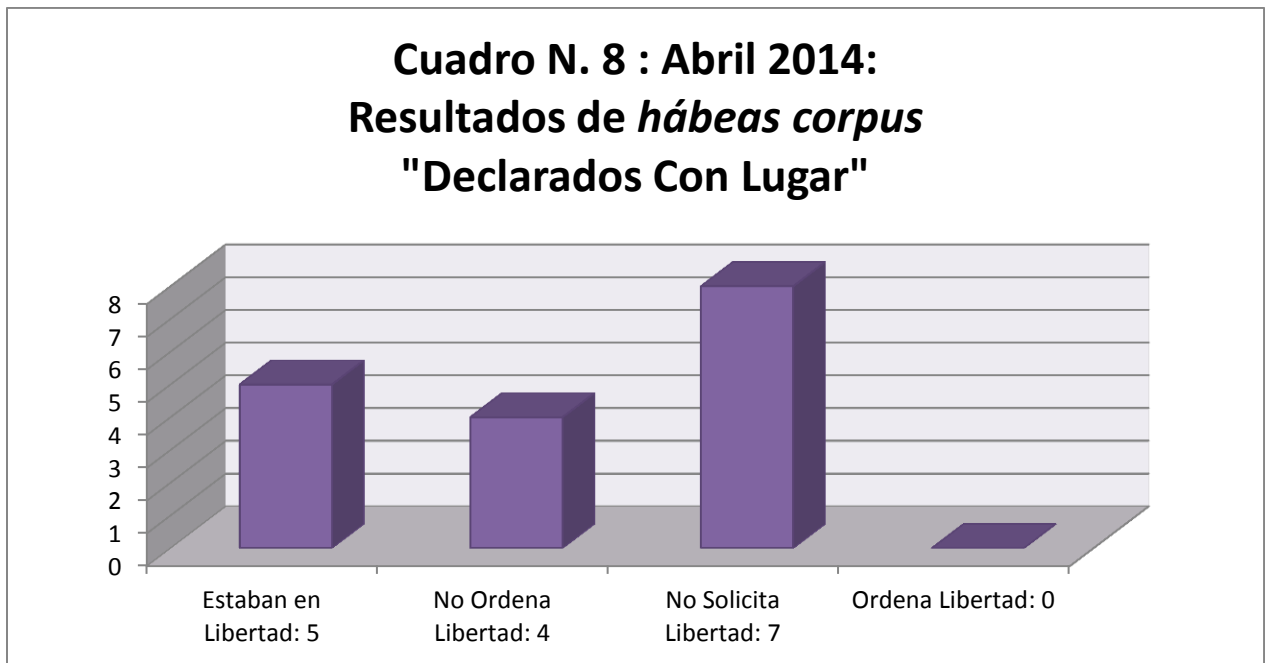
²⁶ Cabe hacer mención que los datos del mes de Abril son en cuestión de cantidad menores por el factor de los días feriados y por esa razón el volumen de los fallos emitidos por la Sala Constitucional resultó ser inferior al promedio de los otros meses. Dentro de los feriados estuvieron Semana Santa y el 11 de Abril.

significativamente inferior.²⁷ Porcentualmente, la Sala Constitucional declaró sin lugar o rechazó de plano un 72.5% de los asuntos resueltos, mientras que fueron declarados con lugar un 27.4%.

A efectos de no generar confusión en el lector, se reiteran las categorías que se analizan dentro del presente trabajo de investigación cuando se conoce un recurso de *hábeas corpus*, el cual ha sido declarado con lugar. Dentro de las cuales se pueden observar en cada uno de ellos distintos resultados:

1. Acogen con lugar, pero en el momento de la resolución, la persona ya se encuentra en libertad.
2. Acogen con lugar y ordena la libertad de la persona recurrente.
3. Acogen con lugar, pero la persona recurrente no solicita la libertad.
4. Acogen con lugar, pero se reserva ordenar la libertad de la persona.

Basado en los datos proporcionados las líneas arriba y sobre los posibles resultados de un *hábeas corpus* que fue declarado con lugar, en el mes de abril del 2014 sucedió lo siguiente:



²⁷ Este patrón se comporta idénticamente durante todo el primer semestre del año 2014, en los cuales siempre los recursos declarados con lugar son significativamente inferiores en cantidad a los que son declarados sin lugar y/o rechazados de plano.

Al igual que como sucedió en los meses de enero y marzo, el resultado más llamativo es que durante el mes de abril del año 2014, la Sala Constitucional en ninguno de los *hábeas corpus* resueltos ordenó la libertad de una persona, situación que agrava paulatinamente la hipótesis planteada desde el inicio del presente trabajo de investigación ya que se puede afirmar estadísticamente que de los 62 *hábeas corpus* resueltos por la Sala Constitucional – en dicho mes – en ninguno de ellos se ordenó la libertad de una persona.

Asimismo, dentro del mismo mes de abril 2014, la Sala Constitucional tuvo la oportunidad de ordenar la libertad de al menos cuatro personas ya que su recurso fue declarado con lugar, pero en todos se reversó ordenar la libertad. Así como que en cinco casos, la Sala Constitucional para el momento de resolver el asunto, la persona recurrente ya se encontraba en libertad. A continuación se detallan los casos más llamativos durante el mes de abril del 2014 sobre este punto, para efectos de reflexión sobre esta crítica.

ii. Casos Relevantes del mes de abril

En el presente apartado al igual que en los meses anteriores, se analizan los votos más relevantes en relación con recursos de *hábeas corpus* durante el mes de abril del 2014 fallados por la Sala Constitucional.

En particular se analizan los votos en donde se declare con lugar el recurso; no obstante, la libertad de la persona no se ordenó por parte del Tribunal Constitucional, sea porque la persona ya se encontraba en libertad para el momento de la resolución o la Sala Constitucional se reversa la libertad del recurrente. Los Votos a estudiar en las siguientes secciones son el voto 5674-2014 del 30 de abril del 2014 (1), y el voto 5695-2014 del 30 de abril del 2014 (2).

1. Voto 5674-2014 del 30 de abril del 2014

El voto 5674-2014 del 30 de abril del 2014²⁸ es uno de los votos en donde la Sala Constitucional incurre en error y con ello vulnera la libertad de una persona. Este caso trata sobre una causa en donde a la persona recurrente se le impuso una sentencia condenatoria de ocho años de prisión. Al momento de dictar la sentencia condenatoria, el Tribunal de Flagrancia de

²⁸ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 5674-2014 de las catorce horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil catorce.

Puntarenas prorroga la prisión de la persona condenada por el plazo de cuatro meses. Sin embargo, para la fecha del vencimiento de la prisión preventiva no había sido resuelta su situación jurídica y la sentencia había sido recurrida mediante recurso de apelación de sentencia penal.

Informa el Tribunal de Flagrancia de Puntarenas que efectivamente el caso en estudio se encuentra a la orden del Tribunal de Apelación de San Ramón y que son ellos los competentes para conocer sobre el estado de la causa. El Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, por su parte informó que efectivamente se encontraba en dicho despacho para el conocimiento de un recurso de apelación y que el mismo fue declarado sin lugar, dos días después de haberse interpuesto el recurso de *hábeas corpus*.

Luego de analizado el caso, la Sala Constitucional determina que efectivamente existió una vulneración a la libertad personal del recurrente; sin embargo, se reserva su libertad y por ello únicamente lo declara con lugar para efectos indemnizatorios. Sobre el análisis de fondo del caso, indica la Sala lo siguiente:

Lo anterior, **evidencia que el recurrente estuvo ilegítimamente detenido -por 3 días-** pues la medida cautelar venció el pasado 6 de abril y no fue hasta el 10 de abril que se emitió resolución judicial en la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, motivo por el cual el presente recurso debe ser estimado. Por otra parte, se les recuerda a las autoridades jurisdiccionales recurridas el deber de diligencia que deben tener en la tramitación de las causas penales a fin **no cometer errores como los anteriormente evidenciados**, máxime que estamos en presencia de una causa penal en donde se impuso una pena privativa de libertad y una medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado. En mérito de lo expuesto, el presente recurso debe ser declarado con lugar, únicamente para efectos indemnizatorios. (La negrita no es parte del original)

Es contradictorio que la Sala Constitucional por un lado estime que sí se vulneró la libertad del amparado, pero que por otro lado indique únicamente que se trata de un error de las autoridades jurisdiccionales.

En la parte resolutive del caso aquí analizado indica la Sala Constitucional que “[s]e declara CON LUGAR el recurso, sin ordenar la libertad del amparado”. Se debe recordar que en Costa Rica el modelo es acusatorio y es a petición del Ministerio Público, quien tiene la persecución penal, que se debe decidir sobre la prórroga de una medida cautelar y no ante la solicitud de los jueces, como pretende la Sala Constitucional. El declarar con lugar el recurso, pero sin ordenar su libertad es desnaturalizar el recurso de *hábeas corpus* y evidenciar su ineficacia jurídica.

2. Voto 5695-2014 del 30 de abril del 2014

Otro de los votos interesantes para el caso de estudio es el 5695-2014 del 30 de abril del 2014.²⁹ Recurre un Defensor Público ante la Sala Constitucional debido a que se tramita una causa en el Juzgado Penal de San José contra uno de sus patrocinados, a quienes se les vencía la prisión preventiva el día 10 de abril del 2014; sin embargo, para esa fecha no se pudo llevar a cabo la audiencia de prórroga solicitada por el Ministerio Público debido a que no se logró el traslado de dos de los tres imputados en la causa, quienes se encuentran todos en prisión preventiva. Ante esta situación el Juzgado Penal de San José de oficio y sin derecho a audiencia prórroga la prisión preventiva por unos días y vuelve a señalar a audiencia para conocer de la solicitud de prórroga de prisión preventiva.

Ante esta situación, el recurrente interpone su recurso de *hábeas corpus* contra el Jefe de la Sección de Cárceles por el no traslado de su defendido a la vista del 10 de abril del 2014 y ante el Juzgado Penal de San José por prorrogar de oficio la prisión preventiva. Ambos recurridos, solicitan que se declare sin lugar el recurso, debido a que han actuado conforme derecho y que en ningún momento se ha vulnerado la libertad de los recurridos.

Ante este panorama, la Sala Constitucional decide únicamente declarar con lugar el recurso de *hábeas corpus* por el no traslado de los imputados para la vista del 10 de abril del 2014, mas no así en contra del Juzgado Penal de San José. Es decir, la Sala Constitucional con este voto está avalando que las autoridades jurisdiccionales puedan prorrogar de oficio la prisión

²⁹ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 5695-2014 de las catorce horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil catorce.

preventiva y que con ello se vulnere – a criterio del presente autor – el derecho de audiencia de las partes a solicitar algo distinto.

Indica en el voto aquí analizado la Sala Constitucional que

[e]n conclusión, procede la estimatoria de este recurso, a efectos indemnizatorios, únicamente por el hecho de que el amparado no pudo ser trasladado a la audiencia oral del 10 de abril del 2014 por razones administrativas (imputables a la sección de cárceles, al Juzgado o a ambos). Se desestima el recurso en cuanto a la prórroga de oficio por cuanto, esta estuvo motivada en la ausencia además del defensor –aquí recurrente-, y en que dicha prórroga se dio por el plazo estrictamente necesario para poder realizar una nueva audiencia oral.

Con el pronunciamiento de la Sala en este voto, se está abriendo una puerta para que los Tribunales Penales puedan prorrogar de oficio sin derecho a audiencia a las partes y en particular a la Defensa, en aras de que pueda la persona a quien se le está solicitando una prórroga de prisión preventiva, refutar los argumentos o escuchar el motivo de su prisionización.

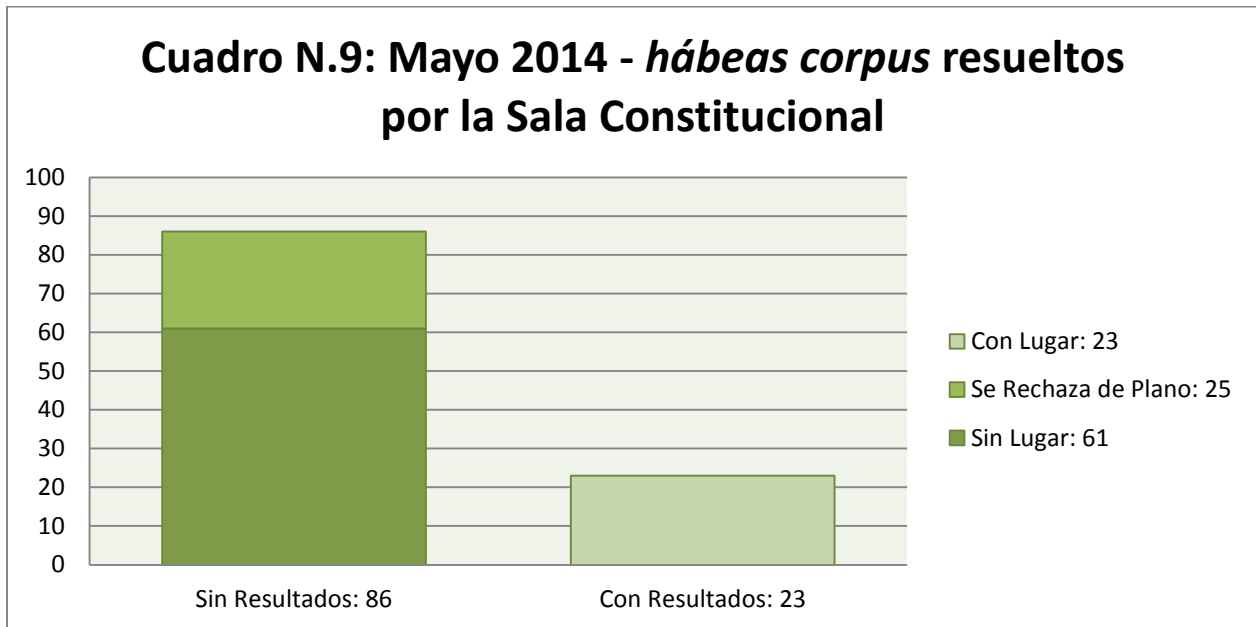
e. Resultados de los Recursos de *habeas corpus* en el mes de mayo del año 2014

Dentro de esta sección, se analizan los resultados de los recursos de *habeas corpus* fallados, en el mes de mayo del año 2014, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. A igual que en las secciones anteriores, se analizan dichos resultados desde dos aristas: en la primer arista se analizan estadísticamente dichos resultados (i) y en la segunda arista se estudian votos controvertidos durante el mes de mayo del 2014 fallados por la Sala Constitucional, y que a criterio del autor, son casos se deslegitiman la naturaleza de dicho recurso (ii).

A continuación se detallan cada una de estas aristas, sin ánimo de ser reiterativo, siendo que cada apartado tiene su propio análisis, así como su propia crítica; cada uno de los votos analizados, en el apartado dos, de esta sección son completamente diferentes a los analizados en otros secciones de la misma naturaleza.

i. Datos Estadísticos del mes de mayo

Durante el mes de mayo del año 2014, la Sala Constitucional resolvió un total 109 recursos de *hábeas corpus*.³⁰ De estas 109 resoluciones, únicamente 23 fueron declarados con lugar, 25 fueron rechazados de plano y 61 fueron declarados sin lugar o rechazados por el fondo. Gráficamente, se pueden verificar los datos expuestos líneas arriba en el siguiente cuadro:



Como ha sucedido con los otros meses analizados, la cantidad de recursos de *hábeas corpus* con resultados continúan siendo de menor cantidad a los recursos sin resultados. Cabe agregar que – porcentualmente – la Sala Constitucional declaró sin lugar o rechazo de plano un 78.8% de los asuntos resueltos, mientras que fueron declarados con lugar un 21.1%.

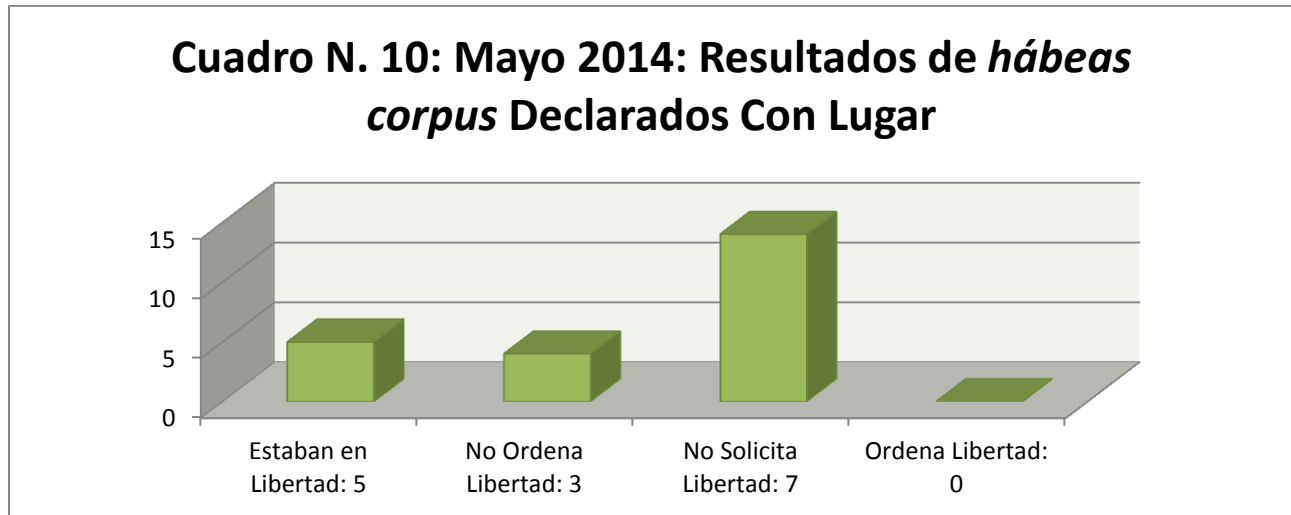
A efectos de no generar confusión en el lector, se reiteran – nuevamente – las categorías que se analizan dentro del presente trabajo de investigación cuando se conoce un recurso de *hábeas corpus*, el cual ha sido declarado con lugar. Dentro de las cuales se pueden observar en cada uno de ellos distintos resultados:

1. Acogen con lugar, pero en el momento de la resolución, la persona ya se encuentra en libertad.

³⁰ Estos datos son obtenidos a partir de la información recopilada en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ), en el cual se detallan las resoluciones por mes y despacho. Disponible en: www.pgrweb.go.cr/scij/.

2. Acogen con lugar y ordena la libertad de la persona recurrente.
3. Acogen con lugar, pero la persona recurrente no solicita la libertad.
4. Acogen con lugar, pero se reserva ordenar la libertad de la persona.

Basado en los datos proporcionados las líneas arriba y sobre los posibles resultados de un *hábeas corpus* que fue declarado con lugar, en el mes de mayo del 2014 sucedió lo siguiente:



Al igual que como sucedió en los meses de enero, marzo y abril, el resultado más llamativo es que también durante el mes de mayo del año 2014, la Sala Constitucional no ordenó la libertad de una persona en ninguno de los *hábeas corpus* conocidos por esta; situación que paulatinamente demuestra la hipótesis planteada desde el inicio del presente trabajo de investigación ya que se puede afirmar estadísticamente que de los 109 *hábeas corpus* resueltos por la Sala Constitucional – en este mes de mayo – en ninguno de ellos se ordenó la libertad de una persona.³¹

Asimismo, dentro del mismo mes de mayo 2014, la Sala Constitucional tuvo la oportunidad de ordenar la libertad de al menos tres personas pues su recurso fue declarado con lugar, pero en todos se dictaminó no ordenar la libertad de los mismos. Así en cinco casos, la Sala Constitucional para el momento de resolver el asunto, la persona a cuyo favor se recurría ya se encontraba en libertad. A continuación se detallan los casos más llamativos durante el mes de

³¹ Se hace hincapié en que el único mes donde se ordenó la libertad de una persona fue en febrero del 2014 de los seis meses de espacio temporal en que esta investigación se basó.

mayo del 2014 sobre este punto, para efectos de abordar en casos la crítica que en este trabajo de investigación se realiza.

ii. Casos Relevantes del mes de mayo

En el presente apartado al igual que en los meses anteriores, se analizan los votos más relevantes para el objeto de investigación; en relación con los recursos de *hábeas corpus* durante el mes de mayo de 2014 fallados por la Sala Constitucional y a criterio del investigador hubo una interpretación errónea del derecho humano a la libertad personal.

En particular se analizan los votos en donde se declare con lugar el recurso; no obstante, la libertad de la persona no se ordenó por parte del Tribunal Constitucional, sea porque la persona ya se encontraba en libertad para el momento de la resolución o porque dicho Tribunal se “reversa” la libertad del recurrente.

Las resoluciones por analizar en la siguiente sección son el voto 6185-2014 del 13 de mayo de 2014 (1), y el voto 6862-2014 del 20 de mayo de 2014 (2).

1. Voto 6185-2014 del 13 de mayo del 2014

Uno de los votos más interesantes del mes de mayo del 2014 es el 6185-2014 del 13 de mayo del 2014.³² En dicho voto se analiza un recurso de *hábeas corpus* presentado por un Defensor Público a favor de uno de sus patrocinados, en cual indica que a una persona se le prorrogó la prisión preventiva, por parte del Juzgado Penal de Turrialba, en una audiencia sin tener derecho a pronunciarse sobre la solicitud, pese a que el Tribunal Penal de la misma localidad había declarado la ineficacia de la resolución en primer instancia.

Reclama principalmente el recurrente que el Juez Penal de Turrialba al haber tenido noticia de que el Juez superior jerárquicamente había declarado la ineficacia de la resolución que prorrogaba la prisión preventiva, y que ordenó la celebración de una nueva audiencia para que se pronunciara de nuevo sobre la solicitud del Ministerio Público, este hizo una audiencia en donde únicamente tuvo la palabra el Juez sin mediar dicho de las partes presentes.

³² Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 6185-2014 de las catorce horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil catorce.

Por su parte, informa la Jueza Penal de Turrialba que efectivamente se procedió de esa forma; sin embargo, no fue ella quien lo realizó, sino otro Juez Penal en sustitución de la misma. Ante esto señala que igualmente dicha resolución también fue apelada por la defensa técnica del encartado y que se encuentra pendiente de señalar por parte del Tribunal Penal.

Resuelve la Sala Constitucional sobre los alegatos del recurrente que lleva razón en el tanto no se le dio la palabra en la audiencia de prórroga de prisión y que ello constituye una lesión al derecho de defensa y oralidad; sin embargo, no ordena la libertad del amparado. Sobre este aspecto indica el voto aquí analizado lo siguiente:

Ante tales circunstancias, debe indicarse al Juez del Juzgado Penal de Turrialba, que al haber celebrado la audiencia oral del 3 de abril de 2014, sin otorgar a las partes la posibilidad de manifestarse, violentó el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, pues debía permitirse en ella la participación de las partes, y resolverse conforme correspondiera. **En consecuencia, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado.** (La negrita no es parte del original).

Cabe recalcar que para la Sala Constitucional sí existió una lesión al derecho de defensa y oralidad, pero contradictoriamente la misma no lesiona – al parecer – el derecho a la libertad personal. Esto último por cuanto indica que el realizar la audiencia sin darle la palabra a las partes es una lesión al derecho de defensa, pero a su vez indica que no va a ordenar la libertad del amparado. Aquí cabe interrogarse lo siguiente: Si se prorroga una prisión preventiva sin darle la palabra en la vista, ¿no esto acaso una clara evidencia de que la prórroga lesiona por sí mismo además del derecho de defensa, el derecho a la libertad personal?

Al momento de indicar la parte resolutive del recurso de *hábeas corpus*, manifiesta la Sala Constitucional lo siguiente:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por la lesión al debido proceso, sin ordenar la libertad del tutelado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se previene al Juez del Juzgado Penal de Turrialba, adoptar las medidas preventivas necesarias para no incurrir a futuro, en los actos u omisiones que dieron mérito a

la estimación de este recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contenciosa administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. (La negrita no es parte del original).

La frase “sin ordenar la libertad del tutelado” se ha convertido en unos de los estribillos más comunes en las resoluciones que finalizan el análisis de un recurso de *hábeas corpus*. En este caso, se le prorrogó una medida de privación de libertad a una persona, sin derecho a objetar la misma y pese a eso, la Sala Constitucional – parece – avalar dicha situación y únicamente declara con lugar el recurso, para efectos indemnizatorios.

2. Voto 6862-2014 del 20 de mayo del 2014

El segundo voto de interés en el mes de mayo de 2014 es el 6862-2014 del 20 de mayo de dicho año.³³ Este caso es un asunto en Heredia en donde una persona recurre a favor del hermano, quien se encuentra en prisión preventiva a la orden del Tribunal Penal de Heredia. Indica el recurrente que a su hermano le prorrogan la prisión preventiva, pese a que la prisión ya había vencido, además se hizo una vista en ausencia de su defensor.

Al momento de contestar el recurso de Hábeas corpus, los recurridos indican que no es cierto que al recurrente se le prorrogara de oficio la prisión preventiva, sino que lo acordado se ajusta a derecho y no ha existido omisión alguna por parte del Tribunal Penal de Heredia.

Al momento de analizar el caso, la Sala Constitucional tiene por cierto que no hubo una prorroga oficiosa por parte del Tribunal Penal de Heredia, pero sí incurrió en violación al derecho de defensa y oralidad ya que en la audiencia del 2 de mayo del 2014 realizó una audiencia de prórroga únicamente con la participación del Ministerio Público, por cuanto no se le notificó a su defensor de la convocatoria a dicha diligencia. Fue en razón de esto, que el Tribunal prorrogó únicamente unos cuantos días para efectos de realizar una nueva audiencia y así escuchar al Defensor.

³³ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 6862-2014 de las catorce horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce.

Reprocha la Sala Constitucional el actuar del Tribunal Penal ya que realizaron una audiencia en donde se omitió convocar a una de las partes, situación que generó que el imputado ese día estuviera sin defensor técnico. Sobre el fondo del asunto, indica dicha Sala que

no es cierto que la prisión preventiva haya sido dispuesta de oficio por el Tribunal Penal recurrido; sin embargo, lo cierto es que sí se produjo una infracción al derecho a la defensa técnica del amparado, pues el fin de la audiencia es, precisamente, permitir a su defensor manifestarse respecto a la solicitud del Ministerio Público, presentando los argumentos y las pruebas que sustentan su oposición, de manera que el recurso debe estimarse, **sin ordenar la libertad del amparado únicamente a efectos indemnizatorios, ya que antes de la interposición del presente recurso**, el Tribunal convocó a otra audiencia para conocer la solicitud de prórroga, en lo que se refiere al aquí tutelado, previa notificación de su defensor, la cual se celebró el 9 de mayo de 2014, en la que se prorrogó la medida impuesta de prisión preventiva hasta el 11 de agosto próximo. **(En similar sentido ver sentencias N°2011-8872 de las 11:46 horas del 1 de julio del 2011 y N°2012-9039 de las 9:30 horas del 21:30 horas del 29 de junio de 2012.)** (La negrita no es parte del original).

En este caso, de nuevo la Sala Constitucional pese a señalar una violación al derecho de defensa y naturalmente también al derecho a la libertad personal del imputado, la misma únicamente declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Además incurre en otro error ya que justifica esta no liberación en otros votos de la misma Sala, como si esta posición fuera la más garante y la que aplica los principios esenciales a la materia de los derechos humanos, como lo son el pro libertatis, pro homine y el principio de progresividad.

La Sala Constitucional en este caso pareciera ponderar mayormente la privación de libertad de una persona ilegítima que adecuar su posición a una verdadera garantía constitucional. Con las valoraciones dadas en dicha resolución, justifica el actuar de los Tribunales Penales sin importar si hubo o no violación al derecho a la libertad personal ya que para la Sala dicha violación solo amerita un resarcimiento económico, mas no su liberación.

La audiencia oral en que se convocan las partes para conocer una solicitud de prisión preventiva o la prórroga de la misma debe ser esencial para las partes ya que es a partir de lo que en dicha audiencia se discute que el Juez resuelve. Si las partes no participan de esa audiencia se quebranta por completo los principios del proceso penal y con ello se abre un portillo para lesionar los derechos esenciales de las partes, especialmente el imputado.

f. Resultados de los Recursos de *hábeas corpus* en el mes de junio del año 2014

Dentro de esta sección, se analizan los resultados de los recursos de *hábeas corpus* fallados, en el mes de junio del año 2014, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

A igual que en las secciones anteriores de la misma naturaleza a la presente, se analizan dichos resultados desde dos perspectivas: primero con una perspectiva de análisis de cuadros estadísticos que recopilan la información obtenida (i) y segundo con una perspectiva de análisis de casos controvertidos durante el mes de junio del 2014 fallados por la Sala Constitucional (ii).

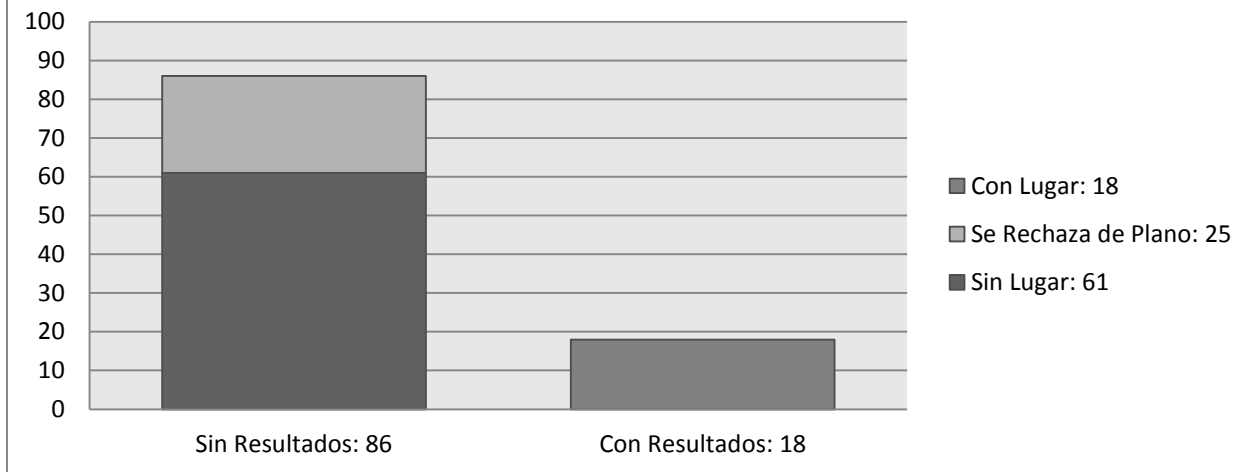
A continuación se detallan cada una de estas perspectivas, sin ánimo de ser reiterativo, siendo que cada apartado tiene su propio análisis, así como su propia crítica; incluso, cada uno de los votos analizados, en la segunda parte de esta sección, son completamente diferentes a los analizados en otras secciones de la misma naturaleza.

i. Datos Estadísticos del mes de junio

Durante el mes de junio del año 2014, la Sala Constitucional resolvió un total 104 recursos de *hábeas corpus*.³⁴ De estas 104 resoluciones, únicamente 18 fueron declarados con lugar, 25 fueron rechazados de plano y 61 fueron declarados sin lugar o rechazados por el fondo. A efectos de lograr una mayor diferenciación de estos datos, a continuación se presenta un gráfico con estos datos; en aras de buscar una mayor profundidad en el tema:

³⁴ Puede inferirse como la cantidad de recursos de *hábeas corpus* desde el mes de enero de 2014 al mes de junio de año 2014 se redujo gradualmente, ya que en enero de dicho año se conocieron 127 recursos de *hábeas corpus* y en el mes de junio 104 de los mismos.

Cuadro N.11: Junio 2014 - *hábeas corpus* resueltos por la Sala Constitucional



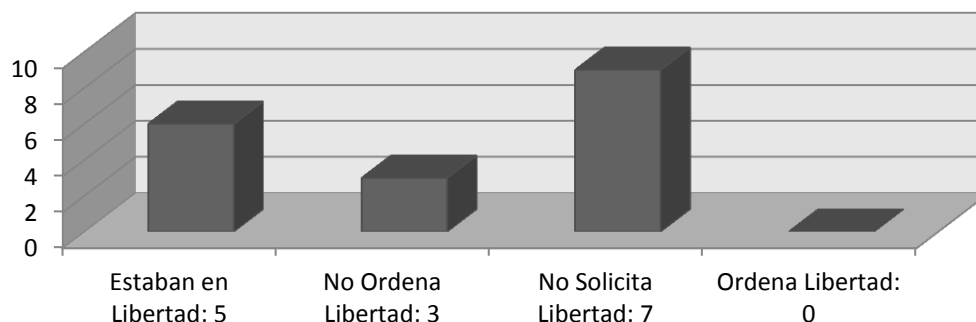
Como ha sucedido en todos los meses anteriormente discutidos, la cantidad de recursos de *hábeas corpus* con resultados continúan siendo de menor cantidad a los recursos sin resultados. Se debe destacar que – porcentualmente – la Sala Constitucional declaró sin lugar o rechazó de plano un 82.6% de los asuntos resueltos, mientras que fueron declarados con lugar un 17.3%.

A efectos de no generar confusión en el lector, se reiteran las categorías que se analizan dentro del presente trabajo de investigación cuando se conoce un recurso de *hábeas corpus*, el cual ha sido declarado con lugar. Dentro de las cuales se pueden observar en cada uno de ellos distintos resultados:

1. Acogen con lugar, pero en el momento de la resolución, la persona ya se encuentra en libertad.
2. Acogen con lugar y ordena la libertad de la persona recurrente.
3. Acogen con lugar, pero la persona recurrente no solicita la libertad.
4. Acogen con lugar, pero se reserva ordenar la libertad de la persona.

Basándose en los datos proporcionados líneas arriba y sobre los posibles resultados de un *hábeas corpus* que fue declarado con lugar, en el mes de junio del 2014 sucedió lo siguiente:

Cuadro N. 12: Junio 2014: Resultados de *hábeas corpus* Declarados Con Lugar



Al igual que como sucedió en los meses de enero, marzo, abril, y mayo, el resultado más llamativo es que durante el mes de junio del año 2014, la Sala Constitucional no ordenó la libertad de una persona en ninguno de los *hábeas corpus* conocidos por esta; situación que paulatinamente demuestra la hipótesis planteada desde el inicio del presente trabajo de investigación, ya que se puede afirmar estadísticamente que de los 104 *hábeas corpus* resueltos por la Sala Constitucional – en este mes de mayo – en ninguno de ellos se ordenó la libertad de una persona.

Asimismo, dentro del mismo mes de junio de 2014, la Sala Constitucional tuvo la oportunidad de ordenar la libertad de al menos tres personas pues su recurso fue declarado con lugar, pero en estos tres casos se dictaminó – por parte de dicha Sala – no ordenar la libertad de los mismos. Asimismo en cinco casos, la Sala Constitucional para el momento de resolver el asunto, la persona a cuyo favor se recurría ya se encontraba en libertad. Por lo que de haberse resuelto antes su recurso, quizá el resultado hubiese sido distinto.

A continuación se detallan los casos más llamativos durante el mes de junio del 2014 sobre este punto, para efectos de abordar integralmente la crítica que en este trabajo de investigación se realiza.

ii. Casos Relevantes del mes de junio

En el presente apartado al igual que en los meses anteriores, se analizan los votos más relevantes para el objeto de investigación y demostración de la hipótesis; en estricta relación con

los recursos de *hábeas corpus* durante el mes de junio de 2014 fallados por la Sala Constitucional, y que a criterio del presente autor hubo una interpretación errónea del derecho humano a la libertad personal.

En particular se analizan los votos en donde se declare con lugar el recurso; no obstante, la libertad de la persona no se ordenó por parte del Tribunal Constitucional, sea porque la persona ya se encontraba en libertad para el momento de la resolución o porque dicho Tribunal se “reversa” la libertad del recurrente. Las resoluciones por analizar en la siguiente sección son el voto 8235-2014 del 10 de junio de 2014 (1) y el voto 9705-2014 del 24 de junio de 2014 (2).

1. Voto 8235-2014 del 10 de junio del 2014

El primer voto por analizar en el mes de junio de 2014 es el 8235-2014 con fecha 10 de junio de 2014.³⁵ La persona recurrente reclama al Tribunal Penal de Turrialba, que pese a tener en su contra sentencia condenatoria, no haber enviado el testimonio al Centro de Atención Institucional de Reforma, así como tampoco haber elaborado el auto de liquidación de pena. Indica que esto perturba su libertad ya que al no contar con dicha información, el Centro Penal no ha elaborado la Ficha de Cómputo de Pena y que en razón de ello, desconoce en qué momento descuenta la pena con o sin descuento.

Afirma el recurrido, Juez del Tribunal Penal de Turrialba, que la información sí fue enviada al Instituto Nacional de Criminología para su confección y que es razón de eso, que no se ha emitido el auto de liquidación de pena. Ante dicha información, la Sala Constitucional emplaza al director de dicho Instituto y el mismo desmiente la versión del Juez manifestando que hasta la fecha lo único que ha ingresado al Instituto Nacional de Criminología fue el imputado para ser ingresado como sentenciado a un Centro de Atención Institucional, mas no así la solicitud de información y que incluso se tuvo que elaborar una ficha de cómputo de pena provisional, para efectos de que el sentenciado tenga alguna idea de las fechas en que cumpliría la pena.

Ante este panorama, la Sala Constitucional decide dar la razón al recurrente en su recurso de *hábeas corpus*, siempre sin ordenar su libertad. En este caso y al contrario de todos los

³⁵ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 8235-2014 de las catorce horas treinta minutos del diez de junio del dos mil catorce.

anteriormente expuestos, el presente autor comparte la posición de la Sala Constitucional ya que pareciera ser una situación que no está vinculada con la libertad de la persona en un sentido estricto. Incluso, parece que el recurso de *hábeas corpus* en este sentido tenía mucho más cercanía a un recurso de amparo pues lo que se reclamaba era una situación estrictamente vinculada con la inoperancia del sistema y no con la libertad en sí de la persona recurrente.

Sobre el caso aquí analizado, la Sala Constitucional indica lo siguiente:

Desde esa perspectiva, se considera que ha existido una dilación indebida atribuible al órgano jurisdiccional, siendo que ha demorado más de ocho meses en la tramitación de la documentación que se requiere para el cómputo de la pena impuesta al amparado, con lo cual se ha quebrantado el derecho tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política. Sobre el particular, es preciso señalar que aun cuando la Sala ha manifestado que no existe un derecho a la constitucionalización de los plazos, también ha establecido que el carácter “razonable” de la duración de la actividad jurisdiccional se determina casuísticamente, con base en diversos elementos tales como la complejidad técnica del asunto, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona con el acto impugnado. En el presente caso, justamente, ponderando esos aspectos es que se considera procedente acoger este recurso, debido a la incidencia que tiene la omisión del trámite que se acusa y la consecuente incerteza que ello le produce al recurrente sobre el definitivo tiempo que deberá mantenerse en prisión en descuento de su sentencia condenatoria (...) En concordancia con lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, **sin ordenar la libertad del tutelado**, y ordenar se resuelva lo demandado. (La negrita no es parte del original).

Del extracto anterior de la sentencia aquí analizada, se puede observar que la Sala Constitucional en el presente caso, vuelve a indicar que acoge con lugar un recurso de *hábeas corpus* “sin ordenar la libertad del tutelado”. Si bien es cierto en este caso, la libertad de la persona no era el asunto a fondo por discutir, lo cierto es que la misma Sala incurre en fatalidad de incluir dicha frase sin justificar porque no dar la libertad de la persona. Toda valoración debe

estar debidamente fundamentada y en este caso, la Sala Constitucional yerra al no justificar dicha afirmación.

2. Voto 9705-2014 del 24 de junio del 2014

El segundo caso de interés por analizar en el mes de junio de 2014 es el 9705-2014 del 24 de junio.³⁶ Reclama el recurrente que su representado estuvo tres días en prisión de forma ilegítima ya que no existió una resolución que así lo ordenara y que pese a que el Tribunal Penal de Heredia reconoce este error, en una audiencia que convoca a las partes – una vez vencido el plazo – decide prorrogar la prisión preventiva de su patrocinado.

Indica la parte recurrida que la prisión preventiva de los amparados efectivamente se venció y que tres días después se convocó a una audiencia para conocer prórroga de la misma; indica que esto se debe a un error en la minuta que realizó la última prórroga ya que se consignó una fecha que no era. Sin embargo, manifiesta que el Tribunal realizó la audiencia conforme a derecho corresponde y que no hubo una violación al derecho de defensa.

Al momento de resolver el recurso, la Sala Constitucional indica que la actuación del Tribunal Penal de Heredia fue conforme a derecho y que se tenía que atender la situación jurídica de las personas ya que eran personas sin una resolución que dictara su prisión preventiva y pese a ello continuaban privados de libertad. Indica la Sala, además, que en dicha audiencia se analizaron los requisitos legales de la prisión preventiva y se constató que dicha situación no había cambiado.

Sobre el fondo del recurso de *hábeas corpus*, manifiesta la Sala Constitucional sobre la actuación del Tribunal Penal de Heredia lo siguiente:

Por esta razón, no resulta admisible el cuestionamiento de la recurrente respecto de la actuación del Tribunal Penal recurrido, pues como se indicó de conformidad con su competencia, dado que el proceso penal ya ha sido elevado a juicio, al constatar, según informa bajo juramento, que el tutelado estaba privado de libertad pese a que la resolución que dictó la medida de prisión preventiva estaba vencida, acordó decretar una nueva medida de prisión preventiva hasta el 3 de

³⁶ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 9705-2014 de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce.

octubre del 2014 para asegurar la celebración del debate, en razón de subsistir los presupuestos procesales que originaron el dictado de tales medidas que a la fecha no han variado, sobre en todo en el momento procesal actual en el que existe elevación a juicio, todo dentro del ejercicio de sus competencias. Por ello, en cuanto a este extremo el recurso debe desestimarse.

Y sobre la libertad de la persona amparada o a cuyo favor se recurre en el recurso de *hábeas corpus*, manifiesta el máximo Tribunal Constitucional de la República que

[e]n consecuencia, fue hasta la audiencia convocada para conocer sobre la prórroga de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, sea el 16 de junio del año en curso, que la autoridad del Tribunal Penal, reconoce el error de fechas mencionado, y acuerda a fin de ajustar la situación denunciada a derecho, decretar una nueva medida de prisión preventiva en contra del tutelado, hasta el 3 de octubre del 2014 para asegurar la celebración del debate, en razón de subsistir los presupuestos procesales que originaron el dictado de tales medidas que a la fecha no han variado, sobre en todo en el momento procesal actual en el que existe elevación a juicio. Así las cosas, se concluye que como el tutelado estuvo privado de libertad sin una resolución que lo justificara por el plazo de tres días, pero su situación ya ha sido corregida, por ello procedente es declarar con lugar el recurso, en cuanto a éste extremo, únicamente para efectos indemnizatorios.

La resolución que aquí se analiza resulta altamente contradictoria ya que por un lado la Sala Constitucional indica que la actuación del Tribunal Penal de Heredia ha sido conforme a derecho; sin embargo, en otro lado reconoce que dicho Tribunal tuvo a varias personas a la orden en un Centro Penal sin una resolución que así lo dispusiera. Además, vuelve a incurrir en el grave error de ponderar el recurso de *hábeas corpus* como un recurso meramente indemnizatorio y no como un recurso garante del derecho a la libertad personal de los recurrentes pues indica que únicamente se declara con lugar para efectos económicos, mas no así la libertad de las personas. Pese a que claramente reconoce que el Tribunal Penal de Heredia realizó una audiencia de prórroga de prisión cuando dicha prisión ya estaba vencida.

II. TERCER CAPÍTULO: LA (IN) EFICACIA DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS EN COSTA RICA: COMPARACIÓN CON LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se desarrolla mayormente el objeto de la investigación; se comparan los resultados obtenidos en el segundo capítulo con los parámetros internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicando un control de convencionalidad sobre el mismo; es decir, además de la normativa del *SIDH*, se analizan casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referentes a la eficacia de los recursos. Todo lo anterior para probar, finalmente, si la hipótesis planteada desde un inicio se cumple o no.

Para efectos de organizar el desarrollo del presente capítulo y al ser este el más importante, el mismo se dividirá de la siguiente manera: a. análisis de los resultados generales de los recursos de *hábeas corpus* durante el primer semestre del año 2014 en Costa Rica; b. análisis sobre la (in) eficacia del recurso judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica frente al control de convencionalidad; c. responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica ante la ineficacia del recurso de *hábeas corpus*; d. solución práctica: denunciar al Estado de Costa Rica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la ineficacia del recurso judicial de *hábeas corpus*.

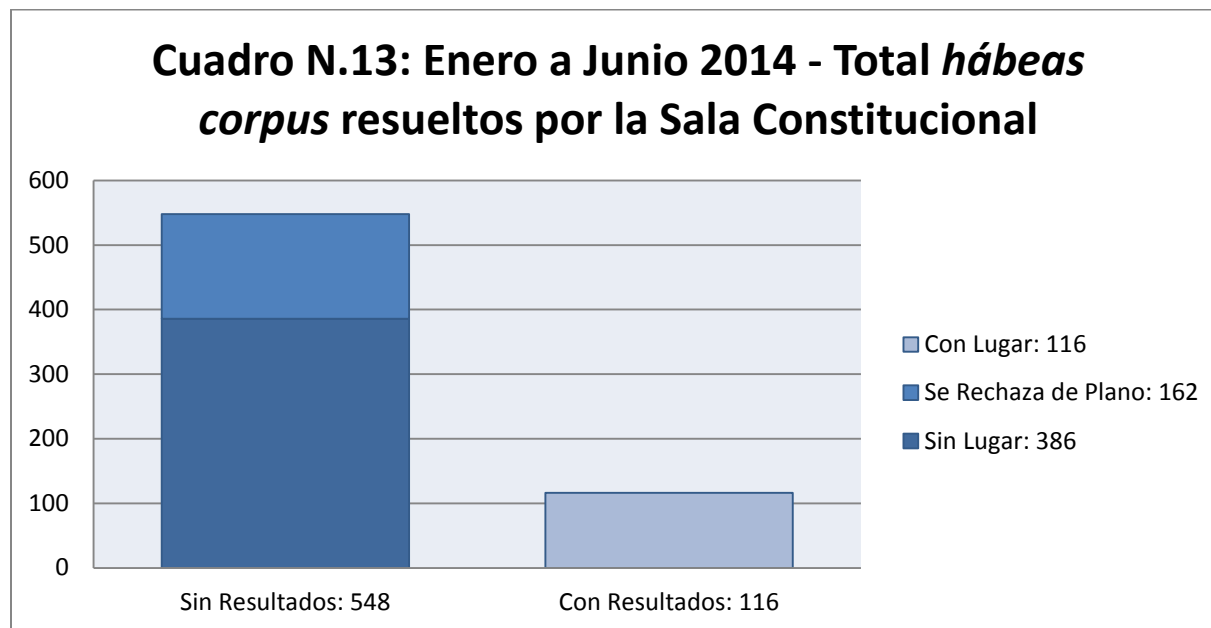
a. Análisis de Resultados Generales de los Recurso de *hábeas corpus* durante el Primer Semestre del año 2014 en Costa Rica

Dentro de esta sección, se analizan los resultados de los recursos de *hábeas corpus* fallados durante los meses de enero a junio del año 2014, los cuales fueron los meses analizados sistemáticamente en el segundo capítulo de la presente investigación, como una estadística total, la cual recopila la información de todas las secciones anteriormente detalladas.

Como dato general cabe indicar que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos del año 2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica resolvió un total de **664 recursos de *hábeas corpus***, dentro de los cuales solo 116 fueron declarados con lugar. Este último dato representa porcentualmente un **17.4%** de los recursos

presentados, situación que incluso es inferior a los recursos que fueron rechazados de plano, los cuales representan un total de 24.3%. Esto quiere decir que se declararon sin lugar – o sea – se rechazaron por el fondo un total de 58.1% de todos los recursos de *hábeas corpus* resueltos durante los meses arriba indicados.

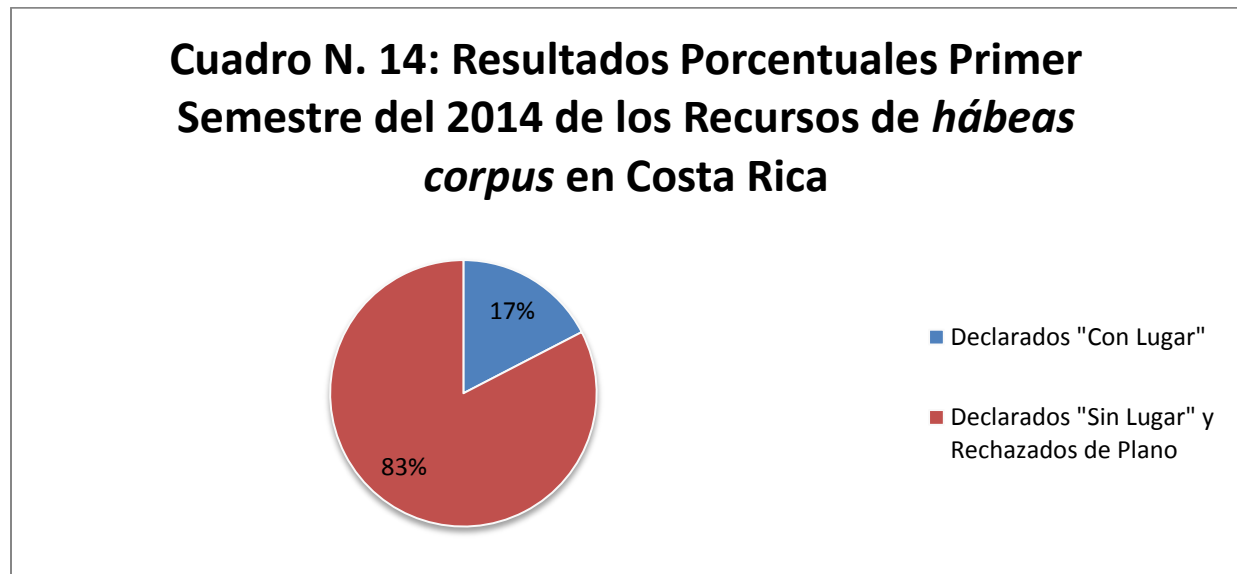
Para efectos de tener una mayor claridad en los datos estadísticos, a continuación se presenta un gráfico con la información detallada en el párrafo anterior:



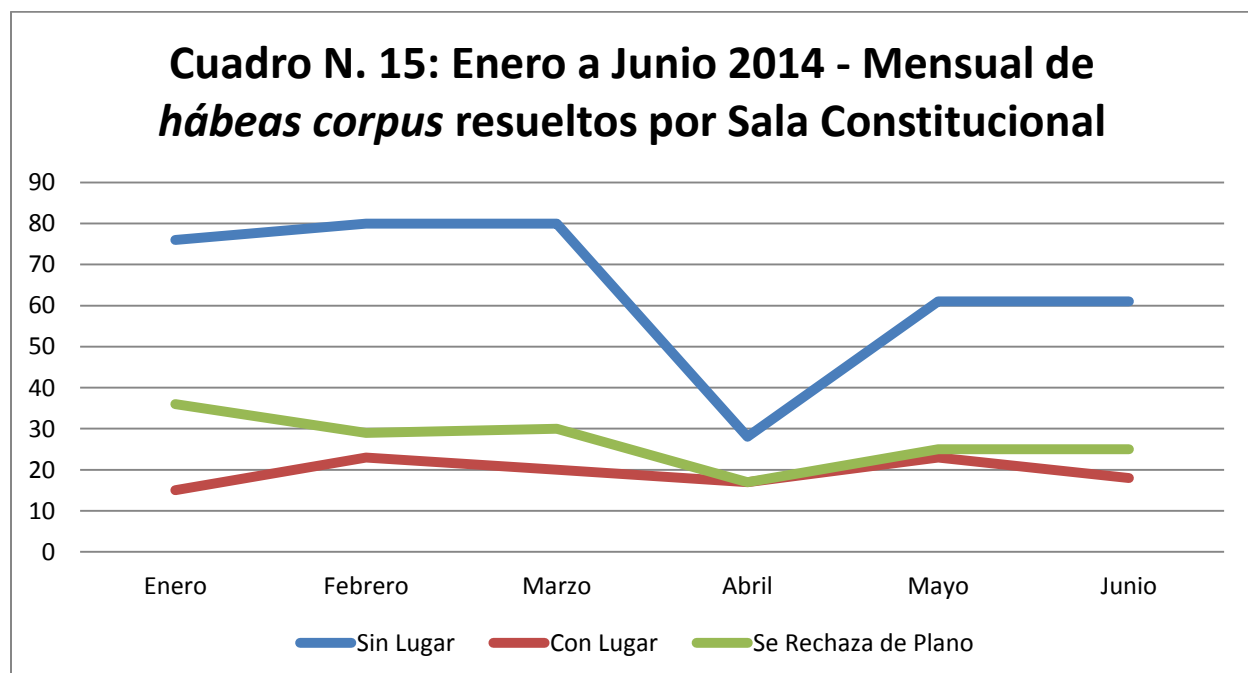
Asimismo, como se indicó líneas arriba el porcentaje de los recursos declarados “con lugar” son sustancialmente menores a los declarados “sin lugar” o “rechazados de plano”. Esta situación si bien es cierto, no es un hecho concreto para indicar que el recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica es ineficaz, lo cierto es que es un indicio y partiendo de este, se puede detectar que el recurso judicial aquí estudio puede que esté teñido de ineficacia.

En el siguiente gráfico, se puede observar que casi el 83% de los recursos presentados por las personas ante la Sala Constitucional durante el primer semestre del año 2014, fueron declarados sin lugar o rechazados de plano. Situación que preocupa al presente autor ya que extrañamente la mayoría de los recursos judiciales declarados con lugar, son contra Tribunales de Familia, por el tema de apremio corporal y la eventual privación de libertad, pero contra los Tribunales Penales (los cuales por naturaleza propia de la función tienen que analizar situaciones

de privación de libertad) son escasos. A continuación se muestra el gráfico indicado líneas arriba:



Además, del cuadro anterior se puede lograr obtener una información aún más comparativa y en la cual se evidencie linealmente el compartimiento de los resultados de los recursos de *hábeas corpus* presentados en el primer semestre del año 2014. En razón de lo anterior, se puede observar el siguiente gráfico, el cual detalla el comportamiento de los recursos de *hábeas corpus*, según su resultado: a. "Sin lugar", b. "Con Lugar", c. "Rechazado de Plano".



De este cuadro se pueden obtener varios datos interesantes, entre ellos:

1. Que el monto de recursos de *hábeas corpus* declarados sin lugar siempre se mantuvo superior a los otros dos resultados (con lugar o rechazado de plano) durante los seis meses.
2. Que la mayoría los recursos declarados “con lugar” estuvieron por debajo de las otras dos categorías (rechazados de plano o sin lugar); esto con excepción del mes de abril en cuanto los recursos rechazados de plano fueron en igual cantidad a los declarados con lugar, lo cual se puede explicar fácilmente al ser este el mes cuando se celebra “Semana Santa” y, por lo tanto, el cierre de las funciones normales de la Sala Constitucional tiene peso numéricamente en la cantidad de resoluciones de casos.
3. Que estos resultados resultan alarmantes, siendo que el promedio mensual de recursos de *hábeas corpus* declarados “con lugar” mensualmente un promedio de 20 casos, mientras que los declarados “sin lugar” oscila entre los 60 y 80 casos.

Recordemos que los recursos de *hábeas corpus* deben producir resultados a efectos de ser considerados “eficaces” y que la simple existencia en el derecho doméstico no lo hace eficaz, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar los artículos 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De los datos indicados líneas arriba, no se ha señalado el más alarmante de todos: De la totalidad de resoluciones sobre *hábeas corpus* analizadas, ¿cuántos de ellos restituyen formalmente el derecho a la libertad personal? La respuesta a esta interrogante es el indicio más fuerte a efectos de demostrar que la figura del recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica es ineficaz: únicamente un solo caso durante los seis meses estudiados ordenó la libertad de una persona.

Del total de recursos de *hábeas corpus* declarados “con lugar”, los cuales numéricamente equivalen a 116 resoluciones, únicamente en uno se ordenó la restitución formal del derecho humano a la libertad personal, el cual supone es el derecho que idóneamente debe proteger dicho recurso. A continuación se grafica el resultado expuesto en el párrafo anterior:

Cuadro N. 16: Resultado General referente a la Restitución Material del Derecho a la Libertad Personal en comparación con los Recursos Declarados "Con Lugar" durante el Primer Semestre del 2014



Como se analizó en el apartado referente a los votos de la Sala Constitucional en el mes de febrero del 2014, únicamente en el voto 2717-2014 del 26 de febrero del 2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica decide apartarse de su “criterio” y decide ordenar la libertad de una persona. En este caso, decidió darle la razón a la recurrente no únicamente en relación con la restitución formal o indemnizatoria de su libertad, sino también ordenarle a la dirección del Centro de Aprehensión Temporal de Migración y Extranjería la inmediata libertad de la persona a cuyo favor se recurría.

En los 116 casos de recursos declarados “con lugar” por parte de la Sala Constitucional y en donde consideró que existió una vulneración al derecho a la libertad personal, reconoció la reparación monetaria en abstracto, como una forma de resarcir el daño hecho a la persona; no obstante, únicamente en un solo caso decidió otorgar la libertad materialmente de la persona.³⁷

Esta situación configura a juicio de quien expone una de las situaciones más graves encontradas durante el análisis del recursos de *hábeas corpus* estudiados, más aun existiendo varios casos en donde la Sala Constitucional, sin mayor fundamento decide “reservarse” y otorgarle la libertad al recurrente.

³⁷ Cabe hacer la aclaración que no en todos los casos declarados “con lugar” se solicitó la libertad de la persona, ya que en algunos casos se trataba de situaciones en donde la persona no se encontraba privada de su libertad; no obstante, en los que sí lo estuvo, la Sala Constitucional se reservó esa posibilidad e indicó que pese a la declaratoria a favor, “no ordenaba la libertad del recurrente”.

b. Análisis sobre la (In) Eficacia del Recurso Judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica frente al Control de Convencionalidad

En este apartado, se hace un análisis crítico sobre los resultados expuestos en la sección anterior; esto en aras de determinar si el recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica es eficaz o no. Previo a ingresar a este análisis, debemos recordar que por eficaz se debe entender la capacidad que tiene un recurso de proteger realmente un derecho y con ello restituirlo en la medida de lo posible.

Un recurso de *hábeas corpus* como bien se expuso en la primera parte de la presente investigación tiene como objeto proteger exclusivamente el derecho a la libertad personal; o sea, es un recurso creado por la normativa doméstica, exigido por los estándares internacionales a efectos de generar un fuero de protección especial a la libertad de las personas.

Se debe recordar que detrás de detenciones ilegítimas, pueden existir síntomas de un Estado Policía, el cual ante inconformidad por afinidad política, género, religiosa, entre otras, pretende justificar detenciones arbitrarias de las personas y en razón de eso, es que surge la necesidad de tipificar un recurso sencillo y rápido a favor de la libertad de las personas.

El recurso de *hábeas corpus* debe producir como efecto inmediato, siempre que las circunstancias lo permitan, la restitución material del derecho a la libertad personal, en caso de que sea favorable a la parte peticionaria del mismo. Un recurso de *hábeas corpus* que pretenda ser favorable únicamente desde un aspecto económico, no es un recurso judicial eficaz en producir resultados, ya que la restitución material de libertad de tránsito es la petición real que conllevan estos recursos.

Ante todo lo anterior nace la siguiente interrogante: ¿Es el recurso judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica, eficaz en proteger el derecho a la libertad personal? La respuesta es sencilla: No. Para efectos de demostrar el por qué la respuesta a la pregunta es negativa, es que nacen las siguientes líneas en las cuales se pretende explicar mediante un control de convencionalidad, la ineficacia del recurso judicial de *hábeas corpus* costarricense.

Una premisa que resulta importante mencionar desde el inicio, es que no se trata de un vacío jurídico o la falta de normativa, sino que la ineficacia del recurso judicial de *hábeas corpus*

costarricense, está circunscrito a motivos, que incluso para este autor, son de difícil determinación, pero entre los que se encuentran una mala praxis judicial, una complacencia jurídica con las autoridades estatales y finalmente una politización de las decisiones judiciales.

El artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Constitucional es conteste con la normativa internacional e indica que la sentencia que declare con lugar un recurso judicial de *hábeas corpus* deberá

dej[ar] sin efecto las medidas impugnadas en el recurso, orden[ar] restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad que le hubieren sido conculcados, y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso en concreto.

Además, conden[ar] a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán y ejecutarán en la vía de lo contencioso administrativo por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.

Este artículo es de alto interés, siendo que si se analiza el mismo, se puede notar que la intención del legislador es dotar de las capacidades necesarias a los magistrados que forman la Sala Constitucional en la restitución material del derecho a la libertad cuando se declare con lugar un recurso judicial de *hábeas corpus*; asimismo, se observa como en un segundo párrafo se establece subsidiariamente que la indemnización es secundaria y no el elemento primordial de un recurso de *hábeas corpus*.

El panorama jurídico interno en Costa Rica es claro: las leyes y la Constitución Política son contestes con la normativa internacional y garantizan que el recurso de *hábeas corpus* sea resuelto y con produzca resultados; no obstante, el tema de fondo no es una falta de normativa, sino una decisión “caprichosa” por parte de los magistrados de la Sala Constitucional al sencillamente ignorar la normativa y los principios rectores, y mantener – aún con una declaratoria con lugar de un recurso de *hábeas corpus* – la privación o detención de la persona.

Por lo anteriormente expuesto, es que resulta importante hacer un estudio de la normativa internacional sobre la eficacia de los recursos ya que el recurso judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica sí existe, pero este no produce los resultados.

La forma de hacer un ejercicio de comparación idóneo conforme al derecho internacional de los derechos humanos y en específico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es mediante la aplicación de un control de convencionalidad.

Respecto al control de convencionalidad, el Prof. Néstor Pedro Sagüés indica que la posibilidad que tienen

jueces nacionales de reputar inválidas las normas internas (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación dada a esta por la Corte Interamericana. Es un instrumento eficaz para construir un *ius commune* interamericano en materia de derechos personales y constitucionales. Su éxito dependerá del acierto de las sentencias de la Corte Interamericana y de la voluntad de seguimientos de los tribunales nacionales (p.271).

Este “control de convencionalidad”³⁸ nace a partir del caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* del año 2006, en donde la *Corte IDH* indicó que si bien es cierto

los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las

³⁸ Sobre el “control de convencionalidad” ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; Caso *Boyce y otros Vs. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78; Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párr. 124)

En el caso concreto, al momento de hacer un control de convencionalidad entre la eficacia de los recursos judiciales, en específico del *hábeas corpus* costarricense y los numerales 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación de estos numerales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que se evidencia que dicho recurso es ineficaz ya que no produce el resultado por el cual fue creado en el derecho interno.

Este “control de convencionalidad” no se hace contra la normativa o el corpus iuris costarricense ya que a criterio del presente autor, el mismo es coherente con la normativa internacional, sino contra la interpretación que ha adoptado la Sala Constitucional al momento de fallar con lugar un recurso de *hábeas corpus*, el cual no es capaz de reintegrar la libertad material de la persona, sino únicamente indemnizarlo a través de la vía contenciosa-administrativa.

Se recuerda que el derecho a la libertad personal tiene un elemento subjetivo y es la capacidad de goce real de dicho derecho. Actualmente, si una persona en territorio costarricense es detenida ilegítimamente, las posibilidades de resultados reales de un recurso de *hábeas corpus* son escasas.

Asimismo, el recurso judicial de *hábeas corpus* tiene dos funciones esenciales: una función de reparación formal o económica y una reparación material o real. En el caso del *hábeas corpus* costarricense, pareciera que el Tribunal Constitucional encargado repara formalmente, mas no así de manera material, como se evidenció en el apartado anterior durante seis meses, únicamente en un caso hubo una restitución material y en muchísimos pese a la declaratoria con lugar, se mantuvo injustificadamente la privación de libertad.

Retomando el control de convencionalidad que debe aplicar al caso en concreto, la *Corte IDH*, en los casos Ricardo Baena Vs. Panamá y Chaparro López Vs. Ecuador, ha indicado que para que un recurso judicial sea eficaz debe el mismo dar resultados o respuestas a las

violaciones de derechos contemplados en la *CADH* ya que de lo contrario la actividad del Poder Judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pp.80-81).

Otro de los casos en que la *Corte IDH* hace una interpretación de los numerales 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el caso Castillo Páez Vs. Perú, en la cual la víctima fue detenida por miembros de la policía peruana para que el mismo no fuese encontrado. En este caso, la *Corte IDH* terminó que pese a que ejercieron los recursos de *hábeas corpus*, los mismos no fueron eficaces en salvaguardar el derecho a la libertad.³⁹ Al respecto indicó este Tribunal Internacional que “*el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida*”.⁴⁰

Cabe recordar que la eficacia del recurso de *hábeas corpus* no se cumple con su mera existencia, sino que el mismo debe producir resultados y en primera instancia el resultado debe ser la protección a la libertad personal y los derechos que esto conlleva.⁴¹

Estas interpretaciones realizadas a los numerales 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contrarrestadas a la “interpretación” de la Sala Constitucional al momento de denegar la orden de libertad de una persona, tiene como resultado una yuxtaposición de conceptos y de principios.

Por un lado, el máximo intérprete de derechos humanos a nivel interno en Costa Rica es la Sala Constitucional, pese a eso realiza una interpretación totalmente equívoca y contraria a los principios pro homine y pro libertatis. Es común encontrar votos como se evidenciaron en el capítulo dos del presente trabajo, que declaran con lugar el recurso, pero que no así la libertad de la persona. Esta afirmación es un claro ejemplo de ineficacia del recurso de *hábeas corpus*.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82 y 83.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 83.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 108.

Por otro lado, la Corte IDH ha interpretado que un recurso judicial de *hábeas corpus* debe ser garante y consecuente con el derecho de fondo que protege: la libertad personal. Ha indicado que los principios rectores deben ser objeto de estudio en todo caso y así lo ha interpretado en muchísimos de los casos ya expuestos.

Si se realiza un control de convencionalidad de esta situación descrita líneas arriba, la interpretación que ha dado la Sala Constitucional (la cual resulta ser prácticamente nula) ir en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, que la denegación de libertad, siempre y que el caso lo permita, es negar la producción de resultados por parte del recurso de *hábeas corpus*.

Lo anterior, en palabras sencillas, quiere decir que denegatoria de libertad en recursos de *hábeas corpus* declarados con lugar y que las circunstancias lo permitían es inconvencional, al no estar acorde a lo estipulado en el numeral 7 y 25 de la *CADH* ni de la interpretación que ha hecho la Corte IDH de dichos numerales.

c. Responsabilidad Internacional del Estado de Costa Rica ante la Ineficacia del Recurso de *hábeas corpus*

Al ser el recurso de *hábeas corpus* de Costa Rica, descrito como un recurso ineficaz, por consecuencia se debe anotar que dicho país incumple con la normativa internacional referente a los derechos humanos, especialmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Específicamente, Costa Rica al tener ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expone a una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los artículos 2, 7 y 25 de dicha Convención.

Incorre en responsabilidad internacional el Estado de Costa Rica por la ineficacia del recurso judicial de *hábeas corpus*, lo que significa que existe altas posibilidades de éxito en el Sistema Interamericano a efectos de lograr una denuncia y con ello un informe de fondo por parte de la Comisión, para que someta el trámite eventualmente ante la Corte IDH.

La responsabilidad internacional debe ser entendida como

el incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, que genera la responsabilidad de éste, la que se traduce en la obligación de reparar íntegramente todo perjuicio, tanto material como moral, que el haya causado. En el marco del sistema interamericano aplicable por la Corte, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención en perjuicio de una persona sujeta a las jurisdicción del Estado responsable (Medina Quiroga, 2006, párr.34).

En el caso en concreto y partiendo de la definición anterior sobre responsabilidad internacional, el Estado de Costa Rica incumple con su obligación internacional de garantizar (art. 2 de la *CADH*) por omisión, lo que debe generar una reparación a las víctimas, las cuales no fueron resarcidas de su derecho a la libertad personal al tener un recurso de *hábeas corpus* ineficaz.

Asimismo, para el caso de estudio el ilícito que configura responsabilidad internacional en el presente caso es la interpretación restrictiva del derecho a la libertad personal en el caso de los recursos de *hábeas corpus* declarados con lugar. Como se señaló en la primera parte del primer capítulo de la muestra para el siguiente estudio, solo en un caso la Sala Constitucional ordenó la libertad de una persona, mientras que en los demás se reservó esa situación dado como justificantes (en algunos no hubo justificación) factores fácilmente sujetos de discusión en contra.

La responsabilidad internacional de Costa Rica ante la falta de capacidad de su recurso de *hábeas corpus* generaría la violación de su obligación de garantizar los derechos contemplados con la *CADH*, amparado en el numeral 2 de dicho cuerpo normativo. Este le genera al Estado Parte la obligación de respetar y garantizar los derechos contemplados desde el numeral 3 hasta el 26 de la Convención; no obstante, en el presente caso, se violó la libertad personal de las personas que recurrieron al Tribunal Constitucional costarricense en búsqueda de una respuesta real a su situación y además la protección judicial de los mismos ya que el recurso es claramente ineficaz en producir un resultado.

Los motivos por los cuales la Sala Constitucional de Costa Rica ha incumplido con los parámetros de convencionalidad son de difícil obtención, como se ha señalado anteriormente, es

difícil encontrar una justificación ante la denegación de libertad de una persona, que con claridad se encontraba en una situación de detención ilegítima; sin embargo, preocupa que esto se deba a que el Tribunal Constitucional, como máximo órgano intérprete de los derechos fundamentales, se encuentre parcializado y que el mismo carezca de la independencia judicial suficiente.

La Corte IDH señala que una de las situaciones más comunes en los países latinoamericanos en particular es la parcialidad del Poder Judicial, en este caso, si bien es cierto, no existe forma de afirmarlo concretamente, preocupa que cuando se resuelve un recurso de *hábeas corpus*, sencillamente y de la forma más burda no se dé justificación alguna al respecto y con ello se niega la posibilidad de libertad de tránsito de una persona.

Todo lo anterior, es lo que a criterio del presente autor le genera la responsabilidad internacional al Estado de Costa Rica y por eso es que se señala que como recomendación, el mismo debe ser denunciado formalmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con ello se logre formalmente un litigio internacional en contra de dicho Estado.

d. Solución Práctica: Denunciar al Estado de Costa Rica ante el Sistema Interamericana de Derechos Humanos por la Ineficacia del Recurso Judicial de *hábeas corpus*

Desde un inicio de la investigación se planteó una hipótesis referente a que en Costa Rica el recurso de *hábeas corpus* era ineficaz al no tutelar correctamente el derecho sustantivo a la libertad personal. A través del desarrollo capitular de la investigación, se desarrolló como objetivo general: analizar la eficacia del recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica frente al derecho a la libertad personal; y como pregunta general: ¿Es el recurso de *hábeas corpus* eficaz en proteger el derecho a la libertad personal de las y los costarricenses?

Luego de desarrollado el objetivo general a través de todos los objetivos específicos y contestado la pregunta general en las conclusiones del trabajo, se puede decir con propiedad y certeza que en Costa Rica el recurso de *hábeas corpus* es ineficaz y no es un recurso garante de los derechos humanos, específicamente del derecho a la libertad personal.

Este hallazgo general de la investigación se evidencia a través de las diferentes estadísticas presentadas y el análisis de las mismas ya que se midieron los resultados de los

recursos de *hábeas corpus* y se obtuvo como excepcional el ordenar la libertad de una persona detenida ilegítimamente, situación que extraña puesto que tuvo la oportunidad el sistema judicial de ordenar la libertad en otros casos, pero no lo hace, sin justificar apropiadamente el porqué negar la orden de libertad de una persona.

Sin embargo, ante todo lo anterior nace una interrogante: ¿Jurídicamente, qué se puede hacer para efectos de lograr que el recurso de *hábeas corpus* sea eficaz y sea coherente con la normativa internacional de los derechos humanos y, por lo tanto proteja de forma correcta el derecho a la libertad personal?

A criterio del presente autor la respuesta a la pregunta plasmada en el párrafo anterior es sencilla: denunciar al Estado costarricense ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo que la normativa a nivel legal existe, lo que se hace constituye una interpretación restrictiva por parte de los magistrados de la Sala Constitucional, por lo que no se puede recomendar que exista un cambio en la normativa interna.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dado claros lineamientos sobre la eficacia de los recursos judiciales en interpretación de los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Existen casos, informes, opiniones consultivas, entre otros, relevantes de dicho sistema para efectos de denunciar al Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en varios de sus casos (analizados en el desarrollo capitular de la investigación) sobre las características que debe tener un recurso judicial y sobre la protección de los derechos fundamentales. Un recurso de *hábeas corpus* llamado a proteger la libertad personal debe ser garante y coherente con ello y si existe una violación a esto, la persona está siendo limitada en este derecho, se debe ordenar su libertad de forma inmediata ya que una interpretación contraria haría nugatorio dicho derecho y con ello ineficaz el recurso que lo garantiza.

Denunciar al Estado de Costa Rica por la ineficacia de su recurso de *hábeas corpus* debe hacerse con inteligencia y con destreza. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos actúa como una instancia de protección de derechos humanos, una vez que en el Estado Parte se hayan hecho las protestas correspondientes. Asimismo, para efectos de hacer jurídicamente llamativo el

caso, se deben indagar en casos altamente violatorios de los derechos humanos para efectos de presentarle a la Comisión Interamericana las consecuencias jurídicas que trae el tener un recurso ineficaz de *habeas corpus*.

Es por todo lo anterior, que se propone como solución práctica el denunciar al Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que la misma determine si tiene elementos contra el Estado para efectos posteriores a los informes de admisibilidad y de fondo, valore la posibilidad de presentar formalmente un caso contra dicho Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de haber culminado la presente investigación, el investigador llega a la conclusión – a manera de opinión – que el recurso judicial de *hábeas corpus* en Costa Rica ha perdido su eficacia por mala praxis de la Sala Constitucional y se ha convertido en un recurso indemnizatorio que no satisface las exigencias de la normativa internacional de los derechos humanos referentes a la eficacia de los recursos judiciales, como exigencia de los Estados democráticos.

Esta mal praxis que han tenido los magistrados de la Sala Constitucional hace que el derecho humano a un recurso judicial sencillo, efectivo y rápido se vuelva inexistente cuando se trata de proteger el derecho humano a la libertad personal en Costa Rica. Pareciera que las decisiones de la Sala Constitucional son ahora más políticas que jurídicas y ante el miedo de que una persona – cuya libertad está siendo reclamada por una violación de un derecho fundamental – quede en libertad y con ello que el peso de los distintos actores del populismo punitivo caiga en su contra, es que prefiere condenar en costas por su “ilegítima privación de libertad” pero sin entrar a ordenar la libertad de las personas.

Seguramente, ante el miedo de los políticos, de los medios de comunicación y de la presión social, en la actualidad la Sala Constitucional no es garante del derecho a la libertad personal y prefiere mantener a una persona detenida antes que ordenar su inmediata libertad. El recurso de *hábeas corpus* está destinado a proteger garantemente el derecho a la libertad personal y no puede haber excusa que fundamente su negatoria cuando la persona está detenido de forma ilegítima.

Durante el transcurso de la investigación, se propuso analizar cualitativamente los resultados de los *hábeas corpus* en el primer semestre del año 2014, para efectos de evaluar los mismos y con ello lograr evidenciar que los resultados son nefastos cuando se trata de proteger el derecho a la libertad personal y que consecuencia de ello es que el derecho a las garantías judiciales, en específico a un recurso sencillo, rápido y efectivo, también se esté vulnerando de forma flagrante por parte de los operadores del Derecho de la Sala Constitucional.

Preocupa que pese al cambio en las personas que lideran la Sala Constitucional, la posición de no ordenar la libertad de una persona se mantenga. Esto pareciera que está ligado

con el miedo de los miedos de comunicación, los cuales operan como actores del populismo punitivo, al informar según sus intereses y versión del caso; situación que en un Estado de Derecho y democrático como el costarricense no se debe permitir.

Los y las juezas están llamadas a aplicar el ordenamiento jurídico sin influencia de los criterios u opiniones externalizadas por los actores del populismo punitivo y su interpretación debe estar basado en un principio de legalidad y con ello decidir independientemente sobre el caso puesto en su conocimiento. Basado en este mismo argumento, cree el presente autor que la Sala Constitucional ha dejado su función garante de derechos humanos de lado con esta interpretación nefasta y pareciera que se ha convertido en un cómplice más de los actores del populismo punitivo ya que es permisivo con los recurridos al permitir que corrijan sus errores, siendo que la libertad de una persona está de por medio.

- ✓ El recurso judicial de *hábeas corpus* debe ser rápido, sencillo y eficaz, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho humano a las garantías judiciales establecido en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ El derecho humano a la libertad personal debe ser protegido mediante un recurso judicial especializado, que en el caso de Costa Rica, recae en el recurso de *hábeas corpus* debidamente normativizado en la Ley de Jurisdicción Constitucional y en la Constitución Política de dicho país.
- ✓ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos esenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Costa Rica es parte, han interpretado que el recurso de *hábeas corpus* en aras de cumplir con la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser rápido, sencillo y principalmente eficaz ya que sin este último elemento su mera existencia haría nugatorio los derechos humanos consagrados en los numerales 7 y 25 de dicho instrumento internacional.
- ✓ El recurso de *hábeas corpus* en Costa Rica es ineficaz y no cumple con los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos pues de un análisis de los resultados de los mismos en un periodo de seis meses, se logra demostrar que se ha convertido en un recurso meramente indemnizatorio, pero no garante del derecho de fondo: la libertad personal de las y los costarricenses.

- ✓ La interpretación que da la Sala Constitucional al momento de negar la libertad de una persona es una flagrante violación de los derechos humanos a la libertad personal y el derecho humano a las garantías judiciales, al hacer nugatorios los mismos. En aras de tener un recurso judicial eficaz es que la protección del derecho humano sea acorde la normativa internacional y nacional, así como proteger verdaderamente dicho derecho; sin embargo, en Costa Rica la interpretación es equívoca y violatoria de los derechos humanos.
- ✓ La solución práctica que se propone es denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Costa Rica por la violación de los numerales 7, 8, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La denuncia debe llevar – para efectos de demostrar a los comisionados de las acciones violatorias de derechos humanos – casos llamativos en donde la Sala Constitucional ha negado la libertad de una persona, pese a tener el panorama adecuado para hacerlo y, sin embargo, no lo hace; asimismo, debe llevar un análisis estadístico de los resultados que tienen los recursos de *habeas corpus* en Costa Rica y con ello evidenciar que los mismos son negativos.
- ✓ Se recomienda seguir presentando recursos de *habeas corpus* y no permitir que por una errónea interpretación del derecho a la libertad personal, la Sala Constitucional debe conocer la oposición de los recurrentes. Asimismo, se recomienda denunciar ante la Defensoría de los Habitantes esta situación en aras de buscar actores sociales que apoyen la protección garante de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVA NACIONAL

Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949 y sus reformas, dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Palacio Nacional, San José, Costa Rica.

Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, Ley No. 7594, publicada en el alcance 31 de La Gaceta No. 106, 04 de junio de 1996, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Código Penal de la República de Costa Rica, Ley No. 4573, publicada en el alcance 120 de La Gaceta No. 257, 15 de noviembre de 1970, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley No. 7135, publicada en la Gaceta N. 198 del 10 de octubre de 1989, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 8764, publicada el 01 de setiembre de 2009, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Carta de la Organización de los Estados Americanos, Organización de Estados Americanos (OEA), Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Rige a partir de 18 de julio de 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo del 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, Vigencia Internacional 23 de marzo de 1976.

DOCTRINA NACIONAL

Castro Argueta, Estaban Julián. (2008) “El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política”. Tesis para optar por grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José, Costa Rica.

Centro de Información Jurídica en Línea. El *hábeas corpus* y la Protección de los Derechos Fundamentales”, Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica, revisado el 30 de marzo del 2015.

Comisión Costarricense de Derechos Humanos, [El Recurso de *hábeas corpus*](http://derechoshumanoscr.files.wordpress.com/2006/10/recursohabeascorpus.pdf), 2006, Disponible en: <http://derechoshumanoscr.files.wordpress.com/2006/10/recursohabeascorpus.pdf>.

Hernández Valle, Rubén. La Interpretación Constitucional en Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/27.pdf>

Hernández Valle, Rubén. (1990) La Tutela de los Derechos Fundamentales. San José, Editorial Juricentro.

DOCTRINA INTERNACIONAL

Bigliani, Paola & Bovino, Alberto. (2008) “Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano”, Colección de Cuadernos de Litigio, Defensoría General de la Nación, Editores del Puerto: Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010) “Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Corte Interamericana de Derechos Humanos: San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-10/89, solicitada por el gobierno de la República de Colombia, 14 de julio de 1989, Serie A No. 10. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, solicitada por el gobierno de la República de Uruguay, 06 de octubre de 1987, Serie A No. 9. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Privación de Libertad y Condiciones Carcelarias: artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Cuadernos de Compilación Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: Corte IDH, 2010.

Courtis, Christian. “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, ISSN 1870-8390, 2004: México.

Derecho a la Libertad Personal, Dirección General Parlamentaria, Gobierno de Perú, Curso Proceso de Hábeas corpus, 2014. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/DGP/CCEP/cursos/2014/20140609-proceso-habeas-corporus/presentacion01.pdf>.

Faúndez Ledesma, Héctor. “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <http://iidh->

webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf.

Gazmuri Consuelo, La Segunda Instancia en Materia Laboral, Dirección del Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Departamento de Estudios, Santiago, Chile, Setiembre, 2005. Disponible en: http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-88665_recurso_1.pdf

Kishimoto, Claudio R., “Hábeas corpus”, Cátedra de Derechos Humanos y Garantía. Recuperado de: <http://www.profesorjimenez.com.ar/libro2/E-3.pdf>.

Medina Quiroga, Cecilia. (2003) “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago: Centro de Derechos Humanos.

Medina Quiroga, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004.

O’Donnell, Daniel. “Derecho Internacional de los Derechos Humano: Normativa, jurisprudencia, y doctrina de los sistemas universal e interamericano”, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Servigrafic: Bogotá, abril, 2004.

Sagüés, Néstor Pedro. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 119-2014, de las dieciséis horas y veinte minutos del siete de enero del dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 961-2014 de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 2425-2014 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de febrero del dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 2717-2014 de las dieciséis horas del veintiséis de febrero del dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 2837-2014 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de febrero del dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N.3626-2014 de las nueve horas cinco minutos del catorce de marzo de dos mil quince.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N.3933-2014 de las catorce horas cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil quince.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 5674-2014 de las catorce horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 5695-2014 de las catorce horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 6185-2014 de las catorce horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 6862-2014 de las catorce horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 8235-2014 de las catorce horas treinta minutos del diez de junio del dos mil catorce.

Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Voto N. 9705-2014 de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006.

Serie C No. 154. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Boyce y otros Vs. Barbados, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 04. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 06 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.doc.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

FICHA BIBLIOGRÁFICA:

Fernández Berrocal, Danicio. (La (in) eficacia del recurso de Hábeas Corpus como garante el derecho a la libertad personal en Costa Rica). Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Magister Profesional en Derechos Humanos, Sistema de Estudios de Posgrados, Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica. 2015, xi, 104.

Director: Dr. Daniel Camacho Monge.

Palabras Claves: Garantías Judiciales, Libertad Personal, Eficacia, Derechos Humanos, Hábeas Corpus, Sistema Interamericano de Derechos Humanos.